Compilación de

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

1999 - 2021

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999 - 2021

Publicación Digital de Distribución Gratuita

Contenido ..... Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Cuidado de la Edición ..... Coordinación de Difusión y Publicación
Coordinador ..... Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Diseño y Formación Editorial ..... Andrea Lehn Angélides y José Gabriel Guzmán Flores

Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Magdalena 21, Col. Del Valle Centro
Benito Juárez
C.P. 03100, Ciudad de México
Tel. 55 53 40 46 00
www.tecdmx.org.mx

DIRECTORIO

Armando Ambriz Hernández
Magistrado Presidente Interino

Martha Alejandra Chávez Camarena
Magistrada

Martha Leticia Mercado Ramírez
Magistrada

Juan Carlos Sánchez León
Magistrado

Pablo Francisco Hernández Hernández
Secretario General

Héctor Ángeles Hernández
Secretario Administrativo

Sandra Araceli Vivanco Morales
Defensora Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Agar Leslie Serrano Álvarez
Encargada de Despacho de la Contraloría Interna

Eber Dario Comonfort Palacios
Director General Jurídico

María Dolores Corona López
Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

Anabell Arellano Mendoza
Directora del Instituto de Formación y Capacitación

Berenice García Dávila
Encargada de Despacho de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Luis Martín Flores Mejía
Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Alan Edgar Emmanuel Gutiérrez Monroy
Director de la Unidad de Servicios Informáticos

Daniela Paola García Luises
Coordinadora de Vinculación y Relaciones Internacionales

Daniel León Vázquez
Coordinador de Transparencia y Datos Personales

Sabina Reyna Fregoso Reyes
Coordinadora de Archivo

Iris González Vázquez
Coordinadora de Derechos Humanos y Género

Orlando Anaya González
Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Coordinador de Difusión y Publicación

PRESENTACIÓN

En el contexto de la reforma constitucional de 2016 por la que se estableció el régimen político-administrativo de la Ciudad de México, así como la expedición de una inédita Constitución local y su correspondiente legislación electoral, fue propicio revisar el acervo de jurisprudencia y tesis relevantes aprobadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el propósito de actualizar su contenido en razón de las novedades derivadas de esas disposiciones.

Como resultado de dicha labor, en su momento se presentó el compendio digital de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018* para brindar certeza y seguridad jurídica respecto de aquellos criterios que, no obstante las modificaciones legales, mantenían vigencia en su contenido, mismas que se conjuntaron a partir de las seis épocas que se han verificado a lo largo de la historia de este Tribunal.

Es de señalar que cada una representa un ciclo de interpretación en razón de las particularidades de cada marco normativo que ha regido en la Ciudad.

La primera época se configuró a partir de la creación de este Órgano Jurisdiccional; la segunda, como parte del marco jurídico que estuvo vigente de 2000 a 2005; la tercera, en razón de la reforma de 2005 que modificó la estructura del Pleno; la cuarta obedeció a su nueva integración a partir de 2007; la quinta conforme a la reforma constitucional de 2016 que transformó el régimen político-jurídico del otrora Distrito Federal y dio paso a la Ciudad de México; finalmente, la sexta época que rige actualmente se instituyó a partir de la expedición de los ordenamientos locales en materia electoral, así como los nuevos nombramientos realizados por el Senado de la República para la integración del Pleno.

Con el propósito de continuar con su actualización, a cada pieza de interpretación se le incluyeron notas de referencia normativa en las cuales se cita la legislación y artículos que, en su momento, sirvieron para definir su contenido, precisando su correspondencia con la normatividad aplicable al día de hoy.

Así, se ofreció una herramienta para el estudio contextualizado y contrastado del contenido de cada jurisprudencia o criterio relevante, todo ello en abono de su comprensión y aplicación a los casos presentes.

En cuanto al formato y diseño de esta Compilación, se habilitó un sistema de navegación con hipervínculos para localizar criterios por tema, orden alfabético y época; además, al posibilitarse la descarga de este documento en formato PDF se favorece la portabilidad y, en consecuencia, la consulta desde dispositivos móviles.

Continuando con los trabajos de revisión y análisis de los precedentes de este Órgano Jurisdiccional, el 29 de septiembre de 2021 se publicaron en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 5 Tesis Relevantes derivadas de la actividad jurisdiccional de 2020, mismas que fueron aprobadas en reunión privada del Pleno del día 13 de septiembre de 2021; con lo cual, se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 180, fracción VI; 184, fracción XIV y 228, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Las tesis anteriores fueron integradas al presente compendio digital de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021*, con lo cual, este Órgano Jurisdiccional pone a disposición de todas las personas, un instrumento jurisprudencial actualizado y de fácil consulta, reafirmando así el compromiso en torno a la transparencia de sus funciones mediante la accesibilidad de sus interpretaciones orientadoras y obligatorias.

Finalmente estamos seguros de que, con la presente compilación, el Tribunal Electoral capitalino contribuye de manera directa a fomentar la cultura jurídica y, por supuesto, a hacer más eficiente la impartición de justicia electoral en esta capital, pues con la misma, se cumplen “20 años garantizando justicia en tu elección”.

ABREVIATURAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPCDMX	Constitución Política de la Ciudad de México.
EGDF	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
CEDF	Código Electoral del Distrito Federal.
CIPEDF	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
COIPE	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
LPEDF	Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.
LEPE	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LPCDF	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
GODF	Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Índice

Materia-Tema

Alfabético

Época

Índice por materia-tema

ELECTORALES

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA **50**
TESIS RELEVANTES 51

AUTORIDADES ELECTORALES **56**
JURISPRUDENCIAS 57
TESIS RELEVANTES 62

CANDIDATOS **78**
TESIS RELEVANTES 79

FISCALIZACIÓN **103**
JURISPRUDENCIA 104
TESIS RELEVANTES 110

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN **123**
JURISPRUDENCIAS 124
TESIS RELEVANTES 158

NULIDADES **186**
JURISPRUDENCIAS 187
TESIS RELEVANTES 200

PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS **226**
JURISPRUDENCIAS 227
TESIS RELEVANTES 248

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL **277**
JURISPRUDENCIAS 278
TESIS RELEVANTES 295

PROCESO ELECTORAL **307**
JURISPRUDENCIAS 308
TESIS RELEVANTES 315

PRUEBAS **328**
JURISPRUDENCIA 329
TESIS RELEVANTES 332
PUEBLOS ORIGINARIOS **344**
JURISPRUDENCIAS 345
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL **362**
TESIS RELEVANTES 363
SANCIONES **370**
JURISPRUDENCIAS 371
TESIS RELEVANTES 388

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

COMITÉS CIUDADANOS **394**
JURISPRUDENCIAS 395
TESIS RELEVANTES 442
COORDINADORES TERRITORIALES **461**
JURISPRUDENCIAS 462
GÉNERO **477**
TESIS RELEVANTES 478
PLEBISCITO **481**
JURISPRUDENCIAS 482
TESIS RELEVANTES 489
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO **506**
JURISPRUDENCIAS 507
TESIS RELEVANTES 520
PRINCIPIOS PROCESALES **524**
JURISPRUDENCIAS 525

LABORAL

JURISPRUDENCIA 531
TESIS RELEVANTES 540

ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA 556

Índice alfabético

ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS ELECTORALES. LA PARTICIPACIÓN EN UN PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL EVENTUAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE SER EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD. 63

ACCIÓN AFIRMATIVA. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. 443

ACCIONES AFIRMATIVAS. PREFERIR A LAS MUJERES EN CASOS DE INTEGRACIÓN IMPAR NO ENVUELVE UN TRATO DIFERENTE O ARBITRARIO A LAS CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO. 316

ACTAS DE CASILLA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE PARTIDISTA NO ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. 201

ACTAS ELECTORALES. OMITIR EL DOMICILIO EN ALGUNA DE ELLAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. 203

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN. 52

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LOS CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SE REALICEN PARA OBTENER LA CALIDAD DE PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA SIN PARTIDO. 55

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL HAYA QUEDADO INSTALADA. 159

AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR. SU CONTENIDO O SENTIDO ES MOTIVO DEL ESTUDIO DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO UN REQUISITO O PRESUPUESTO PROCESAL. 125

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. 127

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN. 188

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO. 228

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, REQUISITOS PARA SU REGISTRO. SON DIFERENTES A LOS SEÑALADOS PARA UN PARTIDO POLÍTICO. 260

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE INDICAR LA CAUSA INDIVIDUALIZADA DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE RECHACEN. 249

AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE. 389

APELACIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE LA IMPUGNACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. 161

APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO. 396

AUXILIARES ELECTORALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA DEBE SER PREVIA A LA SOLICITUD DE REGISTRO. 58

BOLETAS ELECTORALES. LA OMISIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE PARTIDISTA, NO CONFIGURA LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. 205

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LAS. 493

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS. 490

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). NO PUEDEN TENER COMO FIN PROMOVER LA ABSTENCIÓN EN LA CONSULTA. 497

CANDIDATO. CASO EN QUE SERÁ CONSIDERADO COADYUVANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULÓ. 80

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. 83

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. ANTE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O AJENAS, DEBE GARANTIZARSE LA POSIBILIDAD MATERIAL DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DEL PLAZO PARA RECABAR LOS APOYOS DE LA CIUDADANÍA. 85

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE APOYOS, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ASPIRANTE, LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS. 86

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. LA OBLIGACIÓN NORMATIVA DE RENUNCIAR A UN PARTIDO POLÍTICO UN AÑO ANTES DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA, SÓLO ES APLICABLE A LOS CARGOS DE DIRECCIÓN. 87

CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN. UNA VEZ FIJADAS NO PUEDEN VARIARSE. 162

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). INTERPRETACIÓN DE LA. 401

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. SE ACTUALIZA ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE ACTAS DE CASILLA. 207

COMITÉ CIUDADANO. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. 403

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UN JEFE DELEGACIONAL DERIVADOS DE UNA CONSULTA CIUDADANA. 521

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. 508

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN EMITIDA POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE CONFLICTOS INTERNOS EN UN COMITÉ CIUDADANO. 406

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL. 64

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 66

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 60

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. 111

CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, ES IDÓNEA PARA COMPROBAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. 88

CONSULTA VECINAL. SU RESULTADO OBLIGA A LA AUTORIDAD CONVOCANTE A ACATARLO, CUANDO SE INVOLUCRE EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y SE TRATE DE EJERCICIOS QUE GUARDAN SIMILITUDES CON LOS PROCESOS ELECTORALES. 444

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO DEMUESTRA QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA CORRESPONDA A TAL CARÁCTER, SI DE LAS CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PRESTADO SE DESPRENDE QUE SON DE ÍNDOLE LABORAL. 541

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. RESULTA PROCEDENTE INSTRUMENTAR UN AJUSTE RAZONABLE, COMO ES LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA SU SUSCRIPCIÓN, CUANDO PARTICIPA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. 543

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). NATURALEZA JURÍDICA. 494

DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO. 131

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. 279

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE. 262

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. 133

DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. 135

DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO. 114

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE DECRETAR LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES. 209

DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTAR CON FORMACIÓN EN ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE. 544

DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN. 192

EJECUCIÓN DE PROYECTOS SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. CUANDO SE DECLARAN INVIABLES LOS GANADORES EN LA JORNADA ELECTIVA, SE PRIVILEGIAN LOS QUE OBTUVIERON LA SEGUNDA MAYOR CANTIDAD DE OPINIONES. 523

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS. EL USO DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO MEDIO DE PROMOCIÓN DE UN CANDIDATO O PLANILLA PUEDE DAR LUGAR A LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. 448

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO, EN LA INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS. 479

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR LA MODALIDAD DE VOTO ELECTRÓNICO. 421

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL REPRESENTANTE DE UNA FÓRMULA PUEDE SERLO DE DIVERSAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FÓRMULAS QUE COMPITAN ENTRE SÍ. 429

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS. 427

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES. 446

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN SER ANALIZADAS. 428

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. 424

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA ORGANIZACIÓN VECINAL O DE COLONOS PUEDEN INTEGRAR FÓRMULAS. 447

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. REGISTRO DE FÓRMULAS, EL REQUISITO DE SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ES DE TIPO FORMAL. 419

ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNARLA CUANDO SE COMBATE EL CÓMPUTO DISTRITAL. 317

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE). 404

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. PROPAGANDA ELECTORAL. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU DISTRIBUCIÓN. 420

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN. 91

ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. 93

ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE. 95

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. 210

ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA. 319

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR RECURSOS PÚBLICOS LOCALES PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CUANDO HAYAN OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES. 268

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. 137

IMPROCEDENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA DISTINTA, PERO FACULTADA PARA ELLO, MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. 165

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONERÍA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE SOBRE SU RECONOCIMIENTO. 142

INFORME CIRCUNSTANCIADO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RENDIRLO. 139

INSTALACIÓN DE CASILLA. LOS ACTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA SON CAUSA JUSTIFICADA DEL RETRASO EN SU FUNCIONAMIENTO. 309

INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. 330

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES LOCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADOPTARÁN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL. 68

INTERÉS DIFUSO. LO TIENEN LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO PARA IMPUGNAR ACTOS Y RESOLUCIONES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS. (Normativa interna del Partido Revolucionario Institucional). 167

INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO. 168

IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA. 449

IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. 194

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). DEBE ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE POR ALGUNA DE LAS PROPUESTAS. 499

JORNADA ELECTIVA EXTRAORDINARIA DE COMITÉS CIUDADANOS. FACULTAD DE EXCLUSIÓN DE ALGUNA FÓRMULA O DE LOS INTEGRANTES RESPONSABLES EN LA. 451

JUICIO ELECTORAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONTROVERTIR ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO AFECTEN DERECHOS DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL. 296

JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. 143

JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS U OMISIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AUXILIARES ELECTORALES. 144

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. 171

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. PROCEDE CONTRA ACTOS INHERENTES A LAS CONSULTAS PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIGEN COORDINADORES TERRITORIALES. 463

LEGITIMACIÓN. PUEDE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. 172

LISTADO NOMINAL DE ELECTORES EN ELECCIONES INTERNAS. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA IMPUGNARLO (Normatividad del Partido Acción Nacional). 269

MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN. 280

MEDIDAS DE APREMIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESPECIFICARLAS PREVIAMENTE. 283

MEDIDAS DE APREMIO. SU IMPOSICIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES NO ESTÁ SUJETA AL ORDEN DE PRELACIÓN. 285

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES. 148

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE DA LUGAR A QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEBA REQUERIR LA CALIDAD DE MILITANTE, AUN CUANDO ESA POSIBILIDAD NO ESTÉ PREVISTA EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO. 271

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. 273

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PROMOCIÓN ANTE CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN. 452

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. 270

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AUN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME. 174

MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN. ES POSIBLE SU INTEGRACIÓN CON CIUDADANOS QUE NO SON MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA ABIERTA DE CANDIDATOS. (Normativa interna del Partido Acción Nacional). 313

MILITANCIA. EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDARIA TIENE FACULTADES PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICARLA. 272

MOBBING. SU PRESUNTA EXISTENCIA ALEGADA POR LAS PARTES ACTORAS EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL, JUSTIFICA QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEAN LLAMADAS A JUICIO. 546

MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. 372

MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN. 374

MULTA, SU PAGO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI ESTE NO CONSTA DE MANERA INDUBITABLE. 391

NOTIFICACIÓN DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRACTICADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO. NO CONTRAVIENE LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL DE UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. 298

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR. 526

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. 176

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. 211

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONA QUE PERTENECE AL MISMO CENTRO DE VOTACIÓN NO LA ACTUALIZA. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática). 197

NULIDAD DE LA VOTACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE PERMITE SUFRAGAR A QUIEN NO TENGA DERECHO. 198

NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO. 216

NULIDAD DE VOTACIÓN EN MESAS RECEPTORAS. ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE. 430

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO. LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DE LA EMISIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN, NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. 455

PADRÓN ELECTORAL Y/O LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. SU FALTA DE USO EN LAS CONSULTAS PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIGEN COORDINADORES TERRITORIALES, NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. 470

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DE ALCALDÍAS MAYORITARIAMENTE POR MUJERES, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO. 364

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA, EN PRINCIPIO, OPERA PARA TODO EL ÓRGANO EN SU CONJUNTO. 365

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. 483

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE PLEBISCITO NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DE GARANTES. 502

PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y/O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. 274

PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE UNA REESTRUCTURACIÓN, NO SE CONSIDERA DESPIDO INJUSTIFICADO. 548

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN PROCESO ELECTIVO REGIDO POR USOS Y COSTUMBRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES. 346

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DEL DESARROLLO CONCURRENTE DE ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, Y DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DEBE APLICAR EL MÁS FAVORABLE AL ACTOR. 528

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DEL DESARROLLO CONCURRENTE DE UN PROCESO ELECTORAL Y UNA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DEBE APLICAR EL MÁS FAVORABLE. 314

PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR. 150

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN. 178

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN. 180

PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. 432

PRESIÓN. NO ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, PARA TENERLA POR ACREDITADA. 219

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 240

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN ESTRICTA SE RESERVA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES. 456

PRINCIPIO DE TUTELA PROCESAL. DEBE IMPERAR CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE AGRAVIA. 547

PRINCIPIO *IN DUBIO PRO CIVE*. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. 434

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN EN CONTRA DEL ACUERDO DE INICIO. 299

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO. 300

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL NO ES CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA SANCIÓN. 97

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PAGO DE LA MULTA. 288

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRTO FEDERAL. 557

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. 105

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES. 302

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS. 242

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO SOBRE SU AUTORÍA PARA EXIMIRLO DE UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES SOBRE LAS REGLAS DE COLOCACIÓN. 292

PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA. 459

PRUEBA DOCUMENTAL. LAS IMPRESIONES SIMPLES DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO. 335

PRUEBA, EL OBJETO DE LA. 333

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. 337

PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO. 342

RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. 153

REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA. 381

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO LA SOLICITUD RESPECTIVA, AUN CUANDO PROCEDA NEGARLO. 244

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL. 246

REGISTRO DE PLANILLAS. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE OTORGAR UN PLAZO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL. 436

RELACIÓN LABORAL. EL RECIBO DEL AVISO DE SU CONCLUSIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE DARLA POR TERMINADA. 550

RELACIÓN LABORAL. TERMINACIÓN DE LA. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL NOTIFICARLA ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD. 549

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AJUSTE AL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN. 366

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. APLICACIÓN DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 369

RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 53, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 101

RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN. CUANDO EL ACTOR LOS CONTROVIERTE HACIENDO VALER DIVERSAS PRETENSIONES, DEBE EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN LÓGICA ENTRE ÉzSTAS. 324

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. 293

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. 383

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDE ORDENAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INICIO DE INVESTIGACIONES SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO. 117

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU RÉGIMEN APLICA A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTUALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. 551

SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL SISTEMA NORMATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EXISTE UN CONTROL INTEGRAL DE SUS ACTOS. 69

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. 156

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO. 182

SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE. 440

SUPLENCIA TEMPORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑARLA SON LOS INHERENTES AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO. 76

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. 222

TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO. 184

TINTA INDELEBLE. SU FALTA DE USO EN LAS CONSULTAS PÚBLICAS PARA ELEGIR COORDINADORES TERRITORIALES NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. 473

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EN SU DETERMINACIÓN OPERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. 121

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL. 533

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). PUEDE CONOCER DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. 504

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA. 347

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES. 352

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE. 475

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN DESPLEGAR SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE AFECTEN A SUS PERSONAS CANDIDATAS, AUN CUANDO SE GENEREN FUERA DEL ÁMBITO PARTIDARIO. 276

VOTOS NULOS. EL HECHO DE QUE HAYA MÁS EN UNA CASILLA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO CAUSAL DE NULIDAD. 224

Índice por época

PRIMERA ÉPOCA

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF1EL J007/1999

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. 127

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF1EL J006/1999

APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO. 396

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF1EL J009/1999

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). INTERPRETACIÓN DE LA. 401

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF1EL J001/1999

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. 137

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF1EL J008/1999

NULIDAD DE VOTACIÓN EN MESAS RECEPTORAS. ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE. 430

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF1EL J003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. 434

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF1EL J002/1999

REGISTRO DE PLANILLAS. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE OTORGAR UN PLAZO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL. 436

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF1EL 016/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL 64

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF1EL 017/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 66

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF1EL 015/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. 111

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF1EL 019/1999

IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA. 449

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF1EL 005/1999

PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA. 459

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J022/2004

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN. 188

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J009/2002

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 60

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J019/2004

DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. 135

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J003/2001

DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN. 192

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J012/2002

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONERÍA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE SOBRE SU RECONOCIMIENTO. 142

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J002/2001

INFORME CIRCUNSTANCIADO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RENDIRLO. 139

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J012/2001

IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. 194

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J024/2004

MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN. 374

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J020/2004

MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. 372

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J018/2003

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. 483

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J014/2002

RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. 153

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J010/2002

REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA. 381

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J016/2002

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO LA SOLICITUD RESPECTIVA, AUN CUANDO PROCEDA NEGARLO. 244

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J013/2002

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL. 246

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J011/2002

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. 293

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2EL J015/2002

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. 156

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF2LA J002/2004

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL. 533

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 061/2004

ACTAS DE CASILLA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE PARTIDISTA NO ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. 201

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 060/2004

ACTAS ELECTORALES. OMITIR EL DOMICILIO EN ALGUNA DE ELLAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. 203

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 020/2001

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL HAYA QUEDADO INSTALADA. 159

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 025/2002

AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE. 389

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 033/2002

APELACIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE LA IMPUGNACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. 161

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 064/2004

BOLETAS ELECTORALES. LA OMISIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE PARTIDISTA, NO CONFIGURA LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. 205

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 049/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LAS. 493

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 045/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS. 490

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 046/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). NO PUEDEN TENER COMO FIN PROMOVER LA ABSTENCIÓN EN LA CONSULTA. 497

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 057/2004

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. 83

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 065/2004

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. SE ACTUALIZA ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE ACTAS DE CASILLA. 207

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 009/2001

CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, ES IDÓNEA PARA COMPROBAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. 88

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 042/2003

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). NATURALEZA JURÍDICA. 494

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 017/2001

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE DECRETAR LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES. 209

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 019/2001

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN. 91

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 008/2001

ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. 93

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 006/2001

ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE. 95

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 014/2001

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. 210

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 048/2003

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). DEBE ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE POR ALGUNA DE LAS PROPUESTAS. 499

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 056/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AUN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME. 174

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 024/2001

MULTA, SU PAGO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI ÉSTE NO CONSTA DE MANERA INDUBITABLE. 391

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 059/2004

NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO. 216

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 047/2003

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE PLEBISCITO NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DE GARANTES. 502

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 053/2004

PRUEBA, EL OBJETO DE LA. 333

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 035/2002

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. 337

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 052/2004

PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO. 342

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 007/2001

RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 53, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 101

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 063/2004

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. 222

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 051/2004

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EN SU DETERMINACIÓN OPERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. 121

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF2EL 043/2003

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). PUEDE CONOCER DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. 504

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF3EL J001/2006

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO. 228

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 001/2006

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE INDICAR LA CAUSA INDIVIDUALIZADA DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE RECHACEN. 249

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3LA 005/2006

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO DEMUESTRA QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA CORRESPONDA A TAL CARÁCTER, SI DE LAS CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PRESTADO SE DESPRENDE QUE SON DE ÍNDOLE LABORAL. 541

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 012/2006

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE. 262

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 003/2006

DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO. 114

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 004/2006

DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTAR CON FORMACIÓN EN ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE. 544

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 006/2006

IMPROCEDENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA DISTINTA, PERO FACULTADA PARA ELLO, MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. 165

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 007/2006

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE DA LUGAR A QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEBA REQUERIR LA CALIDAD DE MILITANTE, AUN CUANDO ESA POSIBILIDAD NO ESTÉ PREVISTA EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO. 271

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 014/2006

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. 273

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 018/2006

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. 270

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 009/2006

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. 176

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3LA 001/2006

PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE UNA REESTRUCTURACIÓN, NO SE CONSIDERA DESPIDO INJUSTIFICADO. 548

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3LA 006/2006

PRINCIPIO DE TUTELA PROCESAL. DEBE IMPERAR CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE AGRAVIA. 547

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 010/2006

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES. 302

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3LA 002/2006

RELACIÓN LABORAL. EL RECIBO DEL AVISO DE SU CONCLUSIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE DARLA POR TERMINADA. 550

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3LA 003/2006

RELACIÓN LABORAL. TERMINACIÓN DE LA. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL NOTIFICARLA ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD. 549

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3EL 011/2006

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDE ORDENAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INICIO DE INVESTIGACIONES SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO. 117

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF3LA 008/2006

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU RÉGIMEN APLICA A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTUALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL 551

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J001/2011

AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR. SU CONTENIDO O SENTIDO ES MOTIVO DEL ESTUDIO DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO UN REQUISITO O PRESUPUESTO PROCESAL. 125

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J011/2014

COMITÉ CIUDADANO. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. 403

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J002/2012

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. 508

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J001/2012

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN EMITIDA POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE CONFLICTOS INTERNOS EN UN COMITÉ CIUDADANO. 406

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4MC J010/2014

DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO. 131

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J001/2010

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. 279

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J012/2014

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. 133

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J002/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL REPRESENTANTE DE UNA FÓRMULA PUEDE SERLO DE DIVERSAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FÓRMULAS QUE COMPITAN ENTRE SÍ. 429

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J013/2014

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS. 427

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J003/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN SER ANALIZADAS. 428

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J004/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. REGISTRO DE FÓRMULAS, EL REQUISITO DE SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ES DE TIPO FORMAL. 419

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J005/2011

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE). 404

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J007/2011

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. PROPAGANDA ELECTORAL. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU DISTRIBUCIÓN. 420

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J002/2010

INSTALACIÓN DE CASILLA. LOS ACTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA SON CAUSA JUSTIFICADA DEL RETRASO EN SU FUNCIONAMIENTO. 309

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J014/2014

INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. 330

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J003/2010

JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. 143

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J001/2015

JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS U OMISIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AUXILIARES ELECTORALES. 144

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J006/2014

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. PROCEDE CONTRA ACTOS INHERENTES A LAS CONSULTAS PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIGEN COORDINADORES TERRITORIALES. 463

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J003/2012

MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN. 280

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J004/2010

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES. 148

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J004/2013

MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN. ES POSIBLE SU INTEGRACIÓN CON CIUDADANOS QUE NO SON MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA ABIERTA DE CANDIDATOS.(Normativa interna del Partido Acción Nacional). 313

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J009/2014

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR. 526

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J005/2010

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONA QUE PERTENECE AL MISMO CENTRO DE VOTACIÓN NO LA ACTUALIZA. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática). 197

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J008/2010

NULIDAD DE LA VOTACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE PERMITE SUFRAGAR A QUIEN NO TENGA DERECHO. 198

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J007/2014

PADRÓN ELECTORAL Y-O LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. SU FALTA DE USO EN LAS CONSULTAS PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIGEN COORDINADORES TERRITORIALES, NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DE LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. 470

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J008/2011

PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR. 150

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J009/2011

PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. 432

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J006/2010

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 240

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J002/2007

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. 105

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J001/2007

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRTO FEDERAL. 557

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J007/2010

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS. 242

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J003/2007

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. 383

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J010/2011

SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE. 440

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4PC J008/2014

TINTA INDELEBLE. SU FALTA DE USO EN LAS CONSULTAS PÚBLICAS PARA ELEGIR COORDINADORES TERRITORIALES NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DE LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA. 473

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF4EL J011/2011

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE. 475

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 016/2010

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN. 52

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 018/2010

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, REQUISITOS PARA SU REGISTRO. SON DIFERENTES A LOS SEÑALADOS PARA UN PARTIDO POLÍTICO. 260

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 008/2013

CANDIDATO. CASO EN QUE SERÁ CONSIDERADO COADYUVANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULÓ. 80

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 019/2010

CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN. UNA VEZ FIJADAS NO PUEDEN VARIARSE. 162

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4PC 011/2013

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UN JEFE DELEGACIONAL DERIVADOS DE UNA CONSULTA CIUDADANA. 521

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 003/2007

CONSULTA VECINAL. SU RESULTADO OBLIGA A LA AUTORIDAD CONVOCANTE A ACATARLO, CUANDO SE INVOLUCRE EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y SE TRATE DE EJERCICIOS QUE GUARDAN SIMILITUDES CON LOS PROCESOS ELECTORALES. 444

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 009/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES. 446

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 010/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA ORGANIZACIÓN VECINAL O DE COLONOS PUEDEN INTEGRAR FÓRMULAS. 447

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4PC 012/2014

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS. EL USO DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO MEDIO DE PROMOCIÓN DE UN CANDIDATO O PLANILLA PUEDE DAR LUGAR A LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. 448

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 009/2013

ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNARLA CUANDO SE COMBATE EL CÓMPUTO DISTRITAL. 317

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 022/2010

ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA. 319

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 006/2013

INTERÉS DIFUSO. LO TIENEN LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO PARA IMPUGNAR ACTOS Y RESOLUCIONES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS (Normativa interna del Partido Revolucionario Institucional). 167

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 005/2012

INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO. 168

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 011/2011

JORNADA ELECTIVA EXTRAORDINARIA DE COMITÉS CIUDADANOS. FACULTAD DE EXCLUSIÓN DE ALGUNA FÓRMULA O DE LOS INTEGRANTES RESPONSABLES EN LA. 451

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 024/2010

JUICIO ELECTORAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONTROVERTIR ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO AFECTEN DERECHOS DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL. 296

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 025/2010

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. 171

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 027/2010

LEGITIMACIÓN. PUEDE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. 172

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 028/2010

LISTADO NOMINAL DE ELECTORES EN ELECCIONES INTERNAS. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA IMPUGNARLO (Normatividad del Partido Acción Nacional). 269

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4PC 013/2014

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PROMOCIÓN ANTE CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN. 452

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 007/2013

NOTIFICACIÓN DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRACTICADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO. NO CONTRAVIENE LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL DE UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. 298

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 029/2010

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. 211

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4PC 014/2014

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO. LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DE LA EMISIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN, NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. 455

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 031/2010

PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y-O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. 274

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 033/2010

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN. 178

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 034/2010

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN. 180

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 035/2010

PRESION. NO ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, PARA TENERLA POR ACREDITADA. 219

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 004/2007

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN ESTRICTA SE RESERVA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES. 456

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 037/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO. 300

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 012/2011

PRUEBA DOCUMENTAL. LAS IMPRESIONES SIMPLES DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO. 335

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 038/2010

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AJUSTE AL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN. 366

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 039/2010

RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN. CUANDO EL ACTOR LOS CONTROVIERTE HACIENDO VALER DIVERSAS PRETENSIONES, DEBE EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN LÓGICA ENTRE ÉSTAS. 324

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 040/2010

SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL SISTEMA NORMATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EXISTE UN CONTROL INTEGRAL DE SUS ACTOS. 69

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 041/2010

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO. 182

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 042/2010

TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO. 184

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 005/2007

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES. 352

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF4EL 043/2010

VOTOS NULOS. EL HECHO DE QUE HAYA MÁS EN UNA CASILLA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO CAUSAL DE NULIDAD. 224

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5EL J001/2016

AUXILIARES ELECTORALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA DEBE SER PREVIA A LA SOLICITUD DE REGISTRO. 58

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5PC J001/2016

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR LA MODALIDAD DE VOTO ELECTRÓNICO. 421

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5PC J003/2016

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. 424

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5EL J002/2016

MEDIDAS DE APREMIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESPECIFICARLAS PREVIAMENTE. 283

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5EL J003/2016

MEDIDAS DE APREMIO. SU IMPOSICIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES NO ESTÁ SUJETA AL ORDEN DE PRELACION. 285

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5PC J002/2016

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DEL DESARROLLO CONCURRENTE DE ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, Y DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DEBE APLICAR EL MÁS FAVORABLE AL ACTOR. 528

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5EL J004/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PAGO DE LA MULTA. 288

JURISPRUDENCIA

Clave: TEDF5EL J005/2016

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA. 347

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF5PC 001/2016

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO, EN LA INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS. 479

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF5EL 001/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL NO ES CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA SANCIÓN. 97

TESIS RELEVANTE

Clave: TEDF5EL 002/2016

SUPLENCIA TEMPORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑARLA SON LOS INHERENTES AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO. 76

JURISPRUDENCIA

Clave: TECDMX6EL J001/2019

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DEL DESARROLLO CONCURRENTE DE UN PROCESO ELECTORAL Y UNA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DEBE APLICAR EL MÁS FAVORABLE. 314

JURISPRUDENCIA

Clave: TECDMX6EL J002/2019

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN PROCESO ELECTIVO REGIDO POR USOS Y COSTUMBRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES. 346

JURISPRUDENCIA

Clave: TECDMX6EL J003/2019

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO SOBRE SU AUTORÍA PARA EXIMIRLO DE UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES SOBRE LAS REGLAS DE COLOCACIÓN. 292

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 001/2019

ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS ELECTORALES. LA PARTICIPACIÓN EN UN PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL EVENTUAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE SER EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD. 63

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6PC 001/2021

ACCIÓN AFIRMATIVA. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. 443

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 002/2021

ACCIONES AFIRMATIVAS. PREFERIR A LAS MUJERES EN CASOS DE INTEGRACIÓN IMPAR NO ENVUELVE UN TRATO DIFERENTE O ARBITRARIO A LAS CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO. 316

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 010/2019

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LOS CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SE REALICEN PARA OBTENER LA CALIDAD DE PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA SIN PARTIDO. 55

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 003/2019

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. ANTE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O AJENAS, DEBE GARANTIZARSE LA POSIBILIDAD MATERIAL DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DEL PLAZO PARA RECABAR LOS APOYOS DE LA CIUDADANÍA. 85

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 002/2019

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE APOYOS, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ASPIRANTE, LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS. 86

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 004/2019

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. LA OBLIGACIÓN NORMATIVA DE RENUNCIAR A UN PARTIDO POLÍTICO UN AÑO ANTES DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA, SÓLO ES APLICABLE A LOS CARGOS DE DIRECCIÓN. 87

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6LA 001/2021

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. RESULTA PROCEDENTE INSTRUMENTAR UN AJUSTE RAZONABLE, COMO ES LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA SU SUSCRIPCIÓN, CUANDO PARTICIPA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. 543

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6PC 002/2021

EJECUCIÓN DE PROYECTOS SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. CUANDO SE DECLARAN INVIABLES LOS GANADORES EN LA JORNADA ELECTIVA, SE PRIVILEGIAN LOS QUE OBTUVIERON LA SEGUNDA MAYOR CANTIDAD DE OPINIONES. 523

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 008/2019

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR RECURSOS PÚBLICOS LOCALES PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CUANDO HAYAN OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES. 268

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 001/2021

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES LOCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADOPTARÁN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL. 68

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 003/2021

MILITANCIA. EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDARIA TIENE FACULTADES PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICARLA. 272

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6LA-002/2021

MOBBING. SU PRESUNTA EXISTENCIA ALEGADA POR LAS PARTES ACTORAS EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL, JUSTIFICA QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEAN LLAMADAS A JUICIO. 546

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 006/2019

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DE ALCALDÍAS MAYORITARIAMENTE POR MUJERES, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO. 364

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 005/2019

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA, EN PRINCIPIO, OPERA PARA TODO EL ÓRGANO EN SU CONJUNTO. 365

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 004/2021

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN EN CONTRA DEL ACUERDO DE INICIO. 299

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 009/2019

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. APLICACIÓN DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 369

TESIS RELEVANTES

Clave: TECDMX6EL 007/2019

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN DESPLEGAR SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE AFECTEN A SUS PERSONAS CANDIDATAS, AUN CUANDO SE GENEREN FUERA DEL ÁMBITO PARTIDARIO. 276

Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

ELECTORALES

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 016/2010

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN.

De una interpretación sistemática de los artículos 225 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que existen plazos perfectamente definidos en los cuales los ciudadanos podrán realizar actividades proselitistas a efecto de que su partido pueda postularlos a un cargo de elección popular, pero fuera de esos plazos, los actos que realicen se encuentran prohibidos, pues de realizarse con antelación, la ley los considera como actos anticipados de precampaña y pueden ser sancionados con una pena máxima, consistente en la negativa del registro de la candidatura o la cancelación de la misma, según el caso, siempre que queden plenamente demostrados los actos y que hayan tenido un fin inequívoco de la actividad promocional fuera de los procesos de selección interna de candidatos, además de que se hayan realizado de forma sistemática y constante, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como la gravedad y trascendencia de la falta.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-028/2009 y TEDF-JEL-030/2009 acumulados. Armando Barreiro Pérez, Tomas Pliego Calvo y Partido de la Revolución Democrática. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz, Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruíz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

NOTA: Los artículos 225 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos numerales 274 y 275 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 225. Para los efectos del siguiente Código, se entenderá por:	**Artículo 274**. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;	I. Actividades publicitarias: Son las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;
II. Actos anticipados de campaña: Son escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general los eventos de los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;[1]	II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar, o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;	III. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
V. Actos anticipados de precampaña: todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos;	IV. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;	V. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos; y
VII. Duración de precampaña electorales: Tiempo que transcurre entre el inicio y término de las actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular, dentro de una precampaña organizada por un Partido Político con el propósito de ser postulados por este;	VI. Proceso de Integración de Órganos Internos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus Órganos Internos.
VIII. Fin inequívoco: Toda actividad propagandística o publicitaria que no admite duda alguna de que el ciudadano tenga el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionado a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones;	La usurpación de identidad en Internet del precandidato, así como, la información o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otros precandidatos, a los partidos políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos de la Ley Procesal.
IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a los previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.	Durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos y candidatos será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal en relación con este artículo y 395 del presente Código, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere la fracción X del artículo 285 de este Código.
X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.	

1 En el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 10 de enero de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (N.º 250), no existe fracción III; de la II pasa a la IV.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 226**. Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral. Los procesos de selección interna de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 50 días y no podrán extenderse más allá del día 21 de marzo del año de la elección. Los procesos de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del año de la elección. Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.	COIPE. **Artículo 275**. El inicio de los procesos de selección interna de candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes: Las precampañas para seleccionar a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 60 días y darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. Las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados del Congreso de la Ciudad de México, titulares de Alcaldías y Concejales, no podrán durar más de 40 días, y cuando sean concurrentes con la elección de Jefe de Gobierno darán inicio la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección; cuando se renueve solamente el Congreso y las Alcaldías darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en la Ley Procesal. Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección. La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que estos emiten, la entrega de dichos materiales. En los procesos internos de los partidos políticos, el titular que pretenda contender para ser reelecto, deberá cumplir con su obligación de rendir sus respectivos informes de labores y absteniéndose de manifestar su intención de reelegirse.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 010/2019

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LOS CONSTITUYEN AQUELLOS QUE SE REALICEN PARA OBTENER LA CALIDAD DE PERSONA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA SIN PARTIDO. De la interpretación de los artículos 4, inciso c), fracción I, 274, fracción IV, 311 y 317 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 11, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte que la normativa aplicable establece lo siguiente: a) Que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura sin partido debe hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México a partir del día siguiente al que dicha autoridad emita la convocatoria respectiva. b) Que una vez hecha la manifestación referida y recibida la constancia respectiva por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, adquirirán la calidad de persona aspirante. c) Que, a partir del día siguiente de adquirir dicha calidad, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, siempre y cuando éstos no constituyan actos anticipados de campaña. De manera que los actos correspondientes a las dos primeras etapas no podrán considerarse como actos de proselitismo anticipado, salvo prueba en contrario, y que obre en el expediente.

Procedimiento Especial Sancionador. TECDMX-PES-028/2018. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 04 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretario: Armando Tadeo Terán Ongay.

AUTORIDADES ELECTORALES

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5EL J001/2016

AUXILIARES ELECTORALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA DEBE SER PREVIA A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

El requisito para ser nombrado auxiliar electoral previsto en el artículo 340, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, consistente en no militar en algún partido político, se satisface cuando la baja del padrón se presenta antes de la solicitud de registro al procedimiento de designación al cargo mencionado, pues de ser posterior, resultaría insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el instituto político, lo que impide garantizar que el ejercicio de la función se apegue a los principios rectores de la función electoral, de independencia, imparcialidad y legalidad.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-012/2015. Víctor Manuel Maqueda Baltazar. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretarios: Moisés Vergara Trejo, Hugo A. Herrera Sámano y Sandra Araceli Vivanco Morales.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-016/2015. Yolanda Aguilar Hernández. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarios: Michell Jaramillo Gumecindo y Anacely Ortiz Peña.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-025/2015. Jesús Mendoza Medrano. 31 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Gabriela E. del Valle Pérez. Secretaria: Olivia Navarrete Nájera

NOTA: La fracción VII del artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal corresponde al diverso artículo 428, párrafos primero y segundo fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CIPEDF **Artículo 340** párrafo primero y segundo fracción VII. Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales contarán con el personal de apoyo suficiente que los auxiliará en los trabajos a realizar previo, durante y posterior a la jornada electoral, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General. Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes: VII. No militar en ninguna Partido Político; y[2]	**COIPE** **Artículo 428** párrafo primero y segundo fracción VII. Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales contarán con el personal de apoyo suficiente que los auxiliará en los trabajos a realizar previo, durante y posterior a la jornada electoral, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General. Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes: VII. No militar en ningún Partido Político; y[3]

2 En el Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Electorales del Distrito Federal publicado el 18 de diciembre de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (N.º 2010), no existe fracción VI; de la V pasa a la VII.
3 En el Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Electorales de la Ciudad de México publicado el 10 de enero de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (N.º 84 Tomo II), no existe fracción VI; de la V pasa a la VII.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J009/2002

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

No obstante que las fracciones III y V, del artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, otorgan facultades a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que intervengan tanto en la sustanciación del procedimiento de fiscalización derivado de la presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, como en la elaboración del dictamen respectivo; para efectos del medio de impugnación que, en su caso, sea interpuesto en contra de aquel, solamente debe considerarse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto, pues los actos que puedan atribuirse a las dos primeras autoridades mencionadas, no lesionan la esfera jurídica de los partidos políticos, toda vez que no tienen efectos vinculantes, sino que se trata de actos preparatorios, no definitivos, que constituyen una mera opinión técnica que sirve de base para que ese Consejo pronuncie la resolución definitiva.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-235/99. Partido del Trabajo. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez y Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: El artículo 38, párrafo primero, fracciones III y V, del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 350, fracciones VI, inciso f), y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 38** párrafo primero fracciones III y V. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: III. Al vencimiento de los plazos señalado en los incisos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión; V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y	**COIPE** **Artículo 350** párrafo primero fracciones VI inciso f), y VII. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: VI. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos: f) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen. VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica;

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 001/2019

ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS ELECTORALES. LA PARTICIPACIÓN EN UN PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL EVENTUAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBE SER EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD. De la interpretación de los artículos 122, 151 y 428 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en relación a los diversos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que el derecho de la ciudadanía de participar y acceder a un cargo en la función pública de los órganos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, como personal eventual, implica que se ejerza en condiciones de libertad e igualdad; por lo tanto, las restricciones que se establezcan al respecto no deben ser irracionales, desproporcionadas, ni injustificadas, puesto que las citadas limitaciones, para que puedan ser establecidas, deben cumplir determinadas particularidades, a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a su contenido esencial y a otros derechos fundamentales.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-022/2018 y Acumulados. Ramiro Vega Medellín y Otros. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretaria y Secretario: María Antonieta González Mares y Andrés Alfredo Díaz Gómez.

Tesis Relevante
Época: Primera
Clave: TEDF1EL 016/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL.

Las atribuciones de investigación que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contenidas en el artículo 277, primer párrafo, del Código Electoral de la materia, no pueden ser consideradas aplicables a los casos de denuncias de hechos que se imputen a un servidor público perteneciente a un ámbito distinto al electoral, pues dicho numeral se refiere a las denuncias que un partido político puede presentar en contra de una agrupación política o de otro partido político; por lo que en tales casos, resulta válido el acuerdo que dicte el propio Consejo General para dejar a salvo los derechos del actor, a fin de que los haga valer ante la autoridad competente.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-044/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

NOTA: El artículo 277, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 2.º, párrafos primero y segundo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 277** párrafo primero. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.	**LEPE** **Artículo 2** párrafos primero y segundo. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja. Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo.

Tesis Relevante
Época: Primera
Clave: TEDF1EL 017/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo previsto por el artículo 274, incisos c) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, las sanciones a las infracciones administrativas que en la materia puede determinar el Consejo General del Instituto Electoral local a los servidores públicos de los órganos de gobierno de esta ciudad, operan exclusivamente en el caso de que tales autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les haya sido solicitada por los órganos del citado Instituto. Para ello, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley, quedando obligado a comunicar al propio Instituto las medidas que haya adoptado.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

NOTA: El artículo 274, incisos c) y f), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso artículo 20 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 274** inciso c) y f). El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan: c) Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso; f) Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;	**LEPE** **Artículo 20**. Cuando las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente: I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley; II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de la persona titular de la notaría pública a las obligaciones que el Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, la Secretaría Ejecutiva integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 001/2021

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES LOCALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADOPTARÁN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL.

La interpretación de los artículos 1, 4, 35, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso F), numeral 4, y 11, inciso C), de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como el 4, inciso C), fracción V y 6, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, reconoce como derecho de la ciudadanía el integrar los cargos de la función pública electoral en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación. Así, al integrar los órganos electorales, las autoridades locales de la Ciudad de México adoptarán las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de dirección, que, por sus características y funciones, les signifiquen una verdadera toma de decisiones y no solo su participación dentro de un órgano colegiado. Lo anterior, atendiendo a que la observancia de la paridad, tanto en su dimensión vertical como horizontal, debe entenderse como la ampliación en el alcance y la protección de la mujer en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-093/2019. Luz Cristina Alcántara Conrradez y otras. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández. Secretarios: Francisco Javier Hermosillo López y Ernesto Badyr Serrano González.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 040/2010

SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL SISTEMA NORMATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EXISTE UN CONTROL INTEGRAL DE SUS ACTOS.

Este Tribunal ha sustentando que el momento en que la autoridad administrativa electoral puede indagar sobre la presunta comisión de los actos anticipados de precampaña y su correspondiente sanción, es a partir del inicio del proceso electoral, lo que de ningún modo puede interpretarse como una limitación a dicha autoridad para que pueda ejercer control sobre actos que solo ocurren dentro del proceso electoral, además de que tampoco genera impunidad alguna respecto del indebido actuar en que puedan incurrir servidores públicos que aprovechándose de programas sociales, promocionen su imagen personal, puesto que el lapso que no cubriría tal autoridad electoral, estaría protegido por otros mecanismos jurídicos, tendientes a controlar la actuación de los ciudadanos en sus diferentes facetas, como es el caso de los servidores públicos, cuyo actuar está sujeto a los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo previsto en el artículo 134 del citado ordenamiento constitucional, cuyos lineamientos fueron retomados por el legislador del Distrito Federal, tanto en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno, como en el artículo 4 del Código Electoral, con el propósito de evitar que a través de la propaganda gubernamental se promueva la imagen personal de los servidores públicos, puesto que aquella debe ser de carácter institucional, a través de la aplicación imparcial de los recursos públicos, lo anterior, para salvaguardar la equidad en la competencia de los partidos políticos, además de que deben existir sanciones que garanticen su cumplimiento, tan es así, que existen tres tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir tales funcionarios: una, la del régimen de responsabilidades de los servidores públicos; otra, por la violación de normas electorales, y la última, a través de los tipos penales, las cuales no son excluyentes entre sí porque pueden coincidir, luego entonces, el incumplimiento de tales disposiciones, trae como consecuencia la imposición de sanciones de índole electoral, administrativo o penal, de lo que se concluye que en el sistema electoral del Distrito Federal existe una vigilancia integral para que los actos que llevan a cabo los servidores públicos se apeguen a la legalidad, independientemente del cargo que ostenten.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-028/2009 y TEDF-JEL-030/2009 acumulados. Armando Barreiro Pérez, Tomas Pliego Calvo y Partido de la Revolución Democrática. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz, Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruíz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

NOTA: Los artículos 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 4.º del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 108, 109 y 134 de la Constitución Federal; 25, apartado A, numerales 1.º, 2.º y 3.º de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 5.º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 108**. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.	**CPEUM** **Artículo 108**. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM. **Artículo 109**.	CPEUM. **Artículo 109**.
El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:	Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.	I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y	II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.	III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.	
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.	
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	CPEUM Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM. **Artículo 134**.	CPEUM. **Artículo 134**.
Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.	Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.	Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.	Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.	Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.	El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.	Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.	Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.	La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.	Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 120**. La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa. Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno. La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.	**CPCDMX** **Artículo 25**. Democracia directa A. Disposiciones comunes 1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación. 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen. 3. La ley establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 4**. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político–administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.	**COIPE** **Artículo 5**. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político–administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos. De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tesis Relevante
Época: Quinta
Clave: TEDF5EL 002/2016

SUPLENCIA TEMPORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑARLA SON LOS INHERENTES AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO.

De conformidad con el artículo 34, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en caso de ausencia temporal del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, las funciones estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos que designe el Consejero Presidente, por ende, el único requisito exigible para cubrirla es tener esa calidad, ya que al tratarse de una función transitoria y provisional resulta innecesario satisfacer los demás requisitos, por no ser una designación definitiva.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-071/2014. Partido Revolucionario Institucional. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Eduardo Arana Miraval. Secretaria: Miriam Marisela Rocha Soto

---

Juicio Electoral. TEDF-JEL-072/2014. Partido Revolucionario Institucional. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretario: Víctor Ruiz Villegas.

NOTA: El artículo 34, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal corresponde al diverso 49, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CIPEDF **Artículo 34** párrafo segundo. En caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de Secretario del Consejo estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos designado por el Consejero Presidente.	**COIPE** **Artículo 49** párrafo segundo. En caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de Secretaria o Secretario del Consejo estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos designado por quien preside.

CANDIDATOS

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 008/2013

CANDIDATO. CASO EN QUE SERÁ CONSIDERADO COADYUVANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULÓ.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, fracción III, párrafo segundo, 77, fracción IV y 81 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se tiene que el juicio electoral solo puede ser promovido por los partidos políticos, y que los candidatos lo pueden promover exclusivamente por motivos de inelegibilidad, ya que en todos los demás casos, su comparecencia procederá con el carácter de coadyuvantes del actor. Consecuentemente, cuando un ciudadano ostentándose con el carácter de candidato, promueva un juicio electoral por su propio derecho, en contra de los resultados de la elección, y el partido que lo postuló también impugna, se le tendrá al candidato por presentado con el carácter de coadyuvante del actor, siempre y cuando la pretensión y las manifestaciones contenidas en su respectivo escrito guarden relación con los hechos y agravios planteados por el partido político promovente.

Juicio Electoral TEDF-JEL-262/2012. Partido Acción Nacional. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretaria: Olivia Navarrete Nájera.

NOTA: Los artículos 17, fracción III, párrafo segundo, 77, fracción IV y 81 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 43, fracción III, párrafo segundo, 103, fracción IV y 108 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 17 fracción III párrafo segundo. Son partes en el proceso, las siguientes: III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, el candidato ya sea el propuesto por los partidos políticos o el independiente, la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Los candidatos propuestos por los partidos políticos podrán participar como coadyuvantes de estos en los juicios electorales, de conformidad con las siguientes reglas: a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido; b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la promoción de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados; c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acredite su calidad de candidato; d) Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político; y e) Deberán llevar el nombre y la firma autógrafa o la huella digital del promovente.	**Artículo 43** fracción III párrafo segundo. Son partes en los medios de impugnación y en el proceso, las siguientes: III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Las candidatas o candidatos propuestas por los partidos políticos podrán participar como coadyuvantes de estos en los juicios electorales, de conformidad con las siguientes reglas: I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los alegatos, ni los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido; II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la promoción de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados; III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acredite su calidad de candidata o candidato. Los candidatos deberán acompañar su constancia de registro como tal para el efecto de acreditar su personalidad; IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político; y V. Deberán llevar el nombre y la firma autógrafa o la huella digital de la parte promovente.
Artículo 77 fracción IV. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: IV. Por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código; y	**Artículo 103** fracción IV. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: IV. Por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 81**. El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, solo podrá ser promovido por: I. Los partidos políticos o coaliciones con interés jurídico, y II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.	LEPE. **Artículo 107**. El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, solo podrá ser promovido por: I. Los partidos políticos, coaliciones y las candidatas y candidatos sin partido con interés jurídico; y II. Las candidatas y candidatos propuestos por los partidos políticos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 057/2004

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA.

De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando un instituto político tramite una solicitud de sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de candidato, implica un acto personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de una prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.

NOTA: El artículo 146, incisos b) y c), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 385, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 146** incisos b) y c). Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicial mente o renuncia; y c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.	**COIPE** **Artículo 385** fracciones II y III. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que esta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 003/2019

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. ANTE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O AJENAS, DEBE GARANTIZARSE LA POSIBILIDAD MATERIAL DE CONTAR CON LA TOTALIDAD DEL PLAZO PARA RECABAR LOS APOYOS DE LA CIUDADANÍA. De la interpretación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el diverso 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se colige que, ante circunstancias extraordinarias o ajenas a las y los aspirantes a una candidatura sin partido, que afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral de manera igualitaria con el resto de las y los aspirantes, debe ser materialmente posible contar con la totalidad de los días establecidos para recabar los apoyos de la ciudadanía; lo anterior, a efecto de garantizar condiciones de igualdad y certeza en su participación en el proceso electoral.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-059/2018. Elizabeth Díaz Chávez. 6 de abril de 2018. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Leticia Mercado Ramírez. Secretario: Carlos Antonio Neri Carrillo.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 002/2019

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE APOYOS, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ASPIRANTE, LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS. De conformidad con los artículos 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en relación con los diversos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es factible establecer que, a efecto de garantizar el derecho de audiencia, el Instituto Electoral de la Ciudad de México debe poner a disposición de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, la totalidad de los apoyos en que consideró inconsistencias para que estén en aptitud de combatirlas y acreditar, en su caso, la validez de dichos respaldos, previamente a que se determine si cumplieron o no el porcentaje de apoyo de la ciudadanía; situación con la cual se garantiza plenamente el derecho de adecuada defensa para la obtención del registro respectivo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-048/2018. Jorge Rodríguez Esquivel. 8 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretaria: Imelda Guadalupe García Sánchez.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 004/2019

CANDIDATURAS SIN PARTIDO. LA OBLIGACIÓN NORMATIVA DE RENUNCIAR A UN PARTIDO POLÍTICO UN AÑO ANTES DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA, SÓLO ES APLICABLE A LOS CARGOS DE DIRECCIÓN. De conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 310 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en relación al 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que la exigencia impuesta a la militancia de renunciar a un partido político por lo menos un año antes del registro de su candidatura sin partido, constituye una restricción desproporcionada para el fin que persigue, esto es, evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza por su dirigencia, representación, o disposición de la estructura partidista, puedan trasladarla a la vía independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público, pues implica una limitante considerable al derecho fundamental al voto pasivo en una candidatura sin partido para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de una dirigencia partidista, se asociaron a un partido político. Por consiguiente, tal limitante únicamente le puede ser aplicable a aquellas personas que, dentro de dichas entidades de interés público, ocupen algún cargo de dirección.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-589/2017. José Luís Luege Tamargo. 3 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretarias y Secretarios: Hugo A. Herrera Sámano, Daniel León Vázquez, Alfredo Soto Rodríguez, Imelda Guadalupe García y Gabriela Martínez Miranda.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 009/2001

CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, ES IDÓNEA PARA COMPROBAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO.

La constancia de residencia expedida por la autoridad delegacional en ejercicio de sus facultades, es eficaz para acreditar el supuesto a que se refiere el artículo 122, Apartado C, BASE SEGUNDA, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 53, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, siempre que se hayan cumplido, previamente, los requisitos que exige la normatividad administrativa vigente, entre los que destaca la valoración de las probanzas que para tal efecto hubiese aportado el solicitante; y ello es así, porque en la especie se trata de un acto formado por elementos reglados, esto es, que una vez satisfechos los requisitos legales, la autoridad administrativa debe actuar en el sentido determinado por la norma. En tales condiciones, si la constancia de residencia fue expedida por la autoridad competente como consecuencia de haberse cumplido con todos los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas que la rigen, la misma goza de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: Los artículos 122, Apartado C, BASE SEGUNDA, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, Apartado B, incisos a) y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 122** Apartado C BASE SEGUNDA fracción I. C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE SEGUNDA. - Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial. Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal solo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.	**CPEUM** **Artículo 122** Apartado A fracción III. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.
EGDF **Artículo 53** fracción II. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos: II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;	**CPCDMX** **Artículo 32** Apartado B incisos a) y b). De la Jefatura de Gobierno B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: a) Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos; b) Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 265** párrafo segundo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.	**LEPE** **Artículo 61** párrafo segundo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 019/2001

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN.

Cuando los agravios estén íntimamente relacionados con los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo en la elección respectiva, y el impugnante solicita su nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 219, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, es dable su análisis de fondo en la etapa de resultados de la elección, independientemente de que aquellos hayan sido materia de estudio de un medio de impugnación interpuesto durante la etapa de preparación de la misma, por tratarse de una condición sine qua non para ocupar un cargo de elección popular. De lo anterior se desprende que la elegibilidad de los candidatos puede examinarse en dos momentos: a) cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral y, b) al calificarse la elección respectiva, que puede ser ante la instancia electoral administrativa o la de naturaleza jurisdiccional, siendo la resolución de esta última definitiva e inatacable.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-048/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Xóchitl Velázquez Díaz y Mario Alberto Rupit Frausto.

NOTA: El artículo 219, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 114, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 219** inciso e). Son causas de nulidad de una elección las siguientes: e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y	**LEPE** **Artículo 114** fracción V. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: V. Cuando la candidatura a la Alcaldía sea inelegible

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 008/2001

ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

El hecho de que la autoridad electoral administrativa afirme haber realizado el examen de la solicitud de registro de una candidatura presentada por un partido político, así como de los datos y documentos que a ella se acompañaron, no es suficiente para tener por efectuada la verificación a que se refiere el párrafo primero del artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, pues para ello es necesario que dicha autoridad efectúe un análisis exhaustivo y minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración, con el fin de que se asegure del cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, que la obligan a garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral, y no limitarse al simple cotejo de estos o a comprobar su existencia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 145**. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás. En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General requerirá al Partido Político para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no proceda dicho registro. Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.	**COIPE** **Artículo 384**. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 366 y 367; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan. Los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente o Candidato sin partido, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás. En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral requerirá al Partido Político para su sustitución en un plazo de 48 horas después de notificar el dictamen de la no procedencia. Tratándose de Candidatos sin partido, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás. Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del registro de candidatos, el Instituto Electoral informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 006/2001

ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE.

Aún cuando el artículo 144, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, establece que para el registro de candidatos el partido político postulante debe acompañar, entre otros documentos, copia de su acta de nacimiento, ello no debe entenderse en sentido restrictivo, habida cuenta que dicha constancia puede llegar a modificarse por la autoridad competente a solicitud del interesado, con el fin de adaptarla a la realidad social o individual, de donde se concluye que las autoridades electorales están facultadas para considerar otros elementos de convicción que obren en el expediente, encaminados a corroborar que el nombre con el que se solicitó el registro de un candidato, es con el que se identifica en todos los actos públicos y privados, como sucede, verbi gratia, con la resolución judicial que ordena a la autoridad del Registro Civil la modificación del acta de nacimiento respectiva.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-008/2000. Partido de la Revolución Democrática. 22 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

NOTA: El artículo 144, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 381, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 144** fracción II inciso a). Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales. II. Además de lo anterior, el Partido Político o coalición postulante deberá acompañar: a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes;	**COIPE** **Artículo 381** fracción II inciso a). Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar: II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar: a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;

Tesis Relevante
Época: Quinta
Clave: TEDF5EL 001/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL NO ES CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA SANCIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º; 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 377, fracción VII; 379, fracción I, inciso g); 378 y 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se colige que la sanción impuesta como resultado de un procedimiento especial sancionador, no trae aparejado de forma inmediata el impedimento para contender por un cargo de elección popular, ya que esta consecuencia, depende de la valoración realizada por la autoridad electoral de los elementos objetivos que se adviertan en cada caso.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-093/2015. Partido Acción Nacional. 14 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretarios: José Alfredo Martínez Ortega y Rafael Cruz Juárez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-260/2015. Partido Acción Nacional. 23 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretarios: Rafael Cruz Juárez y José Alfredo Martínez Ortega.

NOTA: los artículos 377, fracción VII, 378, 379, fracción I, inciso g), y 380, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal corresponden a los diversos 8.º, fracción VII, 10, fracción I, 12, 13, 14, y 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF **Artículo 377** fracción VII. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas: VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;	**LEPE** **Artículo 8** fracción VII. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código: VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña; **Artículo 10** fracción I. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas: I. Incumplir las disposiciones de este Código; II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal; III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma; IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen; V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas; VI. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral; VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión; VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.	**Artículo 12**. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y la militancia de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código. **Artículo 13**. Constituyen infracciones de las observadoras y los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el Código. **Artículo 14**. Constituyen infracciones de las funcionarias y los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF. **Artículo 379** fracción I inciso g). Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente: I. Respecto de los Partidos Políticos: g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate **Artículo 380**. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en: I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada.	LEPE. **Artículo 19**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. II. Respecto de las agrupaciones políticas locales: a) Amonestación; b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y d) La cancelación de su registro. III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular: a) Con amonestación; b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura. IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido: a) Amonestación; b) Multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura; d) En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no se podrá registrar en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y e) En caso de que quien ostente la candidatura sin partido omita informar y comprobar a la autoridad electoral nacional los gastos de campaña y no los reembolse, no se podrá registrar su candidatura en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: a) Amonestación; b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código. VI. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: a) Multa de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código. VII. Respecto de las observadoras y observadores electorales u organizaciones de observación electoral: a) Amonestación; b) Multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización; y c) Cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, según sea el caso. VIII. Respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos: a) Amonestación; b) Multa de hasta dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y c) Cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local. IX. Respecto de funcionarias o funcionarios electorales procederá sancionar, de conformidad con lo siguiente: a) Amonestación; b) Suspensión; c) Destitución del cargo; y d) Multa hasta de cien veces la Unidades de Medida y Actualización.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 007/2001

RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 53, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 122, Apartado C, BASE SEGUNDA, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno, deberán reunirse, entre otros requisitos, el de contar con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos, para los nacidos en otra entidad. En este contexto, la expresión «residencia efectiva», significa que la sede permanente de la persona sea real, es decir, que viva ahí de manera estable o habitual, y que ello sea constatable; de modo que, tal calificativo exige necesariamente una relación de proximidad física y estable entre la persona y el lugar, lo que no implica que la persona tenga que estar arraigada en el lugar en el que reside, pues de suponerse que así fuera, se llegaría al extremo de negarle el registro como candidato al ciudadano por el solo hecho de haberse trasladado a otra ciudad con el único fin de atender un asunto urgente, de recibir atención médica, de comparecer a juicio o de cumplir con sus obligaciones en el lugar en donde haya sido requerido. En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad en comento, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Distrito Federal, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido los tres ó cinco años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: Los artículos 122, Apartado C, BASE SEGUNDA, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 53, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal corresponden a los diversos 122, Apartado A, fracción III, del mismo ordenamiento vigente; y 32, Apartado B, incisos a) y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 122** Apartado C BASE SEGUNDA fracción I. C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: I.- Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial. Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal solo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.	**CPEUM** **Artículo 122** Apartado A fracción III. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.
EGDF **Artículo 53** fracción II. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos: II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;	**CPCDMX** **Artículo 32** Apartado B incisos a) y b). De la Jefatura de Gobierno B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: a) Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos; b) Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;

FISCALIZACIÓN

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J002/2007

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.

De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite al Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de

tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por estas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

NOTA: En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de fiscalización al OPLE de la Ciudad de México, se actualizarán las siguientes concordancias: los artículos 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponden a los diversos 116, fracción IV, incisos g), h) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado B, numerales 5, 7, fracciones III y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 50, fracción XLVII y 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 190, 191, numeral 2 y 192 fracción I, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 116** fracción IV incisos f), h) e i). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;	**CPEUM** **Artículo 116** fracción IV incisos g), h) y o). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 121**. En las elecciones locales del Distrito Federal solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.	**CPCDMX** **Artículo 27** Apartado B numerales 5 y 7 fracciones III y IV. B. Partidos políticos 5. En las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la ciudad, de conformidad con lo previsto por la ley. 7. La ley señalará: III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;
Artículo 122. La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.	**COIPE** **Artículo 50**. Son atribuciones del Consejo General: XLVII. Establecer los términos en los que el Instituto Electoral deberá asumir y desarrollar las funciones de fiscalización que sean delegadas por el Instituto Nacional, observando los lineamientos que a efecto emita la referida autoridad nacional.
Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.	**Artículo 64**. En caso de que el Instituto Nacional delegue la atribución de fiscalización al Instituto Electoral, dicha atribución será ejercida por la Comisión de Fiscalización, en lo que resulte aplicable, en los términos de las Leyes Generales, los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEGIPE **Artículo 190** numerales 1 y 2. 1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos. 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización. **Artículo 191** numeral 2. 2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos. **Artículo 192** numeral 1 inciso i). 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes: i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Primera
Clave: TEDF1EL 015/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES.

El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurran los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, del Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de fiscalización al OPLE de la Ciudad de México, se actualizarán las siguientes concordancias: los artículos 60, inciso d), y 277 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 50, fracción XXXVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 2.º de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 60** inciso d). El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: d) Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de las asociaciones políticas en los procesos electorales, o de participación ciudadana;	**COIPE** **Artículo 50** fracción XXXVIII. Son atribuciones del Consejo General: XXXVIII. Ordenar, a solicitud de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes, la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la Ley General y este Código;
Artículo 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente: a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política; b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto; d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;	**LEPE** **Artículo 2**. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja. Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código y en la demás normatividad aplicable.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiese efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.	

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 003/2006

DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO.

En el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra inmerso el principio de definitividad, el cual tiene dos vertientes: la definitividad formal, que se presenta cuando el acto o resolución no puede sufrir variación alguna con la emisión de un nuevo acto que la modifique, revoque o nulifique y la definitividad material o sustancial, que opera cuando los actos intraprocesales son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo en el dictado de la resolución final que corresponda, sea que tal resolución se ocupe del fondo del asunto o ponga fin al juicio sin proveer sobre este. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. En ese sentido, es indudable que el referido precepto legal prevé dos etapas que se desarrollan ante la autoridad administrativa electoral local, consistentes, la primera, en la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas, y la segunda, en la determinación e imposición de sanciones, siendo incontrovertible que en esta segunda etapa, dicha autoridad pueda modificar o declarar la insubsistencia de las faltas que en la primera se le hubieren determinado al presunto infractor, quedando subsumidos en la segunda etapa, los actos desplegados por la autoridad en la primera etapa, circunstancias que los hacen carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial, por lo que el dictamen previsto en el artículo 38, fracción V del Código de la materia, no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal Electoral, mientras se encuentra en trámite lo preceptuado por las fracciones V a VII de la disposición en comento, siendo inconcuso que el partido apelante debe esperarse hasta la emisión de la resolución final, la cual sí estará revestida de definitividad formal y material y, por ende, apta, para ser, en su caso, impugnada.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-006/2004 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-016/2009. Partido Revolucionario Institucional. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de fiscalización al OPLE de la Ciudad de México, se actualizarán las siguientes concordancias: el artículo 38, fracciones V, VI y VII del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 350, fracciones VI, VII y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 38** fracciones V, VI y VII. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas: V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de 10 días hábiles conteste por escrito a lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta. Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación. El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, auxiliará a la Comisión de Fiscalización en la substanciación del procedimiento. VII. El Consejo General del Instituto, dará publicidad al Dictamen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asimismo, acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las Asociaciones Políticas.	**COIPE** **Artículo 350** fracciones VI, VII y VIII. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: VI. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos; c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente; e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y f) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General. VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica; VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 011/2006

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDE ORDENAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INICIO DE INVESTIGACIONES SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.

Si bien es cierto que, de conformidad con los artículos 74, incisos e) y k) del Código Electoral del Distrito Federal, así como del numeral 49, fracciones V y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, le corresponde al mencionado Secretario Ejecutivo, apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las comisiones del propio Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, así como sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación y preparar el proyecto correspondiente, también lo es, que de dichos preceptos no se deduce que exista la facultad del Secretario, de ordenar el inicio de investigaciones a la Comisión Fiscalizadora, sobre el financiamiento de algún partido político, máxime que el artículo 86, fracción IV, en relación con el diverso 277 del Código en comento, establecen que la práctica de auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas, solo puede ordenarla la Comisión de Fiscalización, con base en los acuerdos que emita el Consejo General, por lo que la emisión de un acuerdo, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo ordena la escisión de un escrito de queja presentado por un partido político, con relación a la investigación del financiamiento de una asociación política, para que, conforme a sus atribuciones, iniciara el procedimiento respectivo, constituye una invasión al ámbito de las atribuciones, tanto de la referida Comisión, como del Consejo General.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-008/2005. Partido Revolucionário Institucional. 21 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Encargado del Engrose: Rodolfo Terrazas Salgado.

NOTA: En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de fiscalización al OPLE de la Ciudad de México, se actualizarán las siguientes concordancias: los artículos 86, fracción IV, (66, fracción IV y VI.);74, incisos e) y k), y 277 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 192, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86, fracción XI, 348, párrafo primero, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 2.º y 4.º, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 66** fracciones IV y VI. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes: IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada los documentos en informes detallados de sus ingresos y egresos. VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;	**LEGIPE** **Artículo 192** numeral 1 inciso f). 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes: f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia; **COIPE** **Artículo 348** párrafo primero. En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. En dichos supuestos, el Instituto Electoral se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Electoral deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, que será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal. **Artículo 350** fracción I. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 74** incisos e) y k). Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes: e) Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus Comisioznes en el ejercicio de sus atribuciones; k) Sustanciar o tramitar, en los términos del Libro Octavo de este Código, según sea el caso, los medios de impugnación y las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. En su caso, preparar el proyecto correspondiente;	COIPE. **Artículo 86** fracción XI. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva: XI. Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones; **LEPE** **Artículo 4** párrafos primero y segundo. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 277**. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente: a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política; b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto; d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación; e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiese efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.	COIPE. **Artículo 2**. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja. Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 051/2004

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EN SU DETERMINACIÓN OPERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo primero, y 161, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende por una parte, que el financiamiento público para la obtención del sufragio no puede ser superior a los topes de gastos de campaña y, por otra, que para la determinación de los mismos, se toman en cuenta los recursos del partido político con mayor financiamiento, sumándole la estimación del financiamiento privado que pueda obtener, sin que ello transgreda los derechos de aquellos partidos políticos que hayan obtenido menos recursos, dada su condición de haber captado menor votación en la última elección realizada, o bien, porque son de reciente creación. Ello es así, porque en la determinación de dichos topes opera el principio de equidad, entendido como el derecho igualitario que tienen todos los partidos políticos para tener acceso al financiamiento público, en función de sus diferencias específicas, como pueden ser su creación reciente, su participación en los procesos electorales anteriores, así como su fuerza electoral, lo que se traduce en la fórmula de la justicia distributiva que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-005/2003 y acumulados. Partido del Trabajo. 2 de mayo de 2003. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

NOTA: Los artículos 32, párrafo primero, y 161, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 328, párrafo primero, y 393, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 32** párrafo primero. El financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento, El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.	**COIPE** **Artículo 328** párrafo primero. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.
Artículo 161 inciso b). El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas: b) Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere el artículo 37, fracción I de este Código que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código; y	**Artículo 393** fracción II. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas: II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refieren este Código y que el Partido Político mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código;

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J001/2011

AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR. SU CONTENIDO O SENTIDO ES MOTIVO DEL ESTUDIO DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO UN REQUISITO O PRESUPUESTO PROCESAL.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no se actualiza porque los hechos narrados por la parte actora en su demanda sean deficientes, o bien, porque los haya expuesto en forma incorrecta. El numeral 21 fracción VI de la misma ley procesal obliga al actor a mencionar en su escrito de demanda de manera expresa y clara los preceptos legales que en su concepto la autoridad responsable violó en su perjuicio al dictar el acto que controvierte y los hechos en que se basa la impugnación. De tal suerte que, si del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora efectivamente menciona cuáles son los hechos en que se basa su impugnación, esto será materia del estudio de fondo del asunto, siempre que de ellos sea posible deducir los agravios del enjuiciante.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-302/2010. Irma Liliana Juárez Cervantes. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-381/2010. María de la Paz Garduño y Orvañanos y Otros. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-530/2010. Luis Ángel Viveros Salazar. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: Los artículos 21, fracción VI, 23, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 47, fracción V,49, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 21 fracción VI. Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes: VI. Mencionar de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;	**Artículo 47** fracción V. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;
Artículo 23 fracción VII. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los siguientes casos: VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o por la falta de hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno;	**Artículo 49** fracción VIII. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

Jurisprudencia
Época: Primera
Clave: TEDF1EL J007/1999

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.

El artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal establece la posibilidad de anular una votación en casilla hasta llegar al extremo de invalidar una elección de conformidad con el artículo 219 del citado ordenamiento electoral. En tal virtud, el impugnante tiene la obligación de señalar en su escrito recursal los hechos en los que apoya la causal de nulidad que hace valer, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se suscitaron, y ello es así, porque independientemente de que el Código Electoral no autoriza al Tribunal para suplir la deficiencia de los agravios, es al interesado a quien toca probar los hechos en que apoya su afirmación, de conformidad con el artículo 264, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal. En este contexto, si se advierte que el impugnante invoca una causal de nulidad aduciendo hechos vagos e imprecisos, el mismo debe desestimarse, no siendo óbice para ello, el que se hayan ofrecido pruebas, pues es claro que en este caso no existe el objeto sobre el que deban versar. Consecuentemente, si el impugnante no individualizó las casillas cuya nulidad reclama, ni tampoco precisó los hechos en que descansan las violaciones alegadas, es inconcuso que el órgano resolutor ningún agravio puede deducir en términos del artículo 254, último párrafo, del Código Electoral local.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-048/99 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 27 de julio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-090/99. María de los Ángeles Gómez Colín. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Martín Castillo Zacarías.

Recurso de Apelación TEDF-REA-093/99. Rodolfo Pradel García. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

NOTA: Los artículos 218, 219, 254, párrafo último y 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 51, 89, 113 y 114 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 218**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa Universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala; c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código; d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**LEPE** **Artículo 113**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso; II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código; III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada; VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación; y IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 219**. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección; b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles; d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible; e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y f) Cuando el Partido Político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva. Solo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.	LEPE **Artículo 114**. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección; II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa sean inelegibles; IV. Cuando quien ostente la candidatura a la Jefatura de Gobierno sea inelegible; V. Cuando la candidatura a la Alcaldía sea inelegible; VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidaturas a concejales por el principio de mayoría relativa sean inelegibles; VII. Cuando el Partido Político, Coalición o candidatura sin partido, sobrepase en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el Código o en la Ley General, según corresponda. En este caso, dichas candidaturas no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva. VIII. Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, adquiera o compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; IX. Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. X. Cuando se acredite la existencia de violencia política y violencia política de género. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y XI. Cuando se acredite la compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de obtención del voto. El Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes. Las irregularidades mencionadas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI deberán ser graves, dolosas y determinantes. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados. Se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 254** párrafo cuarto Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero estos puedan ser deducido claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.	LEPE. **Artículo 89**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.
Artículo 264 párrafo segundo El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.	**Artículo 51**. La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4MC J010/2014

DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, fracción VI, 22 y 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que procede el desechamiento de la demanda cuando el actor, en su escrito inicial, no exprese hechos, ni agravio alguno, es decir, exista ausencia o falta total de hechos, limitándose únicamente a señalar preceptos legales, sin que se advierta la causa de pedir, en cuyo caso, el magistrado instructor no está obligado a formular requerimiento para que el actor mencione de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, toda vez que es posible reparar o subsanar un defecto, cuando existe la materia para hacerlo; y a contrario sensu, no es posible reparar o remediar lo que no existe.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC- 070/2009. Marco Antonio Rascón Córdova. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC- 037/2013. Saúl Montes Ríos y otros. 29 de julio de 2013. Mayoría de tres votos, con el voto particular discrepante de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-158/2013. Javier Eduardo Hernández Frías. 14 de septiembre de 2013. Mayoría de tres votos, con el voto particular discrepante de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

NOTA: Los artículos 21, fracción VI, 22 y 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 47 párrafo primero, fracción V, 48 y 49, párrafo primero, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 21 párrafo primero fracción VI. Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes: VI. Mencionar de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;	**Artículo 47** párrafo primero fracción V. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;
Artículo 22. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV, V ó VI del artículo anterior, el magistrado instructor, requerirá al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el juicio. Cuando no se ofrezcan pruebas, se aplicará la regla del párrafo anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el juicio verse sobre puntos de derecho. En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.	**Artículo 48**. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV o V del artículo anterior, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá al pleno el desechamiento de plano del escrito de demanda. En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.
Artículo 23 párrafo primero fracción VII. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los siguientes casos: VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o por la falta de hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno;	**Artículo 49** párrafo primero fracción VIII. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J012/2014

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE.

Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desechar la demanda si esta no ha sido admitida. En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no solo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si este no comparece a juicio, el desistimiento formulado por el partido político actor es suficiente para desechar o sobreseer según sea el caso.

Juicio Electoral TEDF-JEL-058/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-057/2009. Partido del Trabajo. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral TEDF-JEL-258/2012. Partido Verde Ecologista de México. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Karen Elizabeth Vergara Montufar.

NOTA: El artículo 17 párrafo primero, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde al diverso 43, párrafo primero, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF **Artículo 17** párrafo primero fracción III. Son partes en el proceso, las siguientes: III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.	**LEPE** **Artículo 43** párrafo primero fracción III. Son partes en los medios de impugnación y en el proceso, las siguientes: III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J019/2004

DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL.

Aún cuando el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, esta regla solo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que rigen las distintas etapas de dicho proceso, debido a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal. En estas condiciones, el cómputo de los plazos en otra clase de procedimientos, como son los especiales, los de fiscalización o los de imposición de sanciones, que el propio Código Electoral prevé, debe hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aunque estos se susciten durante un proceso electoral, pues es claro que en estos casos no se justifica la restricción de los términos que la ley señala en beneficio de los interesados. Consecuentemente, la expresión días hábiles a que se refiere el citado artículo 239, debe entenderse para efectos del cómputo de plazos, considerando la diversa naturaleza del procedimiento de que se trate.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-057/2000. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

NOTA: El artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal corresponde a los diversos 357, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 239**. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes. En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.	**COIPE** **Artículo 357** párrafo tercero. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento. **LEPE** **Artículo 41**. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal. Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con estos, no se sujetarán a la regla anterior. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Jurisprudencia
Época: Primera
Clave: TEDF1EL J001/1999

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1.º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

NOTA: El artículo 1.º del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 1.º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente. Actualmente el Recurso de Apelación no se contempla en el sistema de medios de impugnación local.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 1**. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal. El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos; c) La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana; d) Faltas y sanciones electorales; e) El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.	**COIPE** **Artículo 1**. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de esta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a: I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México; II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido; III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales; IV. Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales; V. Las bases del régimen sancionador electoral y el régimen sancionador en materia de participación ciudadana; VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha facultad; VII. Acciones para el fortalecimiento de la educación cívica y formación de ciudadanía; VIII. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México; y IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J002/2001

INFORME CIRCUNSTANCIADO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RENDIRLO.

El hecho de que el informe circunstanciado sea rendido por el Presidente o el Secretario de un Consejo Distrital y no por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, como se establece en el último párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Distrito Federal, no representa transgresión legal alguna, puesto que dada la naturaleza del mismo, su presentación corresponde a la autoridad señalada como responsable, por ser el documento mediante el cual se expresan los motivos y fundamentos jurídicos tendientes a sostener la constitucionalidad y/o legalidad del acto que se impugna. En efecto, de una interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 88, inciso c) y 253, fracción I, inciso a), del propio Código, se puede arribar a la conclusión de que, por tratarse de una cuestión relativa al trámite de un medio de impugnación, cuya presentación se realiza necesariamente ante la autoridad electoral administrativa que emitió el acto o resolución, compete al Presidente o Secretario de la misma, rendir el informe circunstanciado que resulte en relación al escrito recursal, lo que no irroga perjuicio alguno a las partes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-039/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Federico Orozco Patoni.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-042/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua, Norma Olivia Salguero Osuna y Juventino González Ocote.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-045/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

NOTA: Los artículos 88, inciso c), 253, fracción I, inciso a), y 255, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 129, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 47 fracción I, 77 fracción III, inciso d), y 78 fracciones I, II y III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 88** inciso c). Los Secretarios de los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes: c) Tendrán a su cargo la tramitación de los medios de impugnación competencia del Consejo.	**COIPE** **Artículo 129** fracción IV. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital: IV. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones del Consejo Distrital, conforme a las formalidades y plazos previstos en este Código y en la Ley Procesal;
Artículo 253 fracción I inciso a). Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: I. Deberán presentarse por escrito y se sujetará las siguientes reglas: a). Deberá presentarse ante la autoridad electoral que realizó el acto o dictó la resolución. El órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al recurrente o en su defecto lo remitirá de inmediato a la autoridad competente;	**LEPE** **Artículo 47** fracción I. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 255** párrafo último. El informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, será rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y deberá indicar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería y los motivos y los fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.	LEPE. **Artículo 77** fracción III inciso d). El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y **Artículo 78** fracciones I, II y III. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable, por lo menos deberá contener: I. En su caso, la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería; II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y III. El nombre y firma de la funcionaria o funcionario que lo rinde.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J012/2002

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONERÍA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE SOBRE SU RECONOCIMIENTO.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, no es posible decretar la falta de personería del promovente de un recurso, y en consecuencia desechar el medio impugnativo planteado, aún cuando la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado haya manifestado que aquel carece de la representación necesaria para ello, si el acto reclamado consiste precisamente en la ausencia de resolución de la autoridad electoral administrativa respecto de la solicitud de registro como representante de un instituto político formulada por el promovente; o cuando tal acto combatido radica en la cancelación por parte de la responsable del registro efectuado con antelación, o bien, en el supuesto de que el acto que se controvierte consiste en la anotación efectuada por el citado órgano electoral a favor de una persona distinta, pues en estos supuestos, el acto o resolución que se reclama impacta evidentemente en la falta de reconocimiento de la personería que pretende ostentar ante la propia autoridad responsable el signante del recurso, de ahí que tener por actualizada la causal de improcedencia en comento, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la cuestión planteada, impidiendo a este Tribunal pronunciarse respecto de la legalidad o no de dicho acto y dejando en estado de indefensión al actor.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J003/2010

JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

Los actos de carácter meramente adjetivos, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva. En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe solo a derechos que produzcan perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del partido político actor. Lo anterior, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando propiamente se vería con claridad si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva para que resulte procedente el juicio electoral, pues es indudable que el resultado de la investigación administrativa puede ser en el sentido de no imponer sanción alguna, a menos que la afectación sustancial surja directamente del acto procedimental, independientemente de lo que se decida en la resolución definitiva. Concebir la procedencia indiscriminada del juicio electoral, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como un procedimiento de investigación, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 Constitucional, de impartición de justicia pronta, que también debe regir en esos procedimientos. Además, no debe desconocerse que los procedimientos de investigación que instaura la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, revelan claramente su naturaleza de interés público, motivo por el cual, no pueden ser interrumpidos mediante la presentación de juicios electorales, pues de aceptarlo, podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de interrumpir su resolución.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-084/2009. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-092/2009. Partido de la Revolución Democrática. 14 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-095/2009. Partido Acción Nacional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J001/2015

JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS U OMISIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AUXILIARES ELECTORALES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 76, 77 fracción I, 95 y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se concluye que el juicio electoral es la vía idónea para que los aspirantes impugnen los actos u omisiones dentro de un procedimiento de selección y/o contratación de auxiliares electorales, por ser el medio de impugnación procedente para resolver las controversias contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, sus comisiones y órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal que haga valer cualquier titular de derechos con interés jurídico, siempre y cuando lo reclamado no se refiera a los de naturaleza político-electoral.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-016/2015. Víctor Manuel Maqueda Baltazar. 17 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos, con el voto particular discrepante del Magistrado Eduardo Arana Miraval. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretarios: Moisés Vergara Trejo, Hugo A. Herrera Sámano y Daniel León Vázquez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-025/2015. Yolanda Aguilar Hernández. 24 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos, con el voto particular discrepante del Magistrado Eduardo Arana Miraval. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarios: Michell Jaramillo Gumecindo y Anacely Ortiz Peña.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-034/2015. Francisco López Álvarez. 3 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos, con el voto particular discrepante del Magistrado Eduardo Arana Miraval. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretarios: Francisco Arias Pérez y Berenice García Dávila.

NOTA: Los artículos 76, 77 fracción I, 95 y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 102, 103 fracción I, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 76.	**Artículo 102**.
El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.	El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.
El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.	El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.
Artículo 77 fracción I.	**Artículo 103** fracción I.
Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:	Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:
I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;	I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 95**.	LEPE. **Artículo 122**.
El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:	El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:
I. Votar y ser votado;	I. Votar y ser votado;
II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y	II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.	III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.
Asimismo, podrá ser promovido:	Asimismo, podrá ser promovido:
I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;	I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;
II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal.	II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México;
III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y	III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y
IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.	IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.	Para el efecto de restituir a las ciudadanas o ciudadanos en el derecho político electoral violado, el Tribunal tendrá amplias facultades para decretar la nulidad de los procesos electivos, democráticos, e internos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como en las controversias que surjan entre sus órganos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. Artículo 96. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes: I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano; III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política; IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.	**LEPE. Artículo 123.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía será promovido por aquellos con interés jurídico en los casos siguientes: I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulados como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano; III. Cuando habiéndose asociado con otras y otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política; IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales; y V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J004/2010

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales o de participación ciudadana, deberán presentase dentro de los cuatro días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en dicha ley; en todos los demás casos el plazo será de ocho días. Sin embargo, cuando se impugna una omisión, los efectos de ella se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la mencionada inactividad implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista esta, atribuida a la responsable. En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-011/2008. Juan José Salas Paul. 17 de julio de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-043/2009. José Alberto Ortiz Cruz. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-044/2009. Patricia Álvarez Macías. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

NOTA: El artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde al diverso 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 16**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; en todos los demás casos, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los ocho días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los plazos se contarán a partir del día siguiente del que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.	**LEPE** **Artículo 42**. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J008/2011

PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.

La legislación procesal electoral del Distrito Federal, en sus artículos 16, 23, fracciones II y IV, y 78 reconoce la institución procesal de la preclusión, por medio de la cual, todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se consideraran válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, se le define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). En ese contexto, la impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento, esto es, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un acto o resolución consentidos, al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, estos adquieren firmeza.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-093/2009. Partido del Trabajo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-104/2010. Armando Grande González.20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-109/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: Los artículos 16, 23, fracciones II y IV, y 78 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, corresponde a los diversos 42, fracción II, III y IV, así como el 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF **Artículo 16**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; en todos los demás casos, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los ocho días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los plazos se contarán a partir del día siguiente del que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.	**LEPE** **Artículo 42** párrafo primero. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 23** fracciones II y IV. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los siguientes casos: II. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley; IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;	LEPE. **Artículo 49** fracciones II, III y IV Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;
Artículo 78. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate.	**Artículo 104**. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas previstas en este artículo.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J014/2002

RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.

No obstante que los justiciables, al ejercitar una acción ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se equivoquen en la elección de la vía y promuevan un recurso diferente al que en realidad desean para la satisfacción de la pretensión que hagan valer, si del análisis del escrito de impugnación se desprende que este cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, y los terceros interesados tuvieron oportunidad de comparecer para deducir sus derechos, es inconcuso que al surtirse tales extremos, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente contra los actos señalados como reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del actor, independientemente de la denominación utilizada por este.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada «Proyecto Integral Democrático de Enlace». 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

NOTA: El artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal corresponde a los diversos 47 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 253** fracciones I y II. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: I. Deberán presentarse por escrito y se sujetará a las siguientes reglas: a) Deberá presentarse ante la autoridad electoral que realizó el acto o dictó la resolución. El órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al recurrente o en su defecto lo remitirá de inmediato a la autoridad competente; b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que acredita, se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legitimo; d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y la autoridad electoral que sea responsable; e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación. f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. II. En caso del recurso de apelación por el cual se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes: a) La elección que se impugna. No se podrá impugnar más de una elección con el mismo recurso; b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; y c) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.	**LEPE** **Artículo 47**. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente; II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones por este medio en los términos de la normatividad que para tal efecto emita el Tribunal; III. En caso que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. Se entenderá por parte promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo; IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable; V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados; VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE. **Artículo 105**. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales: I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo General que se impugna. III. La mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo Distrital, o del Consejo General; y V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J015/2002

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no solo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues solo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

NOTA: El artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal corresponde a los diversos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 254** párrafos tercero y cuarto. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero estos puedan ser deducido claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.	**LEPE** **Artículo 89**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables. **Artículo 90**. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 020/2001

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL HAYA QUEDADO INSTALADA.

Una vez que ha quedado instalada la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y sus integrantes tomaron posesión material de sus cargos, resulta improcedente el medio de impugnación que se promueva contra la conformación de dicho órgano, por tratarse de un acto consumado de modo irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, inciso d), primera hipótesis del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior atendiendo primordialmente al valor protegido por la norma, relativo a la necesidad de seguridad en los gobernados respecto a la actuación de los órganos establecidos y de sus integrantes, en ejercicio de la función pública que les compete, la cual podría verse afectada si no se garantiza su certeza y continuidad, al quedar abierta la posibilidad de declarar la ineficacia de las funciones que tiene encomendadas, como resultado de la sustitución de candidatos solicitada por un partido político, generando así un vacío de poder y la consecuente ingobernabilidad.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-056/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua.

NOTA: El artículo 251, inciso d), primera hipótesis del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 49, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Así mismo, la referencia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe entenderse al Congreso de la Ciudad de México.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 251** inciso d). Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos: d) Cuando el acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;	**LEPE** **Artículo 49** fracción II. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 033/2002

APELACIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE LA IMPUGNACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el recurso de apelación solo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, habida cuenta que es esta determinación la que puede causar perjuicio al interesado. En este sentido, de presentarse una impugnación durante la secuela del procedimiento administrativo en la que se alegue una «violación procedimental», el recurso planteado debe declararse improcedente, toda vez que al no ser posible determinar si esta irregularidad habrá de trascender al sentido de la resolución o acto definitivo, se colige que no existe interés jurídico para combatirla, pues aún no se advierte una transgresión a la esfera jurídica del gobernado, ello aunado al hecho de que admitir la impugnación indiscriminada de todos los actos procedimentales de manera aislada o independiente, entorpecería injustificadamente el desenvolvimiento de dicho procedimiento, el cual atendiendo a su naturaleza, debe ser breve y expedito; sin embargo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, el principio de impugnación en comento presenta una salvedad, pues no puede exigirse al interesado esperar el dictado del acto o resolución definitiva para impugnar una violación procedimental que estima le ha causado perjuicio, cuando el acto reclamado consista en una conducta que constituye una violación manifiesta a la ley de la materia y que indefectiblemente impide al interesado continuar con el trámite respectivo a fin de ver satisfecha su pretensión, situación que de no ser corregida oportunamente equivaldría a dejarlo sin defensa, de ahí que en estos casos el recurso de apelación interpuesto debe estimarse procedente, verbigracia, ante la negativa de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a recibir los documentos inherentes a la solicitud de registro de una organización de ciudadanos que pretende constituirse en una Agrupación Política local, pues tal proceder excluye la posibilidad de que la apelante obtenga el dictado de una resolución favorable, ya que tales documentos constituyen un requisito esencial para el otorgamiento del registro solicitado, siendo innegable por tanto, que este Tribunal debe examinar de inmediato la violación procedimental aducida por la recurrente.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada «Proyecto Integral Democrático de Enlace». 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 019/2010

CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN. UNA VEZ FIJADAS NO PUEDEN VARIARSE.

En caso de que la parte actora haga valer nuevos motivos de disenso durante la sustanciación de un juicio, no es jurídicamente posible analizar dichas manifestaciones, ni conceder tales pretensiones, ya que las mismas están encaminadas a perfeccionar los argumentos que inicialmente hizo valer en su escrito de demanda, pues atendiendo al principio de preclusión no resulta válido incluir cuestiones novedosas que no fueron planteadas ni precisadas en la *litis* inicial, y con ello, subsanar las deficiencias de su demanda. Lo anterior es así, ya que una vez presentada la demanda en un juicio, es inadmisible ampliarla o presentar una nueva pretensión con relación al acto impugnado que se hizo valer primigeniamente, en razón de que el derecho de acción del enjuiciante fue consumado, y por lo tanto, operó la preclusión de su derecho, pues el derecho de impugnación del actor fue ejercido al momento de presentar el primer escrito ante la autoridad responsable, por lo que no es válido que mediante la exposición de una nueva pretensión, a través de una comparecencia o diligencia, amplíe su reclamo que inicialmente fue planteado por él mismo en su escrito de demanda, y por lo tanto, modifique la *litis* y el objeto del proceso; pues al respecto, es necesario precisar que salvo la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, inciso a), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a la oportunidad de comparecencia en juicio de los candidatos coadyuvantes de los partidos políticos, el sistema procesal adoptado en nuestra legislación electoral es de *litis* cerrada, lo que implica que una vez fijados los elementos que integran el objeto del proceso mediante la presentación de la demanda, en la cual se expresan la causa de pedir y la pretensión buscada, la *litis* no puede variarse de forma alguna, por lo que el derecho del actor para fijar su causa de pedir y pretensión, precluye y se agota al ejercer su acción en términos de lo prescrito en el artículo 21, fracciones V, VI, y VII, de la citada ley adjetiva, en donde se exige como requisito para la presentación de la demanda, el mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugna, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en los que se basa dicha impugnación, así como las pruebas con las que se acreditan los hechos en que el actor funda sus pretensiones. De manera que un obstáculo para la admisión de la ampliación de la demanda, deviene cuando la misma solo tiene como efectos proporcionar al accionante una segunda oportunidad dentro del propio proceso, ya sea para subsanar omisiones derivadas de su actuar anterior, para formular planteamientos que no formuló en su oportunidad, o bien,

para mejorar los expuestos cuando ejerció su derecho de acción, ya que en estos casos se dejaría a disposición de las partes la aplicación de las normas procesales que son de orden público, y se le permitiría a los promoventes evadir e impedir la impartición de justicia, lo que haría nugatorio el fin perseguido por el principio de preclusión.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-048/2009. Partido Revolucionario Institucional. 28 de agosto de 2009. Mayoría de tres votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y René Arau Bejarano.

NOTA: Los artículos 17, fracción IV, inciso a), y 21, fracciones V, VI y VII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 43, párrafo segundo, fracción I a V, y 47, fracciones IV, V y V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 17 fracción IV inciso a). Son partes en el procedimiento, las siguientes: IV. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes de los partidos políticos de conformidad con las siguientes reglas: a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado que hubiere presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición correspondiente, para que estos contesten en un término no mayor a veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados;	**Artículo 43** párrafo segundo fracción I a V. Las candidatas o candidatos propuestas por los partidos políticos podrán participar como coadyuvantes de estos en los juicios electorales, de conformidad con las siguientes reglas: I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los alegatos, ni los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido; II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la promoción de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados; III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que acredite su calidad de candidata o candidato. Los candidatos deberán acompañar su constancia de registro como tal para el efecto de acreditar su personalidad; IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político; y V. Deberán llevar el nombre y la firma autógrafa o la huella digital de la parte promovente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 21** fracciones V, VI y VII. Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes: V. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición responsable; VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; VI. Mencionar de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; VII. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;	LEPE. **Artículo 47** fracciones IV, V y VI. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable; V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados; VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 006/2006

IMPROCEDENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA DISTINTA, PERO FACULTADA PARA ELLO, MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Los artículos 93, párrafo primero, fracción III, y 95, párrafo primero, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, contienen implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. Los citados preceptos legales establecen que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, o bien, determinar el sobreseimiento, por la causal prevista en el artículo 252, inciso b) del Código Electoral local, si del análisis de las copias certificadas de la correspondiente resolución se advierte que la autoridad responsable modificó o revocó el acto o resolución impugnado, dado que ello indudablemente implicará que quede sin materia el medio de impugnación, luego entonces, resulta claro sostener que dicha causa de improcedencia se conforma de tres elementos: a) que la autoridad responsable emita un nuevo acto o resolución; b) que ese nuevo acto o resolución modifique o revoque la determinación combatida; y c) que como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación planteado quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia; sin que sea óbice para tener por acreditada la causal de no interposición, el hecho de que la resolución que constituye la nueva situación jurídica y que deja sin materia el medio de defensa planteado, haya sido emitida por una comisión partidaria distinta de la señalada como responsable, porque lo verdaderamente trascendente es que por virtud de la situación jurídica subsecuente, resulta innecesario el estudio del medio impugnativo planteado, al dejar de existir la materia o el objeto sobre el cual pronunciarse, lo que se traduce en una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-005/2004. Juan Manuel González Escamilla y Otros.12 de julio de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

NOTA: El artículo 252, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 252** inciso b). Procede el sobreseimiento cuando: b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.	**LEPE** **Artículo 50** fracción II. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente: II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo;

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 006/2013

INTERÉS DIFUSO. LO TIENEN LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO PARA IMPUGNAR ACTOS Y RESOLUCIONES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS. (Normativa interna del Partido Revolucionario Institucional).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 58, fracción IV, del Estatuto interno, y 14, 21, 23 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que a los militantes de dicha asociación política les está conferida la acción tuitiva de control normativo interno para impugnar actos y resoluciones de los órganos del partido que estimen contrarios a su normativa interna, no solo en función de un interés jurídico directo, sino de un interés jurídico de la militancia de la que forman parte, toda vez que el primer dispositivo citado no establece restricción o condición alguna para que un militante pueda impugnarlos. Con tal interpretación se propicia que los militantes participen en mayor grado en la organización del partido político, particularmente en los procedimientos de elección de sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-034/2012. Guillermo Sigfrido Rodríguez Gordillo y Dora María Flores Islas. 14 de marzo 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Daniel León Vázquez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-035/2012. Guillermo Sigfrido Rodríguez Gordillo y Dora María Flores Islas. 14 de marzo 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Cuitláhuac Villegas Solís y Fanny Escalona Porcayo.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contendido y siguen vigentes.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 005/2012

INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.

La interpretación armónica de los artículos 23, fracción I, 95 y 96, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, permite desprender que por regla general, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el interés jurídico del promovente solo se actualiza cuando los actos o resoluciones impugnados le produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando se aduzca la infracción de algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, tal y como es el derecho de libertad de expresión con fines de participar en los asuntos políticos del país, vinculado con el de asociación política. En este sentido, si del contenido de la demanda no se advierten afirmaciones ni pruebas relativas a la materialización del acto de autoridad en perjuicio del promovente, habrá ausencia de interés jurídico, ya que es necesario que el actor argumente y exhiba elementos indiciarios que hagan presumir que se encuentra en la hipótesis prevista del acto impugnado; sostener lo contrario permitiría que cualquier persona aún en el caso de que no resienta una afectación a su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, lo pudiera controvertir, lo que se equipararía al ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, cuestión que es jurídicamente inadmisible, toda vez que estas se encuentran reservadas a los partidos políticos como entidades de interés público, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave 10/2005, cuyo rubro es: «ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR».

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-086/2011. Xavier González Zirión. 17 de noviembre de 2011. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: María Eugenia Sánchez Ávila y Daniel León Vázquez. Unanimidad de cinco votos.

NOTA: Los artículos 23, fracción I, 95 y 96, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 49 fracción I, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 23** fracción I. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;	**LEPE** **Artículo 49** fracción I. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF. **Artículo 95**. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos. Asimismo, podrá ser promovido: I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular; II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal. III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.	LEPE. **Artículo 122**. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos. Asimismo, podrá ser promovido: I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular; II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México; III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Para el efecto de restituir a las ciudadanas o ciudadanos en el derecho político electoral violado, el Tribunal tendrá amplias facultades para decretar la nulidad de los procesos electivos, democráticos, e internos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como en las controversias que surjan entre sus órganos.
Artículo 96 fracción V. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes: V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.	**Artículo 123** fracción V. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía será promovido por aquellos con interés jurídico en los casos siguientes: V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 025/2010

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.

Cuando en la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el actor señale como agravios circunstancias que versen sobre probables hechos futuros sobre los cuales no puede haber un pronunciamiento, ya que los mismos son acontecimientos de realización futura e incierta, como la actuación que haga alguna autoridad, no es posible resarcir el goce de los derechos político-electorales, cuando estos no han sido conculcados todavía, de ahí que resulte incuestionable que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es necesario que exista una afectación cierta a los derechos del promovente.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-141/2009. José Luis Muñoz Soria. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 027/2010

LEGITIMACIÓN. PUEDE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

De conformidad con la interpretación garantista establecida en el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que si un órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que no le reconoce la personalidad al enjuiciante, porque no agregó documento alguno por el que demostrara su calidad de militante, tal alegato debe desestimarse, siempre y cuando la legitimación del actor se pueda deducir de las constancias que obran en el expediente, que valoradas conforme al artículo 35 de la referida Ley, demuestren que dicho ciudadano sí tiene la calidad de militante, más aún, cuando en el recurso intrapartidista fungió como promovente, en donde necesariamente se tuvo que revisar si el impetrante contaba con la personalidad jurídica para hacer valer ese medio de defensa, por lo que ante tales circunstancias es evidente que sí tiene la legitimación jurídica para promover el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-007/2009. Verónica Villavicencio Zamora. 30 de enero de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

NOTA: El artículo 4.º de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde al diverso 30 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 4**. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se aplicarán mediante una interpretación gramatical, y ante la duda, la garantista, la sistemática o la funcional de las disposiciones del Código, de la Ley de Participación y demás disposiciones aplicables.	**LEPE** **Artículo 30**. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes. En caso de ponderación de normas o principios, se deberá optar por remitir los asuntos a la justicia interna, siempre y cuando, ello no genere un menoscabo en los derechos de los actores que haga irreparable el acto reclamado.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 056/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AUN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME.

De la interpretación funcional del artículo 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es válido interponer el medio de impugnación el mismo día en que se emitió el acto o resolución que se reclama, cuando así convenga a los intereses del justiciable, sin que tal actuación pueda considerarse ineficaz, por no haber esperado a que iniciara el plazo establecido en el aludido precepto, esto es, al día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto reclamado, pues tal situación no violenta el contenido del numeral en cita, por el contrario, permite que el recurrente agilice la administración de justicia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuéllar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.

NOTA: El artículo 247 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 42párrafo primero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 247** párrafo primero. Los medios de impugnación previstos por este Código deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.	**LEPE** **Artículo 42** párrafo primero. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 009/2006

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o telegrama, a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, mediante periódicos de circulación en la entidad y de manera automática. De la interpretación armónica y funcional de los párrafos primero y segundo del artículo 242 del Código invocado, es posible establecer que la notificación que se realice por estrados, para su debida validez y eficacia, es requisito sine qua non que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba íntegramente la resolución a notificarse, pues solo así el interesado puede tener conocimiento real de la determinación que se le comunica, y se puede establecer la presunción legal y humana de que lo adquirió; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que solo de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Este medio de comunicación procesal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena cuando las partes que actúan en un medio de impugnación no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; pero también tiene lugar la práctica de este tipo de notificación, para hacer del conocimiento público los actos de las autoridades electorales, en acatamiento al principio de publicidad procesal establecido en la parte in fine del artículo 3.º del Código en cita. De esta manera, es posible establecer que subsiste una carga procesal para los interesados, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones emitidas por ese medio y su objeto es precisamente dar a conocer el acto de autoridad emitido, a fin de que estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedir o contrarrestar esos perjuicios. Establecer lo contrario, es decir, no acudir a las autoridades electorales para deponerse de las actuaciones o resoluciones notificadas por este medio, y pretender impugnarlas hasta que se adquiera conocimiento, implicaría que todos los actos de autoridad electoral permanecieran sin adquirir firmeza, en contravención al principio de definitividad que rige las etapas de los actos electorales, previstos en el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-006/2005. Agrupación Política local denominada «Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas». 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Norberto Ramírez Blanco.

NOTA: Los artículos 3.º, párrafo último; y 248, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, corresponden a los diversos 31, último párrafo, y 62, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**LEPE**
Artículo 3 párrafo último. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.	**Artículo 31** párrafo último. Para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, probidad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.
Artículo 248 párrafo tercero. Las partes que actúen en los medios de impugnación señalados por este Código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados.	**Artículo 62** párrafo segundo. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 033/2010

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN.

Toda vez que el artículo 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece expresamente que la interposición de la demanda ante autoridad diversa a la responsable no interrumpe los plazos de presentación, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa. Lo cual, guarda congruencia con lo previsto con el artículo 21, fracción II de la misma ley, referente a que el escrito de demanda deberá presentarse ante la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición que realizó el acto o dictó la resolución. Exigencia que tiene su razón de ser, en virtud que la propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí y que quien debe realizarlos es la propia autoridad a la que se le atribuye el actuar ilegal. En ese contexto, el mandamiento en cita, no se ve restringido ni sufre salvedad alguna con lo dispuesto en el propio artículo 21, fracción II, parte in fine, en relación con lo previsto en el artículo 53, parte primera, ambos de la ley procesal invocada, conforme a los cuales el órgano electoral que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión correspondientes; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla después a la autoridad jurisdiccional competente.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-025/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

NOTA: Los artículos 21, fracción II, y 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 47, fracción I, y 79, párrafo primero, de la Ley Procesal de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 21 fracción II. Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes: II. Deberá presentarse ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que realizó el acto o dictó la resolución. El órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante o en su defecto lo remitirá de inmediato al que resulte competente;	**Artículo 47** fracción I. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: I. Interponerse ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;
Artículo 53. Cuando algún órgano del Instituto, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. En este caso, como la interposición de la demanda ante autoridad diversa a la responsable no interrumpe los plazos de presentación, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa.	**Artículo 79** párrafo primero. Cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. La actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 034/2010

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este último de aplicación analógica, el escrito de tercero interesado debe presentarse ante la autoridad responsable, por lo que la interposición ante autoridad distinta no interrumpe los plazos de presentación.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

NOTA: Los artículos 18, fracción I y 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 44, fracción I, y 79, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 18 fracción I. Dentro de setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación en los estrados del medio de impugnación, los terceros interesados podrán solicitar copia del mismo y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Tratándose de impugnaciones que no estén vinculadas con el proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana, el plazo a que hace referencia el párrafo anterior será de seis días, contados a partir del momento en que sea fijado en los estrados el medio de impugnación. Los escritos de comparecencia deberán: I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidario responsable del acto o resolución impugnada;	**Artículo 44** fracción I. Los terceros interesados podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga. Los escritos de comparecencia deberán presentarse dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda y, en su caso anexos, en los estrados de la autoridad u órgano responsable, Para el efecto anterior, la autoridad u órgano responsable está obligada a expedir de manera inmediata y sin costo alguno, copias simples de la demanda y en su caso, anexos, ya sea en medios impresos, ópticos o digitales. Los escritos de comparecencia deberán: I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidario responsable del acto o resolución impugnada;
Artículo 53. Cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. La actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora.	**Artículo 79** párrafo primero. Cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. La actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 041/2010

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá suplir la deficiencia u omisiones en la argumentación de los agravios, empero tal suplencia no es total, pues para que opere es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos o, por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de cada una de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, este órgano jurisdiccional lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables. Debe tenerse presente que el vocablo «suplir», no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al quejoso, sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que este tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, supla la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada; ello tomando en cuenta que la propia disposición establece que procederá la suplencia cuando los agravios puedan ser deducidos de los hechos expuestos y, sí de estos no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar y porqué, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, al no estar constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso o a petición del actor, sobre aseveraciones que si bien expresen generalizaciones sobre supuestos vicios en la resolución reclamada, no precisen con qué segmento del universo de consideraciones guarda vinculación, lo que no puede ser inquisitivamente indagado ex officio por un órgano que revisa la legalidad de una resolución donde la *litis* se conforma con lo resuelto en esta y los agravios enderezados a cuestionar sus argumentos, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio de imparcialidad.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-085/2009. Ricardo Benito Antonio León. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

NOTA: El artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde al numeral 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 63**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.	**LEPE** **Artículo 89**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 042/2010

TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO.

Conforme al artículo 17, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el tercero interesado tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en otras palabras, solo tiene el interés jurídico para defender los beneficios que le reporten los actos o resoluciones electorales, cuando estos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, más no de formular agravios; por lo que, cuando en el escrito del tercero interesado se vierten argumentos en contra de la resolución que se combate en el medio impugnativo de mérito; tal situación no puede ser analizada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicho alegato es incompatible con la calidad del tercero interesado, pues, en caso de estar inconforme con la resolución, está en aptitud de impugnar, por los cauces legales procedentes, y en los plazos previstos, la determinación que considera le priva o disminuye algún derecho.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-107/2009. Clara Marina Brugada Molina. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

NOTA: El artículo 17, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde al diverso 43, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 17** fracción III. Son partes en el proceso, las siguientes: III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y	**LEPE** **Artículo 43** fracción III. Son partes en los medios de impugnación y en el proceso, las siguientes: III. El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

NULIDADES

JURISPRUDENCIAS

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN.

De conformidad con el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que, cuando en los recursos de apelación se esgriman agravios dirigidos a combatir los cómputos totales y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de las elecciones reguladas por el citado ordenamiento legal, este Órgano Jurisdiccional únicamente los tendrá por debidamente configurados y por satisfecha la causa de pedir, cuando cumplan los requisitos enunciados en el referido precepto legal, a saber, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la precisión de la causal o causales de nulidad que se invoca para cada una de ellas o para la elección. En consecuencia, la interpretación funcional del numeral en comento, permite sostener que la observancia de ambas exigencias es obligatoria para el justiciable, por las razones siguientes: 1) la ley le impone su cumplimiento exclusivamente a la parte apelante; 2) es una carga lógica e indispensable, debido a que con ello se fijan los extremos de los agravios que hace valer el recurrente, lo que permite al juzgador adquirir pleno conocimiento de la pretensión sobre la cual habrá de pronunciarse y posibilita a las demás partes, tanto autoridad responsable como tercero interesado, acudir a la autoridad jurisdiccional a deducir sus derechos, haciendo las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes; y 3) se evita que los partidos políticos o coaliciones, impugnen indiscriminadamente la votación recibida en aquellas casillas en donde ni siquiera existen indicios que hagan presumir la probable actualización de alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal. Ello es así, porque tal ordenamiento legal tiene como objeto salvaguardar los derechos de los ciudadanos, entre otros, el de sufragio activo, así como tutelar la participación de la ciudadanía en los comicios locales, de ahí que por excepción, prevé la interposición de impugnaciones, las cuales deben cumplir ciertas condiciones especiales de procedencia, como es el configurar debidamente los agravios aducidos por el apelante.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-043/2003. Convergencia, Partido Político Nacional. 2 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-055/2003. Partido del Trabajo. 2 de agosto de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosa María Sánchez Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-062/2003. Partido Acción Nacional. 2 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

NOTA: Los artículos 218 y 253, fracción II, apartado b), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 105, fracción III, y 113 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 218**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa Universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala; c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código; d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**LEPE** **Artículo 113**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso; II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código; III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada; VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación; y IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 253** fracción II apartado b). Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes: II. En el caso del recurso de apelación por el cual se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes: b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección;	LEPE. **Artículo 105** fracción III. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales: III. La mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN.

El elemento irreparabilidad a que se refiere la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, se actualiza cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras asentadas en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuya votación es impugnada, o de aquellas que se desprendan de las demás constancias que obren en el expediente, máxime cuando después de realizada la apertura del paquete electoral por el Órgano Jurisdiccional, subsista el error y no sea posible obtener ni inferir el dato omitido o controvertido para, en su caso, modificar o ajustar las diferencias entre dichos rubros; hipótesis en la cual lo conducente es decretar la nulidad de la votación.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-042/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua, Norma Olivia Salguero Osuna y Juventino González Ocote.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-043/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró y Ponciano Octavio Martínez García.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

NOTA: El artículo 218, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 218** inciso d). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa Universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.	**LEPE** **Artículo 113** fracción IV. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, relativa al hecho de existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, es indispensable que se acrediten los siguientes extremos: a) que exista una irregularidad grave; b) que esta no sea reparable durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y c) que en forma evidente haya afectado las garantías del sufragio. Ahora bien, debe entenderse por irregularidad todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral contemplados en el segundo párrafo del artículo 3.º del Código Electoral citado. Por lo que hace a la gravedad, se considerará en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo, o bien, a uno de carácter cualitativo; así, en el primer supuesto, al conocerse el número de votos afectados por la irregularidad, procede deducir igual número de sufragios al contendiente que hubiera alcanzado la votación más alta, y si a consecuencia de ello, el que ocupa el segundo lugar pudiera alcanzarlo o superarlo, tal irregularidad debe considerarse grave en tanto que resulta determinante. En cambio, en el segundo supuesto, la irregularidad es grave cuando además de transgredir los principios rectores de la función electoral, se genera incertidumbre en el resultado de la votación, de manera que no se pueda decidir quién o quiénes van a desempeñar los cargos de elección popular. Finalmente, debe entenderse por irregularidades no reparables, aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital y que trascendieron al resultado de la votación. Además de lo anterior, la causal en comento exige que toda irregularidad haya afectado en forma evidente las garantías del sufragio, esto es, que se hubiesen transgredido de manera notoria y obvia todos aquellos mecanismos que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º, del Código de la materia. Solo colmados los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-042/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua, Norma Olivia Salguero Osuna y Juventino González Ocote.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-043/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró y Ponciano Octavio Martínez García.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-051/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: Los artículos artículo 3.º, párrafo segundo; 4.º, párrafo segundo, y 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 2.º, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 113, fracciones VII y IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 3** párrafo segundo. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.	**COIPE** **Artículo 2** párrafo tercero. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
Artículo 4 párrafo segundo. La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.	**LEPE** **Artículo 113** fracciones VII y IX. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.
Artículo 218. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J005/2010

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONA QUE PERTENECE AL MISMO CENTRO DE VOTACIÓN NO LA ACTUALIZA. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática).

Del estudio conjunto de los artículos 82, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el día de la elección, ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Técnica Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido político que se encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla. Al respecto, es práctica común, en diversos sistemas electorales, el empleo de lugares públicos y de asistencia masiva como centros de votación, en los que se ubican un número considerable de casillas. En estos casos es factible que, ante la necesidad de adoptar las medidas emergentes para la integración de las mesas directivas de casilla, se recurra al auxilio de militantes formados en la fila de electores que, sin ser de alguna de las secciones del ámbito territorial de la casilla para la que fue emergentemente designado, lo sea de alguna de las casillas cuya instalación estuviera prevista en el mismo centro de votación, por lo que, en este caso, su integración a una casilla diversa, no es una circunstancia apta para provocar la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 124, inciso d) de dicho Reglamento.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-031/2008 y acumulados TEDF-JLDC-032/2008, y TEDF-JLDC-051/2008. Leonardo Muñoz Romero; Pedro Pablo de Antuñano Padilla y María Guadalupe Cárdenas Pérez.19 de diciembre de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios de Estudio y Cuenta: Mario Velázquez Miranda y María del Carmen Córdova Jaimes.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-037/2008 y acumulados TEDF-JLDC-039/2008 y TEDF-JLDC-047/2008. José Luis Pluma Muñoz, Myrthokleia González Gallardo y Omar Adrian López López. 19 de diciembre de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Osiris Vázquez Rangel.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J008/2010

NULIDAD DE LA VOTACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE PERMITE SUFRAGAR A QUIEN NO TENGA DERECHO.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal prevista en el artículo 87, inciso c) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se deben colmar los elementos esenciales siguientes:1) que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello y 2) que se acredite que tal circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. Consecuentemente, si se permite votar a un ciudadano que no esté en los supuestos siguientes: a) los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente, b) quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, reteniendo la copia certificada de dicho documento que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales; este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar, y c) los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales; se tendrá por acreditado el primero de los elementos. Ahora bien, respecto del segundo, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosigue.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-069/2009. Partido Acción Nacional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez, María del Carmen Córdoba Jaimes y Francisco Javier Carmona Villagómez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-089/2009. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

NOTA: El artículo 87, inciso c), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponde al diverso 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 87** inciso c). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son la siguientes: c) La recepción de votación por personas distintas a los facultados por el Código.	**LEPE** **Artículo 113** fracción III. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: III. La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código;

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 061/2004

ACTAS DE CASILLA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE PARTIDISTA NO ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

La ausencia de firma de algún funcionario de la mesa de casilla o de un representante partidista, no da lugar por sí misma, a decretar la nulidad de la votación recibida, pues para ello deberá probarse que la misma se tradujo en una irregularidad grave e irreparable, que trascendió al resultado de la votación al vulnerar las garantías con que debe emitirse el sufragio, tal y como lo regula el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto, que las firmas asentadas en las actas de casilla son un elemento importante de estas, también lo es, que no constituyen un requisito de existencia o validez, pues en términos de lo previsto en los artículos 261, inciso a), 262, incisos a) y b), y 265, párrafo segundo del Código de la materia, es posible advertir que las firmas constituyen un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; ello en razón de que en dichas actas se hará constar entre otras cosas, la instalación de la casilla, el inicio y cierre de la votación, los resultados finales y los posibles incidentes que se suscitaron durante la jornada electoral, a fin de dejar constancia de tales actos, por tanto, no es necesario que las actas de casillas tengan que estar firmadas por todos los funcionarios y por los representantes de los partidos políticos para considerar como válida la votación. Sostener lo contrario, equivaldría a otorgarle un carácter solemne a dicho aspecto, poniendo en riesgo la voluntad ciudadana válidamente emitida, dado que si uno de los miembros de la mesa o de los representantes de partido incurre en la omisión de firmar alguna de las actas utilizadas, ya sea por negligencia, capricho, necedad e incluso, con toda intención, daría lugar a invalidar la votación recibida, lo que evidentemente resulta inadmisible.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-048/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-077/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

NOTA: Los artículos 218, inciso i), 261, inciso a), 262, incisos a) y b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 53, fracción I, 55, fracciones I y II, 61, párrafo segundo, y 113, fracción IX, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**LEPE**
Artículo 218 inciso i). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**Artículo 113** fracción IX. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.
Artículo 261 inciso a). Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales Públicas;	**Artículo 53** fracción I. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: I. Documentales públicas;
Artículo 262 incisos a) y b). Para los efectos de este Código, serán documentales públicas: a) Las actas oficiales de las mesas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;	**Artículo 55** fracciones I y II. Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas, tanto en los procesos electorales, electivos y democráticos, según corresponda: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
Artículo 265 párrafo segundo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.	**Artículo 61** párrafo segundo. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 060/2004

ACTAS ELECTORALES. OMITIR EL DOMICILIO EN ALGUNA DE ELLAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

De los numerales 197, 198 y 199 del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa de casilla procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el lugar donde tuvo verificativo la recepción de la votación, esto es, el domicilio que les haya designado el Consejo Distrital correspondiente, excepto cuando hayan acontecido hechos que motivaran a efectuarlo en un lugar distinto, ya que por su naturaleza estos actos son inmediatos y sucesivos, por lo que si el acta de escrutinio y cómputo o la de incidentes no consigna expresamente el domicilio en que se instaló la casilla, mientras que la de jornada electoral sí lo refiere, o bien, si en esta se omite señalarlo, pero se asienta en acta diversa, debe estimarse que tal irregularidad es menor y que no resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación, pues en todo caso, la omisión en comento, pudo obedecer a un descuido de los integrantes de la mesa de casilla ante el cúmulo de actividades que tienen que llevar a cabo durante la recepción del sufragio, pues si bien, ello constituye una irregularidad, la misma no puede calificarse de grave, dado que existe la presunción fundada de que ambos actos, tanto la instalación de la casilla como el escrutinio y cómputo de los votos, se efectuaron en el mismo sitio, por tratarse de actos concatenados que solo por excepción pueden llevarse a cabo en lugares diversos, máxime cuando no exista en autos prueba en contrario, ni se tenga noticia de incidente o escrito de protesta alguno, por lo que ante tales imperfecciones, se debe privilegiar el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige la materia electoral.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-048/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-069/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Rosa María Sánchez Ávila.

NOTA: Los artículos 197, 198 y 199 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 440, 441 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 197.	**Artículo 440**.
La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.	La casilla se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando Presidencia y la Secretaría certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las 18:00 cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se hayan agotado. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, la Secretaría tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará y adentro de la misma permitirá que dichos electores voten.
Artículo 198.	**Artículo 441**.
El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.	Quien presida declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, la Secretaría llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos sin partido; de conformidad con lo dispuesto en este Código y en su caso por la normatividad aplicable.
Artículo 199.	**Artículo 442**.
Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior, los integrantes de la Mesa de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones; c) El número de votos nulos y votos en blanco; y d) El número de boletas sobrantes, no utilizadas en cada elección.	Una vez cerrada la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Candidatos o Coalición; III. El número de votos nulos; y IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 064/2004

BOLETAS ELECTORALES. LA OMISIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE PARTIDISTA, NO CONFIGURA LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD.

De conformidad con el artículo 189, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, las boletas electorales serán firmadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, sin embargo, en el supuesto de que se negare, el representante que lo solicite tendrá ese derecho; de lo que se infiere que tal aspecto resulta opcional, pues incluso, su omisión no impide que se reciba la votación, ni mucho menos que sea trascendente para su resultado, pues ello no significa, que tales materiales carezcan de la seguridad o confiabilidad necesarias para la realización del ejercicio ciudadano del voto, y por ende, no puede constituir una irregularidad que vulnere las garantías con que debe emitirse el sufragio, más aún si se toma en cuenta que el artículo 218, inciso i) del Código Electoral local, establece que para anular la votación de una casilla debe existir irregularidad grave, entendiendo esta, como aquellos hechos o circunstancias que pongan en duda la certeza de la votación recibida en la casilla.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-090/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Padilla Espino.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-092/2003. Partido Acción Nacional. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Xóchitl Velázquez Díaz.

NOTA: Los artículos 189, inciso c), y 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 432, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 113, fracción IX, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 189** inciso c). Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente: c) Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas ante la casilla designando por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Coalición que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.	**COIPE** **Artículo 432** fracción III. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente: III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas o Candidatos sin partido ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Candidato sin partido que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.
Artículo 218 inciso i). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.	**LEPE** **Artículo 113** fracción IX. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 065/2004

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. SE ACTUALIZA ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE ACTAS DE CASILLA.

La causal genérica de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que durante la jornada electoral pueden existir irregularidades graves no reparables, que en forma evidente afecten las garantías del sufragio. Es así, que la ausencia total de las actas de mesa de casilla actualizan tal hipótesis normativa, toda vez que estas tienen por objeto dejar constancia del desarrollo de la jornada electoral, al contener aspectos concernientes a la instalación de la mesa de casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo de los votos, así como los incidentes que durante estas etapas se susciten, por tanto, resulta claro que son los únicos documentos que permiten tener conocimiento de lo acaecido durante la jornada electoral en la mesa de casilla. Luego entonces, su inexistencia constituye una anomalía grave, ya que sin ellas, tanto la autoridad electoral administrativa, como el órgano jurisdiccional, se encuentran impedidos para calificar si todos los actos inherentes a esta etapa se llevaron a cabo conforme a los principios rectores de la función electoral, particularmente los de certeza y legalidad, máxime si se considera que las diversas causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, parten de lo reportado en las propias actas, puesto que son las constancias idóneas para acreditarlas, al tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 261, inciso a), y 262, inciso a) del Código Electoral local. Por consiguiente, la ausencia total de las actas de mesa de casilla, afectan en forma evidente las garantías con que debió emitirse el sufragio, pues no es posible inferir si los electores pudieron ejercer su derecho de voto activo de manera universal, libre, secreta y directa, lo que incide en declarar insubsistente la votación recibida en la mesa de casilla respectiva.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-090/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Padilla Espino.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-073/2003 y acumulado. Partido Alianza Social. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Enrique Figueroa Ávila.

NOTA: Los artículos 218, inciso i), 261, inciso a), y 262, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 53, fracción I, 55, fracción I, y 113, fracción IX, de la Ley de Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**LEPE**
Artículo 218 inciso i). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**Artículo 113** fracción IX. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.
Artículo 261 inciso a). Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales Públicas;	**Artículo 53** fracción I. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: I. Documentales públicas;
Artículo 262 inciso a). Para los efectos de este Código, serán documentales públicas: a) Las actas oficiales de las mesas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;	**Artículo 55** fracción I. Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas, tanto en los procesos electorales, electivos y democráticos, según corresponda: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 017/2001

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE DECRETAR LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES.

Si en un recurso se impugna la votación recibida en ciertas casillas, al percibirse incongruencias entre las cifras anotadas en los diversos apartados en el acta de escrutinio y cómputo, y de los documentos que obren en autos no se puedan inferir las causas que las generan, ni conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, a efecto de preservar el sufragio válidamente emitido y estar en posibilidad de verificar la existencia de los errores apreciados, se deberá acudir mediante diligencia para mejor proveer, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, siempre y cuando los plazos electorales lo permitan, con la finalidad de que el fallo se sustente en los elementos idóneos para conocer la verdad material, procediendo a la apertura e inspección judicial de los paquetes electorales respectivos.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 014/2001

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

Si bien el error en materia electoral se actualiza cuando hay discrepancias entre los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, dicho supuesto no se surte cuando el número de votantes conforme a la lista nominal es mayor al asentado como votación emitida o votos extraídos de la urna, pues tales irregularidades pueden derivar del hecho de que los electores hayan omitido depositar en la urna las boletas que les fueron entregadas. En estos casos, resulta válido presumir la buena fe de las autoridades electorales, además de que tal discrepancia no es de considerarse trascendente, en virtud de que dichas boletas no cuentan para ninguno de los contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-045/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 029/2010

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 128 y 129, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 87, 88, 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos factores: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre primer y segundo lugares en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-045/2009. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, René Arau Bejarano y Erika Estrada Ruíz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-056/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Magistrado Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Cuitláhuac Villegas Solís y Kenya. S. Martínez Ponce. Sección de ejecución.

NOTA: Los artículos 120, 121, 128 y 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a los diversos 26, Apartado B, 50, numerales 1 y 3 y 38, numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 120**. La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa. Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno. La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.	**CPCDMX** **Artículo 50** numerales 1 y 3. Instituto Electoral de la Ciudad de México 1. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. ... 3. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF. **Artículo 121**. En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal. Para efectos del presente ordenamiento se considera: I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro. Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.	CPCDMX. **Artículo 26**. B. Partidos políticos 1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. 2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa. 3. Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes. 4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley. 5. En las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la ciudad, de conformidad con lo previsto por la ley. 6. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido político ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las causas de pérdida de este, serán establecidos por la ley. 7. La ley señalará: I. El contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las y los militantes, candidatos y ciudadanos y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática; II. Las obligaciones y prerrogativas a que se encuentran sujetos los partidos políticos en la Ciudad;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	CPCDMX III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; V. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley; VI. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando se elijan diputadas o diputados al Congreso y las alcaldías. Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas. El Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente; VII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas; VIII. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen, monto y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que las y los ciudadanos les soliciten información y puedan presentar recursos, en caso de inconformidad; IX. El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; X. Los mecanismos de verificación para garantizar que sus documentos básicos y demás normatividad que rija su vida interna se apegue a los principios constitucionales, legales y sean democráticos. Asimismo, revisará la integración paritaria de sus órganos directivos, pudiendo negar el registro de estos cuando no se cumpla con ello; y XI. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia y la construcción de ciudadanía a través de los procesos electorales en la Ciudad.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF. **Artículo 128**. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.	CPCDMX. **Artículo 38** numerales 1 y 4. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia. 4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.
Artículo 129 fracción I. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;	

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 059/2004

NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO.

Los incisos c) y g) del artículo 218 del Código Electoral local, establecen que la votación será nula cuando la recepción de esta se realice por personas distintas a los facultados por el mencionado ordenamiento legal, y cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa de casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos, y que dichos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, respectivamente. Por tanto, tomando en consideración la naturaleza de los mencionados supuestos, se deduce que estos únicamente podrán actualizarse durante la emisión del sufragio, esto es, al momento en que inicia la votación en la mesa de casilla y al cierre de esta, tal y como lo disponen los artículos 187, párrafo último, y 197 del Código de la materia y no con posterioridad. Luego entonces, las mencionadas causales de nulidad se encuentran condicionadas a circunstancias temporales y espaciales, pues una interpretación en contrario, las haría extensivas más allá del periodo en que se puede depositar válidamente el voto, quebrantando la inmediatez en la emisión del sufragio, y por consiguiente el principio de definitividad que rige la materia electoral.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-042/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-035/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez y Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: Los artículos 187, 197 y 218, incisos c) y g) del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 430, 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 113, fracciones III y VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 187.	**Artículo 430**.
El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas Directivas de Casilla nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, y en presencia de los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones que concurran, en ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas.	El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente:
De no instalarse la casilla a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, y si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, entre los electores que se encuentren en la casilla.	I. Si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, el Escrutador o los suplentes generales, en ese orden, asumirán las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior.	II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, este asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores presentes.	IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se requerirá la presencia de un notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, en su defecto bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.	VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá: I. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que esta sea clausurada.	II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva. III. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo primera de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 197**. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.	COIPE. **Artículo 440**. La casilla se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando Presidencia y la Secretaría certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las 18:00 cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se hayan agotado. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, la Secretaría tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará y adentro de la misma permitirá que dichos electores voten.
Artículo 218 incisos c) y g). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: c) La recepción de votación por personas distintas a los facultados por este Código; g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	**LEPE** **Artículo 113** fracciones III y VII. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: III. La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código; VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 035/2010

PRESIÓN. NO ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, PARA TENERLA POR ACREDITADA.

No es suficiente acreditar la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de la casilla el día de la jornada electoral para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. La anterior conclusión tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 256, párrafo tercero, 257, párrafo último, 258 y 289, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, conforme a los cuales la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta con la finalidad de la obtención del voto, razón por la cual su colocación dentro de los plazos establecidos se ajusta a la normatividad legal relativa, y solo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada y durante los tres días anteriores a este. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues solo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducido en un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo que se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosigue.

NOTA: Los artículos 256, párrafo tercero, 257, párrafo último, 258 y 289, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 395, párrafo tercero, 396, párrafo último, 397 y 432, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 256 párrafo tercero. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.	**Artículo 395** párrafo tercero. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
Artículo 257 último párrafo. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.	**Artículo 396** último párrafo. Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos de la Ley Procesal.
Artículo 258. La propaganda electoral deberá ser retirada por los Partidos Políticos o Coaliciones en un lapso no menor a quince días posteriores a la jornada electoral. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada por los Partidos Políticos o Coaliciones a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que estos emiten, la entrega de dichos materiales. En caso de no hacerlo la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, requerirá al Partido Político o Coalición respectiva, para que dentro del término de seis días naturales, lleve a cabo el retiro de su propaganda o alegue lo que a su derecho corresponda. De no ser retirada la mencionada propaganda o debidamente justificado su alegato, en caso de que existiera este, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto, le dará cuenta al Presidente del Consejo General, a efecto de que se instruya al Secretario Ejecutivo, para que proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que actué de conformidad a su representación social competa.	**Artículo 397**. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que estos emiten, la entrega de dichos materiales.

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 289** fracción I. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente: I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria ni de Candidatos Independientes; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;	COIPE. **Artículo 432** fracción I. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente: I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria ni de Candidatos sin partido; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 063/2004

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.

El lapso de quince minutos que prevé el artículo 187, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es un término de gracia que tiene como propósito otorgarles la oportunidad a los funcionarios propietarios integrantes de las mesas de casilla, para que concurran a desempeñar el encargo que les ha sido conferido, previendo que no pudiesen hacer acto de presencia por alguna circunstancia y por ende, no puedan instalar la mesa de casilla a las ocho horas, tal y como lo dispone el párrafo primero del precepto legal en comento, sin embargo, dicho término no constituye una formalidad cuya inobservancia trascienda al resultado de la votación, ya que en caso de ausencia de los funcionarios propietarios, la instalación será realizada por los suplentes generales, que son personas que reúnen las calidades exigidas por la ley para desempeñar la aludida encomienda, sin que dicha suplencia signifique que a los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas respectivas, no se les hayan proporcionado las garantías suficientes para la emisión libre y secreta del sufragio. Esto es así, ya que los suplentes generales están en aptitud de cumplir con todos los actos propios de la jornada electoral, desde la recepción y custodia de la documentación electoral, la instalación de las mesas de casilla, la recepción del sufragio, el escrutinio y cómputo de la votación, la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y la publicitación inmediata de los resultados; por lo que, el hecho de que las mesas de casilla se hayan instalado con funcionarios suplentes, es insuficiente para invalidar la votación emitida, más aún cuando de las constancias se desprende que la jornada electoral transcurrió con normalidad, sin que existieran incidentes al respecto; por lo que en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en el artículo 218, inciso c) del ordenamiento legal invocado.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-069/2003. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Rosa María Sánchez Ávila.

NOTA: Los artículos 187, párrafo segundo, 218, inciso c), y 265, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 61, párrafo primero, 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 430, párrafo segundo, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 187** párrafo segundo. De no instalarse la casilla a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, y si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, entre los electores que se encuentren en la casilla.	**COIPE** **Artículo 430** párrafo segundo fracción I. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente: I. Si estuviera quien preside, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
Artículo 218 inciso c). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código;	**LEPE** **Artículo 113** fracción III. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: III. La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código;
Artículo 265 párrafo primero. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.	**Artículo 61** párrafo primero. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 043/2010

VOTOS NULOS. EL HECHO DE QUE HAYA MÁS EN UNA CASILLA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO CAUSAL DE NULIDAD.

La anulación de los votos es una posibilidad legal que la ley contempla, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 301, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal, los votos que no contengan marca alguna se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como votos nulos, y también se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la prevista en la propia legislación, es decir, a la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula. Ahora, el hecho de que haya más votos nulos en una casilla, que la diferencia entre el primer y segundo lugar, no demuestra, por sí mismo, error alguno en el cómputo de los votos; ello, porque el legislador local no solo no previó esta circunstancia como nulidad de votación recibida en casilla, sino que limitó la posibilidad de plantear este tipo de argumentos para cuestionar resultados de una elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

NOTA: El artículo 301, fracciones II y III, del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 444 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 301** fracciones II y III. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: II Los votos que no contengan marca alguna se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como votos nulos; y III Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.	**COIPE** **Artículo 444**. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula; II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados; III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante. IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene. V. El voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos sin partido en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación. VI. Además de las causales enunciadas en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por la Ley Procesal Electoral en relación a sistemas de nulidad en materia electoral y participación ciudadana. En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvió de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.

PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL J001/2006

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO.

De los artículos 9.º, párrafo primero, 35, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) al i) a cuyo texto remite el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1.º, párrafos primero y segundo, inciso a), 4.º, inciso b), 18 y 19, párrafos segundo y tercero, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende, en primer término que la Ley Suprema regula a favor de los ciudadanos la garantía de libertad de asociación a que se refiere en su numeral 9.º, entendida esta como el derecho subjetivo de unirse a otras personas para actuar conjuntamente en la consecución de fines lícitos. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues la misma Constitución lo circunscribe a ciertas condiciones, entre las que podemos distinguir algunos requisitos que deben reunir las personas para participar en ellas, tales como la nacionalidad y el ejercicio pleno de los derechos políticos, sobre todo tratándose de asociaciones que atiendan aspectos políticos. De esta forma los artículos 19 y 20 del Código Electoral local, señala que las Agrupaciones Políticas como formas de asociación ciudadana poseen requisitos para su conformación, tales como contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y que la autoridad electoral para verificar su cumplimiento deberá revisar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de este requisito con una actitud no restrictiva, sino con un criterio amplio, favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y afiliación, en razón del principio *pro cive* para no conculcar el ejercicio de esos derechos públicos subjetivos fundamentales, en aras de garantizar los principios de certeza y legalidad.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-019/2004. Organización de Ciudadanos denominada «Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal». 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-020/2004. Organización de Ciudadanos denominada «Lucha Ciudadana». 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-021/2004. Organización de Ciudadanos denominada «Enlaces Ciudadanos y Organización Social». 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Leonardo Pérez Martínez.

NOTA: Los artículos 9.º, párrafo primero, 35, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) al i) a cuyo texto remite el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1.º, párrafos primero y segundo, inciso a), 4.º, inciso b), 18, 19, párrafos segundo y tercero, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 9.º, párrafo primero, 35, fracción III, 116, fracción IV, incisos b) al p) y 122, apartado A, base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.º y 25, Apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 1.º, párrafos primero y segundo, fracción I, 6.º, párrafo primero, fracción II, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM	**CPEUM**
Artículo 9 párrafo primero. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.	**Artículo 9** párrafo primero. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
Artículo 35 fracción III. Son prerrogativas del ciudadano: III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;	**Artículo 35** fracción III. Son derechos del ciudadano: III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM. **Artículo 116** fracción IV incisos b) al i).	CPEUM. **Artículo 116** fracción IV incisos b) al p).
El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.	El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:	Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:	IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;	b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;	c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;	1.º Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;	2.º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;	3.º Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;	4.º Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.
h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e	
i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	CPEUM Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. 5.º Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. 6.º Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. 7.º Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	CPEUM j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.
CPEUM. **Artículo 122** Apartado C BASE PRIMERA fracción V inciso f). C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. - Respecto a la Asamblea Legislativa: V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;	**Artículo 122** apartado A base IX. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 20** fracción III. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a: III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.	**CPCDMX** **Artículo 7**. Ciudad democrática B. Libertad de reunión y asociación Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.
Artículo 21. Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.	**Artículo 25**. Democracia directa A. Disposiciones comunes 1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación. 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.
Artículo 22. La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 1 párrafos primero y segundo inciso a). Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal. El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;	**Artículo 1** párrafos primero y segundo fracción I. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de esta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a: I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México;
Artículo 4 inciso b). Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal: b) Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política.	**Artículo 6** párrafo primero fracción II. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos: II. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una Asociación Política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México;
Artículo 18. Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de estos a los cargos de elección popular, en los términos de los dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 243**. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 19** párrafos segundo y tercero. Las Agrupaciones Políticas Locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México. Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.	COIPE. **Artículo 244**. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.
Artículo 20. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Para que una organización pueda ser registrada como Agrupación Política Local, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y b) Contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos sin el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.	**Artículo 245**. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtenersu registro ante el Consejo General, en el año posterior al de la jornada electoral. **Artículo 246**. Para llevar a cabo el registro de la Agrupación Política Local, se deberá cumplir los requisitos siguientes: I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades; II. Contar con un mínimo de uno por ciento de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la Ciudad de México, con base en el corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en por lo menos dos distritos electorales de catorce demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los casos donde la geografía electoral así lo permita, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones; III. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados. El Instituto Electoral podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas; y IV. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 21**.	COIPE. **Artículo 247**.
Los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:	El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:
I. Los Estatutos establecerán:	I. El Estatuto establecerá:
a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosa, raciales o a los símbolos patrios;	a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;	b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;	c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;
d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los miembros; y	d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
e) La integración de sus órganos directivos, que no podrán exceder de un 70% de los miembros de un mismo género.	e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:	1. Una Asamblea General o equivalente;
1. Una Asamblea General o equivalente;	2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;
2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación Política Local;	3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;
3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones;	f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;
4. Un órgano de Administración;	g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;
5. Un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimento de sus obligaciones; y	h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y
f) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.	i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.
II. La Declaración de Principios contendrá:	
a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;	
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;	
c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	COIPE. II. La Declaración de Principios contendrá: a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; b) Los principios ideológicos y normativos de carácter político, económico, social, cultural respetando, promoviendo y cumpliendo con la obligación conferida en materia de derechos humanos político electorales. c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas; d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad de género III. El Programa de Acción establecerá: a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF y organizaciones religiosas e iglesias y cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. III. El Programa de Acción establecerá: a) Cómo realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; b) Proponer políticas a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal; y c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 22**. Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a partir del 1.º de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 del este Código, a más tardar el 31 de julio. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos 60% del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada 50 asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos. Las asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quién certificará el quórum, que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.	COIPE. **Artículo 248**. Para constituir una Agrupación Política Local, las ciudadanas y los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, a más tardar el 15 de marzo del año posterior al de la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en este Código, a más tardar el 31 de julio del mismo año. Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México conforme al artículo 246 de este Código, en las que deberán participar cuando menos el sesenta por ciento del mínimo de afiliados requeridos, en las cuales se elegirá un delegado por cada veinte asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del sesenta por ciento de delegados electos. Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará: I. El quórum legal requerido para sesionar; II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto; III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea. El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá sus efectos al día siguiente.
Artículo 23. El Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, señalados en este Código. El Consejo resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente. El Consejo General del Instituto, podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.	**Artículo 249**. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia. El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J006/2010

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, estos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-012/2009. Edgar Mendieta González. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-096/2009. Rodolfo Alonso Villagómez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarias: Gabriela del Valle Pérez y Kenya. S. Martínez Ponce.

NOTA: Los artículos 2.º de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal corresponden al diverso numeral 28 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF **Artículo 2**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.	**LEPE** **Artículo 28**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía. V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J007/2010

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que el acto materia del medio de impugnación se haya consumado de manera irreparable, no se actualiza por el hecho de que la ley disponga que los procesos internos de selección de candidatos no puedan prolongarse más allá de una fecha determinada. Lo anterior es así, toda vez que no es acertado que con la jornada electiva interna finalice el proceso para la postulación de candidatos, ya que concluye en definitiva cuando se hayan resuelto la totalidad de los medios de impugnación interpuestos para controvertir los resultados que arrojó la jornada electiva y hayan quedado firmes los registros de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral. Por lo tanto, la conclusión de cada una de las etapas que conforman una elección interna, no genera la irreparabilidad de los actos acontecidos en ellas cuando son impugnados en tiempo, ni siquiera el hecho de que un partido haya seleccionado a los ciudadanos que serán sus candidatos para participar en la elección constitucional puede considerarse como un acto inmutable o firme.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-044/2009. Patricia Álvarez Macías. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-045/2009. Patricia Álvarez Macías. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

NOTA: El artículo 23, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde al diverso 49, fracciones II y III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 23** fracción IV. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los siguientes casos: IV. El acto o resolución que se haya consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.	**LEPE** **Artículo 49** fracción II y III. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J016/2002

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO LA SOLICITUD RESPECTIVA, AUN CUANDO PROCEDA NEGARLO.

De una correcta interpretación del numeral 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, según el cual es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las asociaciones políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral local, se concluye que la facultad en comento no debe entenderse en forma restrictiva, esto es, exclusivamente como una obligación de hacer, consistente en el deber de la autoridad de efectuar invariablemente el registro correspondiente, sino por el contrario, debe apreciarse en un sentido amplio y funcional, que comprenda todos los supuestos que pudieran presentarse en el ejercicio de dicha atribución, como sería el que un solicitante no satisfaga los requisitos necesarios para que se efectúe tal anotación y se considere pertinente requerirlo para su cumplimiento, caso en el que igualmente, la autoridad debe pronunciarse en breve término y mediante resolución fundada y motivada, incluso negando el registro solicitado y no necesariamente ordenando este o absteniéndose indefinidamente de pronunciarse al respecto, ya que proceder de esta manera podría, en el primer supuesto, lesionar los intereses de terceros al reconocer como directivo o representante de una asociación política a quien no acredita con pruebas suficientes tener tal carácter, y en el segundo, implicaría postergar injustificadamente en perjuicio del solicitante, la emisión de la resolución correspondiente, en contravención al derecho de petición constitucionalmente consagrado.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-001/2002 y acumulado. Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

NOTA: El artículo 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 95, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 77** inciso f). La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes: f) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto;	**COIPE** **Artículo 95** fracción VIII. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas: VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivo;

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J013/2002

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) e i), del Código de la materia, es obligación de las asociaciones políticas conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos; y por otra parte, del numeral 77, inciso f), del mismo ordenamiento legal, se advierte que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las mismas y de sus representantes acreditados ante los órganos del referido Instituto, resulta inconcuso que la atribución en comento, implica para la autoridad electoral competente, la facultad de verificar que el solicitante del registro haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de sus órganos de dirección o de sus representantes, así como que este nombramiento se encuentra sustentado fehacientemente en la documentación idónea, de tal forma que una vez hecho lo anterior, el órgano electoral administrativo esté en aptitud de efectuar la anotación en el libro correspondiente, con la certeza de que la persona o personas a inscribir, efectivamente son integrantes de dichos órganos de dirección y representantes de la asociación política interesada, pues de no proceder así, existiría imposibilidad para ejercitar tal facultad, la cual quedaría indebidamente limitada, desvirtuando la función de la autoridad electoral mencionada, al darle el carácter de una simple registradora de actos carentes de certeza y objetividad.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

NOTA: Los artículos 25, incisos a) e i), y 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 95, fracción VIII y 251, fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 25 incisos a) e i). Son obligaciones de las Asociaciones Políticas: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; i) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;	**Artículo 251** fracciones I y VII. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;
Artículo 77 inciso f). La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes: f) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las Asociaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, así como cerciorarse que las Agrupaciones Políticas Locales mantengan actualizado su padrón de afiliados;	**Artículo 95** fracción VIII. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas: VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivo;

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 001/2006

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE INDICAR LA CAUSA INDIVIDUALIZADA DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE RECHACEN.

De acuerdo con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19 y 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III, 22, 23, párrafos primero y segundo, incisos a), b) y c), 54, inciso a), 60, fracciones XIII y XXVI, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción I, 65, fracción IV, y 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que las agrupaciones políticas locales como formas de asociación ciudadana poseen requisitos para su conformación y registro, tales como contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y que la autoridad electoral para no violentar el derecho de asociación, deberá verificar su cumplimiento, revisando la documentación con un criterio no restrictivo al momento de acreditar el cumplimiento de los requisitos. En este sentido, la autoridad electoral al negar el registro tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante, la identidad de los ciudadanos afiliados que no están inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, esto es, la causa individualizada por la que cada una de las cédulas de afiliación no cumplió con los requisitos, por carecer de una manifestación formal de afiliación o incumplir los requisitos que prevé la ley. Si bien, de acuerdo con lo enunciado en los artículos 22 y 23 del Código Electoral local, a la autoridad responsable le asiste la facultad para descontar de las relaciones de afiliados de las agrupaciones solicitantes de registro, a los ciudadanos que no fueren localizados o se encuentren en una situación que impidiera considerarlos como miembros de estas, no menos cierto es, que dicha autoridad debe señalar para una debida fundamentación y motivación, las circunstancias y razones que dieron origen a que se le negara el registro, los nombres claves de elector, domicilio y sección electoral de los ciudadanos no encontrados en el Padrón Electoral del Distrito Federal o que fueron apartados de la base de datos y que son parte en más de una organización aspirante a ser registrada, así como las causas particulares por las que cada uno de ellos fue rechazado; determinando de ese modo la certeza que las organizaciones aspirantes de registro requieren, en torno a las personas que en su concepto son aptas para ser tomadas como afiliados, y de esa manera garantizar la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su derecho a ser registrados como Agrupación Política Local, una vez que satisfagan los requisitos legales

correspondientes; lo contrario implicaría una conculcación a los principios de legalidad, objetividad y certeza, que a su vez generan un estado de inseguridad jurídica, ya que al no individualizarse a los ciudadanos, se deja en estado de indefensión a la organización ciudadana que solicita el registro, y con ello la organización quejosa pueda acreditar con los documentos necesarios ante la responsable que incurrió en error u omisión de un determinado número de afiliados.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-020/2004. Organización de Ciudadanos denominada «Lucha Ciudadana». 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-021/2004. Organización de Ciudadanos denominada «Enlaces Ciudadanos y Organización Social». 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Leonardo Pérez Martínez.

NOTA: Los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III, 22, 23, párrafos primero y segundo, incisos a), b) y c), 54, inciso a), 60, fracciones XIII y XXVI, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción I,65, fracción IV y 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 37, fracción I, 50, fracciones I y VI, 52, 56, 95 fracciones V, VI y VII, 239, 240, 241, 246 fracción I y II, 247, 248 y 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 123**. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.	**CPCDMX** **Artículo 50**. Instituto Electoral de la Ciudad de México 1. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. 2. Este Instituto contará con un órgano superior de dirección, integrado por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Participarán también como invitadas e invitados permanentes a las sesiones del Consejo, solo con derecho a voz, una o un diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad. 3. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. 4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.
Artículo 124. El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 18.	**Artículo 239**.
Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución General, el Estatuto de Gobierno y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de estos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, el Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables. En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes: a) Partidos Políticos nacionales; y b) Agrupaciones Políticas Locales.	Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Federal, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes: I. Agrupaciones Políticas Locales; II. Partidos Políticos Locales; y III. Partidos Políticos Nacionales.
Artículo 19.	**Artículo 240**.
La denominación de «Partido Político» se reserva, para los efectos de este Código, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales. Las Agrupaciones Políticas Locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y será un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México. Las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución General, el Estatuto de Gobierno y este Código.	Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Las Asociaciones Políticas, promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos. Las prerrogativas que reciban las Asociaciones Políticas, consistentes en financiamiento público presupuestadas en el marco de dichos ordenamientos electorales, tendrán carácter de ser inembargables.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	COIPE. **Artículo 241**. Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones religiosas y gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa. Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes.
CEDF. **Artículo 20** incisos a) y b). Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General el Instituto Electoral del Distrito Federal. Para que una organización pueda ser registrada como Agrupación Política Local, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y b) Contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.	**Artículo 246** fracciones I y II. Para llevar a cabo el registro de la Agrupación Política Local, se deberá cumplir los requisitos siguientes: I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades; II. Contar con un mínimo de uno por ciento de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la Ciudad de México, con base en el corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en por lo menos dos distritos electorales de catorce demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los casos donde la geografía electoral así lo permita, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 21** fracciones I, II y III. Los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente: I. Los Estatutos establecerán: a) La denominación de la Agrupación Política Local, emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad; d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y e) La integración de sus órganos directos, que no podrán exceder de un 70% de los miembros de un mismo género. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: 1. Una asamblea General o equivalente; 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación Política Local; 3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones; 4. Un órgano de Administración; 5. Un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y f) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas. II. La Declaración de Principios contendrá: a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas; y d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	COIPE. **Artículo 247** fracciones I, II y III. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente: I. El Estatuto establecerá: a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad; d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: 1. Una Asamblea General o equivalente; 2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia; 3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México; f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género; g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos; h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local. II. La Declaración de Principios contendrá:

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF III. El Programa de Acción establecerá: a) Cómo realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; b) Proponer políticas a fin de coadyuvar en la solución de problemas del Distrito Federal; y c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política. Cualquier modificación a su Declaración de Principio, Programa de Acción o Estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General del instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.	**COIPE** a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; b) Los principios ideológicos y normativos de carácter político, económico, social, cultural respetando, promoviendo y cumpliendo con la obligación conferida en materia de derechos humanos político electorales. c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas; d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad de género III. El Programa de Acción establecerá: a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 22**. Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a partir del 1.º de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 de este código, a más tardar el 31 de julio. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60% de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada 50 asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos. Las asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará el quórum, que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.	COIPE. **Artículo 248**. Para constituir una Agrupación Política Local, las ciudadanas y los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, a más tardar el 15 de marzo del año posterior al de la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en este Código, a más tardar el 31 de julio del mismo año. Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México conforme al artículo 246 de este Código, en las que deberán participar cuando menos el sesenta por ciento del mínimo de afiliados requeridos, en las cuales se elegirá un delegado por cada veinte asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del sesenta por ciento de delegados electos. Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará: I. El quórum legal requerido para sesionar; II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto; III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea. El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá sus efectos al día siguiente.
Artículo 23. El Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, señalados en este Código. El Consejo resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente. El Consejo General del Instituto, podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	COIPE. **Artículo 249**. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia. El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.
CEDF. **Artículo 54** inciso a). El instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura: a) Un Consejo General que será el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal;	**Artículo 37** fracción I. El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura misma que podrá ser modificada de conformidad a las necesidades del propio Instituto y/o atribuciones de delegación que otorgue el Instituto Nacional Electoral: I. El Consejo General;
Artículo 60 fracciones XIII y XXVI. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes: XIII. Recibir las solicitudes de registro y resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaración correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos de este Código; XXVI.- Dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y demás señaladas en este Código.	**Artículo 50** fracciones I y XVI. Son atribuciones del Consejo General: I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el presente Código. XVI. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin partido.
Artículo 62 párrafos primero y séptimo. El Consejo General contará con comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.	**Artículo 52**. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	COIPE. **Artículo 56**. En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o proyecto de resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, quien preside la Comisión tendrá voto de calidad. Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar a la Presidencia del Consejo los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.
CEDF. **Artículo 63** fracción I. Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes: I. Asociaciones Políticas;	**Artículo 59** fracción I. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de: I. Asociaciones Políticas;
Artículo 65 fracción IV. La Comisión de Asociaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones: IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales;	**Artículo 60** fracción IV. Son atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas: IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 77** incisos a) y b). La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes: a) Tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes; b) Inscribir en el libro respectivo el registro de las Agrupaciones Políticas Locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;	COIPE. **Artículo 95** fracciones V, VI y VII. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas: V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes; VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes; VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Gobiernos de Coalición

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 018/2010

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, REQUISITOS PARA SU REGISTRO. SON DIFERENTES A LOS SEÑALADOS PARA UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo que establece el artículo 15, del Código Electoral del Distrito Federal, las finalidades que persiguen las Agrupaciones Políticas Locales, son el interés legítimo de incorporarse al desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada así como el promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; de esta forma, el nuevo régimen legal de las agrupaciones políticas conduce a maximizar el derecho a constituirse y registrarse como agrupaciones políticas locales; en este contexto las autoridades deban privilegiar la constitución de agrupaciones políticas, para que en todas las etapas relacionadas con su registro, tengan oportunidad de hacer efectivo el derecho constitucional de asociación política; por lo que en aras de facilitar su registro y lograr la finalidad perseguida por el legislador, consistente en propiciar el desarrollo de la vida democrática, los requerimientos para registrar una agrupación política local deben ajustarse, en sentido proporcional a los derechos otorgados legalmente a estas agrupaciones. En este contexto, la autoridad responsable debe considerar que en los documentos básicos de una Agrupación Política Local, se debe establecer únicamente la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas; por lo que no debe exigirse una regulación detallada de la estructura o de los procedimientos para elegir directiva y celebrar asambleas o reuniones, pues en tal caso perdería su naturaleza y se convertirían en documentos exhaustivos y definitivos, con lo cual se dificultaría la posibilidad de que, una vez constituidos como agrupación, los integrantes decidan democráticamente ese tipo de cuestiones y expidan los reglamentos correspondientes. Así, los elementos que deben de contener los Estatutos de una Agrupación Política Local, son concretos y en caso de duda, entenderse favorables al registro de las agrupaciones, pues la autoridad administrativa no está facultada para establecer restricciones y condiciones en que puede ejercerse un derecho fundamental; es decir, no se puede exigir a las Agrupaciones Políticas Locales, el cumplimiento de requisitos que la ley solo requiere a los partidos políticos, debido a que tienen funciones y naturaleza distinta, por el simple hecho de que los partidos políticos tienen como uno de sus objetivos principales el de postular ciudadanos para contender por cargos populares, lo cual está vedado a las agrupaciones políticas.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-020/2008. Organización de Ciudadanos en Beneficio del Distrito Federal. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios Francisco Arias Pérez y Maribel Becerril Velázquez.

NOTA: El artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal corresponde a los diversos artículos 239 y 240 párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 15**. Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes figuras: I. Partidos Políticos Nacionales; II. Agrupaciones Políticas Locales; y III. Partidos Políticos Locales. Las Asociaciones Políticas constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código y quedarán sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos. Las Asociaciones Políticas promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos. Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, este Código reconoce los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.	**COIPE** **Artículo 239**. Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Federal, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes: I. Agrupaciones Políticas Locales; II. Partidos Políticos Locales; y III. Partidos Políticos Nacionales. **Artículo 240** párrafos primero y segundo. Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 012/2006

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 222, 242, 246, 302, fracciones I y IV, 303, 304 y 305 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que en aras del principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Distrito Federal puede ordenar la reparación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando hayan sido conculcados por los órganos partidistas durante el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, para lo cual proveerá todas las medidas conducentes a decretar la reposición de la elección que corresponda, que ineludiblemente deben conducir a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, lo que se traduce invariablemente en la obligación de restituir el derecho político-electoral violado, sin perjuicio de que, en el artículo 143 del citado ordenamiento, se prevean plazos de registro de diversos candidatos, toda vez que esos plazos no propician que dicha transgresión sea irremediable, siempre y cuando exista la posibilidad jurídica y material para su reparación, en virtud de que los registros no pueden considerarse como actos definitivos, dado que pueden ser modificados con posterioridad, ya que resulta inconcuso que el derecho político-electoral a ser postulado para ocupar un cargo de representación popular, o también denominado derecho al sufragio pasivo constituye una prerrogativa prevista y protegida en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya inviolabilidad se traduce en una cuestión de orden público y de interés general, dada la importancia que implica garantizar el cabal ejercicio de ese derecho, entre otros, tutelado en los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso d), de la propia Constitución, relativos a la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta claro e indudable que las autoridades administrativas electorales locales, procederán a registrar al candidato o fórmula de candidatos que resulte triunfadora en el procedimiento restitutorio de elección interna que deberá llevar a cabo la asociación política responsable, con base en cualquiera de los métodos de elección que establezcan sus estatutos.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-020/2006. Salvador Ortega Ramírez y Antonio Godínez Jiménez. 28 de abril de 2006. Encargado del Engrose: María del Pilar Hernández Martínez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-117/2009. Salvador Ortega Manzo. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

NOTA: Los artículos 35, fracción II, 41, fracción IV, 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, 222, 242, 246, 302, fracciones I y IV, 303, 304 y 305 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, párrafo primero y 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 5.º, primer párrafo; 31, primer párrafo, 36,91 fracciones I y IV, 93, 94 y 95 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 35** fracción II. Son prerrogativas del ciudadano: II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; .	**CPEUM** **Artículo 35** fracción II. Son derechos del ciudadano: II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM. **Artículo 41** fracción IV. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.	CPEUM. **Artículo 41** fracción VI. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM. **Artículo 116** fracción IV inciso d). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;	CPEUM. **Artículo 116** fracción IV inciso l). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
CEDF **Artículo 143**. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes: a) Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 29 de marzo al 4 de abril inclusive, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; b) Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, el 29 de abril al 5 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales Electorales; c) Para Jefes Delegacionales, del 29 de abril al 5 de mayo inclusive, por los Consejeros Distritales Cabecera de Delegación; y d) Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 6 al 12 de mayo inclusive, por el Consejo General. El Instituto Electoral del Distrito Federal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.	**COIPE** **Artículo 380**. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: I. Para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, del quince al veintidós de febrero por el Consejo General; II. Para Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, cuando la elección sea concurrente con la de Jefatura de Gobierno del quince al veintidós de febrero, y cuando no sea concurrente del veintidós al veintinueve de marzo por los Consejos Distritales Electorales; III. Para Alcaldes y Concejales, cuando la elección sea concurrente con la Jefatura de Gobierno del quince al veintidós de febrero, y cuando no sea concurrente del veintidós al veintinueve de marzo, por los Consejos Distritales Cabecera de Alcaldía; y IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, cuando la elección sea concurrente con la Jefatura de Gobierno del quince al veintidós de febrero, y cuando no sea concurrente del veintidós al veintinueve de marzo por el Consejo General. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 222**. El presente libro tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración y responsabilidades del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.	COIPE. **Artículo 165** párrafo primero. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
Artículo 242. El Tribunal, conforme a las disposiciones de este Código, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.	**LEPE** **Artículo 31**. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.
Artículo 246. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.	**Artículo 36**. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.
Artículo 302 fracciones I y IV. Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en el Distrito Federal y podrán tener los efectos siguientes: I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación; IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores;	**Artículo 91** párrafo primero fracciones I y IV. Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en la Ciudad de México y podrán tener los efectos siguientes: I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación; IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 303**. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes. En las notificaciones que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida de que no hacerlo así, sin causa justificada. Se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.	LEPE. **Artículo 93**. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes. En las sentencias se requerirá a la autoridad u órgano responsable para que cumpla con lo ordenado en las mismas dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.
Artículo 304. Si las resoluciones o sentencias del Tribual no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquel hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la autoridad o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de estas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, declarará que la autoridad responsable queda separada de su cargo y se dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes.	**Artículo 94**. Para el indebido caso de que la autoridad u órgano responsable se niegue, rehúse, omita o simule cumplir la sentencia, acuerdo o resolución dictada por el Pleno o la Magistratura instructora del Tribunal, el Pleno contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la misma. Además, dará aviso al respectivo órgano de control y a la autoridad ministerial competente; y requerirá al superior jerárquico el cumplimiento sustituto de la sentencia
Artículo 305. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.	**Artículo 95**. Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 008/2019

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR RECURSOS PÚBLICOS LOCALES PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CUANDO HAYAN OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES. De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I y II y 116, fracción IV, inciso f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 numeral 1, inciso d), y 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se desprende que, si bien los Partidos Políticos tienen como prerrogativa la obtención de recursos públicos, ésta se encuentra condicionada a ciertos requisitos; en ese sentido, para que un instituto político nacional o local obtenga financiamiento público por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, debe cumplir con el requisito relativo a haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales celebradas en el último proceso electoral. Por tanto, el solo hecho de que un partido político a nivel nacional conserve su registro, no genera de manera automática el derecho a acceder de forma total a la prerrogativa de obtención de recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, permanentes y especificas sino que, debe cumplir con el umbral citado en los comicios locales. Considerar lo contrario, generaría inequidad en el trato entre aquellos institutos políticos que sí alcanzaron dicha cifra y aquellos que no la obtuvieron, tomando en cuenta que el porcentaje señalado constituye un dato objetivo de representatividad del partido político en la Ciudad y salvaguarda el pluralismo político.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-342/2018. Partido Movimiento Ciudadano. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretaria y Secretarios: María Antonieta González Mares, Diego Montiel Urban y Andrés Alfredo Díaz Gómez.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 028/2010

LISTADO NOMINAL DE ELECTORES EN ELECCIONES INTERNAS. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA IMPUGNARLO (Normatividad del Partido Acción Nacional).

Del análisis a la normatividad interna de los partidos políticos se desprende la existencia de reglas sobre la integración, revisión y actualización del padrón de electores y del listado nominal de electores con el objeto de dar certeza jurídica a los miembros activos del Partido, de los datos finales que conformarán las listas nominales de electores que se emplearán en cada demarcación territorial, pero lo anterior no implica, en modo alguno, que el listado nominal que se utiliza en una elección interna sea inimpugnable, ya que al igual que sucede con los partidos políticos en los procesos constitucionales, es a los contendientes, en ese caso, precandidatos, a quienes les asiste interés jurídico para impugnar la totalidad del listado nominal. En ese sentido, la definitividad del listado nominal a que se refieren los artículos 36 TER, Base B, del Estatuto y 33, párrafo 1, fracción VIII y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, así como los acuerdos emitidos por los órganos de dirección, no deben asimilarse al principio de definitividad que impera en las etapas de los procesos electorales constitucionales, ya que la naturaleza que adquiere el citado listado nominal como definitivo no implica que se cierre una etapa preparatoria de la elección interna, sino que este adquiere el carácter de oficial o revisado por la militancia, para estar en aptitud de usarse con certeza el día de la jornada electiva interna, para lo cual debe pasar, en su caso, la prueba de confiabilidad de los participantes en la contienda, quienes tienen el derecho de conocerlo en su integridad e impugnarlo, si consideran que no resulta apegada su conformación con la normativa interna del referido instituto político, en los plazos que la normativa del partido establezca para ello.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-077/2009. José Alberto Ortiz Cruz. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Edna Letzy Montesinos Carrera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-078/2009. Patricia Álvarez Macías. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarias: Gabriela del Valle Pérez y Erika Estrada Ruíz.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 018/2006

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.

Este Tribunal Electoral ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que estos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos para combatir el acto de autoridad.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. TEDF-JLDC-099/2006. José Narro Céspedes. 14 de diciembre de 2006. Votación: Unanimidad de cinco votos Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 007/2006

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE DA LUGAR A QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEBA REQUERIR LA CALIDAD DE MILITANTE, AUN CUANDO ESA POSIBILIDAD NO ESTÉ PREVISTA EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO.

Toda vez que los partidos políticos ejercen una facultad equivalente a la jurisdiccional estatal que les permite resolver los conflictos que se susciten entre sus militantes y entre estos y sus órganos directivos, resulta innegable que una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, se traduce en la oportunidad a sus afiliados en el trámite de sus instancias partidistas, por lo que, en respeto a los principios democráticos, particularmente los de acceso a la jurisdicción y equidad (*in dubio pro cive*), los órganos partidistas, antes de proceder a decretar, en forma lisa y llana, el desechamiento del recurso de inconformidad intra-partidista planteado, deberán requerir a los promoventes, los documentos necesarios para acreditar la calidad de militantes, sin que sea óbice que los estatutos y reglamentación interna del partido político, no contemple expresamente esa posibilidad, pues resulta incontrovertible que el ejercicio de los derechos político-electorales, no puede estar supeditado a reglas que no incorporen disposiciones y principios que rigen el sistema jurídico general, como es la oportunidad de subsanar este tipo de omisiones, habida cuenta que en este caso, deben privilegiarse las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagradas constitucionalmente.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-007/2004. Arturo Barajas Ruiz y otros.12 de julio de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretarios de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava, Alejandro Juárez Cruz, Rogelio Martínez Meléndez y Osiris Vázquez Rangel.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 003/2021

MILITANCIA. EL ÓRGANO DE JUSTICIA PARTIDARIA TIENE FACULTADES PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PARA VERIFICARLA.

El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho de las personas a contar con un acceso pleno a la jurisdicción, mientras que el principio pro actione, exige una interpretación de normas que maximice el acceso a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el órgano de justicia partidaria considera que los elementos probatorios que existen en el expediente que integra el recurso intrapartidario, resultan insuficientes para tener por acreditada la militancia de quien promueve, dicho órgano cuenta con atribuciones para requerir cualquier información a los órganos internos del partido con el fin de tener la certeza sobre el requisito en cuestión, máxime que, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de personas militantes, es público.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-013/2020. Ara Esther Ramírez Torres, Daniela Fernanda Campa López y Paula Mondragón Maya. 02 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Hugo Enrique Casas Castillo.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 014/2006

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

En materia electoral, se ha aceptado que la equivocación en la vía procesal no implica la improcedencia de los medios de impugnación, ante las posibilidades que el Código Electoral del Distrito Federal establece para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, pues es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio legalmente procedente; sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; es inconcuso que al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, en consecuencia, no ha lugar a decretar su desechamiento, sino que se debe ordenar su reconducción a la instancia partidaria correspondiente para que se sustancie y resuelva lo que en derecho proceda, sin que sea dable conocer de la controversia per saltum, pues no queda al libre arbitrio de los justiciables determinar cuándo y cómo se debe acudir a las instancias internas, pues de hacerlo así, se haría nugatorio el mandato legal que establece la obligación a cargo de los institutos políticos, para que se implementen y funcionen de manera eficaz tales instancias.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-017/2006. Arturo Oropeza Ramírez. 13 de abril de 2006. Unanimidad de siete votos. Ponente: María del Pilar Hernández Martínez. Secretario de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 031/2010

PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y/O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

De conformidad con lo que establece el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a este, en virtud de que se tiene en cuenta que como persona jurídica por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, aunque lo hacen a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra la persona colectiva solo se puede realizar a través de la actividad de aquellas. Bajo esa tesitura, se ha establecido que el partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; esto es, si un militante de algún instituto político, lleva a cabo una conducta que configura una infracción a la normativa electoral, lo procedente es que la autoridad administrativa electoral determine, en su caso, responsabilizar de su comisión al partido político del que es militante y, por tanto, de imponerle una sanción.

Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JEL-009/2009 y TEDF-JLDC-019/2009 acumulados. Partido Acción Nacional y Kenia López Rabadán. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

NOTA: El artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 15**. Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes figuras: I. Partidos Políticos Nacionales; II. Agrupaciones Políticas Locales; y III. Partidos Políticos Locales. Las Asociaciones Políticas constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código y quedarán sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos. Las Asociaciones Políticas promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos. Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, este Código reconoce los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.	**COIPE** **Artículo 240**. Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Las Asociaciones Políticas, promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos. Las prerrogativas que reciban las Asociaciones Políticas, consistentes en financiamiento público presupuestadas en el marco de dichos ordenamientos electorales, tendrán carácter de ser inembargables.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 007/2019

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN DESPLEGAR SUS ATRIBUCIONES EN ARAS DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE AFECTEN A SUS PERSONAS CANDIDATAS, AUN CUANDO SE GENEREN FUERA DEL ÁMBITO PARTIDARIO. De conformidad con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, desde una interpretación pro personae, es dable considerar que las acciones que desplieguen los partidos políticos, tendentes a prevenir, atender y sancionar este fenómeno, pueden ampliarse de conformidad a sus atribuciones, cuando la violencia se genere por un ente o persona externa a éste; lo anterior, como parte de su deber de procurar, como entidad de interés público, el ejercicio efectivo de votar y ser votado de sus personas candidatas.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-123/2018. Partido Nueva Alianza. 1 de julio de 2018. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretaria y Secretarios: Hugo Enrique Casas Castillo, Iván de Jesús Castillo Briones, Juan Carlos Chávez Gómez, Karem Angélica Torres Betancourt, Horacio Parra Lazcano y Luis Olvera Cruz.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J001/2010

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR.

El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de las personas o gobernados; bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal vigente, si este beneficia al actor; no obstante que los actos impugnados se hayan llevado a cabo bajo la normatividad anterior. Ello es así, ya que si la nueva legislación abrogó el supuesto de hecho que dio origen a una sanción que fue impuesta al actor, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre una supuesta infracción a la ley, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que imponer una sanción careciendo de facultades para ello, resultaría ilegal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-014/2008. Partido de la Revolución Democrática. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruíz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-001/2009. Partido Político Convergencia. 29 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrian Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-002/2009. Cumplimiento de Sentencia. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN.

De conformidad a lo previsto en los artículos 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 13 del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa electoral debe proceder conforme a lo siguiente: a) Examinar si con la propaganda materia de la denuncia se podrían estar vulnerando normas de interés público, como las relativas a aquellas que protegen o salvaguardan el principio de equidad electoral, ya sea porque pudieran constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, o porque se pudiera presumir la promoción personalizada de un servidor público; en ese sentido, debe razonar por qué, de no dictarse la medida cautelar, se corre el riesgo de que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de inequidad que no puedan ser reparadas; b) Ponderar los valores o bienes jurídicos en conflicto, esto es, al resolver sobre las medidas cautelares, la autoridad debe dar los motivos que permitan entender por qué provisionalmente se debe restringir la exposición propagandística de una persona, en aras de proteger aquel valor que se estima de mayor importancia para la sociedad, a fin de lograr la mayor satisfacción del derecho o bien jurídico que se protege frente al menor sacrificio del otro, para lo cual debe justificar por qué la medida resulta idónea o eficaz para proteger el que se estimó de mayor valía, causando el menor daño posible frente a otras que se pudieran adoptar; es decir, debe explicar por qué es la mejor medida para la consecución del fin perseguido, ante la inexistencia de otro medio que pueda conducir al mismo fin o que sacrifique en menor grado o resulte menos gravosa a los otros derechos o bienes jurídicos afectados; y c) Fundar y motivar si la propaganda, presumiblemente, rebasa los límites de la libertad de expresión y/o se ubica al margen de la ley, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce; en otras palabras, debe explicar por qué la propaganda o publicidad denunciada presuntamente no se encuentra al amparo de la libertad de expresión, o bien, no está cubierta constitucional o legalmente con el cumplimiento de una obligación por parte de quien la difunde.

Juicio Electoral TEDF-JEL-061/2011. Elizabeth Jiménez Hernández. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Carmona Villagómez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-063/2011. Rosalinda Rubio Paredes. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Fanny Escalona Porcayo y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-064/2011. Sandra Miriam Chavero Torres. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Olivia Navarrete Nájera, Rubén Geraldo Venegas y Rubén Palacios López.

NOTA: El artículo 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, corresponde al diverso 4, párrafos primero y sexto, fracción II de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF **Artículo 374** fracción II. Los diversos órganos del Instituto Electoral estarán obligados a recibir las quejas o denuncias y turnarlas de inmediato a la Comisión, misma que con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente llevará a cabo el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General y que deberá considerar los siguientes aspectos: II. Las medidas de apremio y cautelares para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;	**LEPE** **Artículo 4** párrafos primero y sexto fracción II. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos: II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento; III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5EL J002/2016

MEDIDAS DE APREMIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESPECIFICARLAS PREVIAMENTE.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 38 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimiento de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, permite establecer que la autoridad ordenadora de una medida cautelar si bien debe apegarse al principio de legalidad, no está obligada a especificar qué medida de apremio aplicará en caso de incumplimiento, ya que esto depende de las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta, además de que una determinación anticipada reduciría el efecto coactivo, permitiendo que los sujetos obligados ponderen, ante su conocimiento, acatar la medida cautelar decretada o hacerse acreedores a ella.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-074/2014. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretarios: Moisés Vergara Trejo, Hugo A. Herrera Sámano y Daniel León Vázquez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-073/2014. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Gabriela E. Del Valle Pérez. Secretaria: Gabriela Figueroa Salmoran.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-089/2015. Claudia Sheinbaum Pardo. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Eduardo Arana Miraval. Secretarios: Amado Andrés Lozano Bautista y Andrés Alfredo Díaz Gómez.

NOTA: Los artículos 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 71, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponden a los diversos 4.º, párrafos primero y sexto, fracción II del Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 97, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF **Artículo 374** fracción II. Los diversos órganos del Instituto Electoral estarán obligados a recibir las quejas o denuncias y turnarlas de inmediato a la Comisión, misma que con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente llevará a cabo el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General y que deberá considerar los siguientes aspectos: II. Las medidas de apremio y cautelares para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;	**LEPE** **Artículo 4** párrafos primero y sexto fracción II. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos: II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento; III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;
LPEDF **Artículo 71** párrafo segundo. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o algún magistrado instructor, según corresponda. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.	**Artículo 97** párrafo segundo. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, la Presidencia del Tribunal o la Magistratura Instructora, según corresponda. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5EL J003/2016

MEDIDAS DE APREMIO. SU IMPOSICIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES NO ESTÁ SUJETA AL ORDEN DE PRELACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 70 y 71 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como del 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Distrito Federal, se concluye que para la imposición de las medidas de apremio no debe atenderse al orden en que se prevén en la norma, sino a su proporcionalidad con relación al daño al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-014/2015. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretarios: José Alfredo Martínez Ortega y Rafael Cruz Juárez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-031/2015. Elizabeth Minerva Galindo Ventura. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretario: Gustavo Adolfo Jiménez Rodríguez

Juicio Electoral. TEDF-JEL-089/2015. Claudia Sheinbaum Pardo. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Eduardo Arana Miraval. Secretarios: Amado Andrés Lozano Bautista y Andrés Alfredo Díaz Gómez

NOTA: Los artículos 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 70 y 71 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponden a los diversos 4.º, párrafos primero y sexto, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 96 y 97 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF **Artículo 374** fracción II. Los diversos órganos del Instituto Electoral estarán obligados a recibir las quejas o denuncias y turnarlas de inmediato a la Comisión, misma que con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente llevará a cabo el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General y que deberá considerar los siguientes aspectos: II. Las medidas de apremio y cautelares para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;	**COIPE** **Artículo 4** párrafos primero y sexto fracción II. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos: II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento; III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;
LPEDF **Artículo 70**. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debido se imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Amonestación; II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inconmutables; III. Multa hasta por cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública.	**LEPE** **Artículo 96**. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Amonestación pública; II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inconmutables; III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 71**. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o algún magistrado instructor, según corresponda. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta. En caso de la aplicación de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior el Tribunal se auxiliará de la autoridad competente para dar cumplimiento a dicha sanción.	LEPE. **Artículo 97**. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, la Presidencia del Tribunal o la Magistratura Instructora, según corresponda. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta. En caso de la aplicación de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior el Tribunal se auxiliará de la autoridad competente para dar cumplimiento a dicha sanción. Además de las medidas de apremio del artículo anterior, en caso que las autoridades incumplan los mandatos del Tribunal, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, el Pleno, la Presidencia del Tribunal o la Magistratura Instructora, podrá, conocida la infracción, integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley.

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5EL J004/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PAGO DE LA MULTA.

De una interpretación sistemática y funcional a los artículos 375 y 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con el 72, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que el pago de la multa que por vía del procedimiento especial sancionador se imponga tanto a partidos políticos, como a personas físicas y morales, debe realizarse ante la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de que hubiera quedado firme la sentencia en que se haya impuesto.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2015. Clara Marina Brugada Molina. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarios: Bernardo Núñez Yedra y Sonia Pérez Pérez.

Procedimiento Especial Sancionador. TEDF-PES-004/2014. María Angélica Vallejo Orozco y Héctor Malvaez Granados. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarios: Bernardo Núñez Yedra y Michell Jaramillo Gumecindo.

Procedimiento Especial Sancionador. TEDF-PES-007/2015. Melchor Hernández Sánchez. 29 de abril de 2015. Mayoría de tres votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarios: Bernardo Núñez Yedra y Sonia Pérez Pérez.

NOTA: Los artículos 375 y 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 72, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponden a los diversos 6.º, 21 y 98 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF **Artículo 375.** Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución. Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, en tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados. Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas del Distrito Federal en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones.	**LEPE** **Artículo 6.** Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución. Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados. Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaria de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF. **Artículo 381**. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaria de Cultura ambas del Distrito Federal. Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente: I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado; II. Los medios empleados; III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado, que determinan la gravedad de la falta; IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta; VI. Las condiciones económicas del responsable; VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.	LEPE. **Artículo 21**. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones económicas de la persona infractora; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF **Artículo 72**. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Tesorería del Distrito Federal en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Tesorería, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.	LEPE. **Artículo 98**. Las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Tesorería de la Ciudad de México en un plazo improrrogable de quince días hábiles, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente. En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, la Presidencia del Tribunal girará oficio a la Tesorería, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

Jurisprudencia
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL J003/2019

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO SOBRE SU AUTORÍA PARA EXIMIRLO DE UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES SOBRE LAS REGLAS DE COLOCACIÓN. De la interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 401, 402 y 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se establecen las reglas para la colocación, elaboración y/o difusión de propaganda político-electoral en un proceso electoral, y que las infracciones derivadas de su incumplimiento no podrán ser atribuidas a quienes hayan sido señalados como probables responsables, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 64 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Por tanto, para que las autoridades electorales excluyan de responsabilidad a una persona por la difusión, elaboración y/o colocación de propaganda político-electoral que pudiera resultar contraventora de sus reglas de colocación, no basta la negativa de la autoría de la propaganda por las personas denunciadas, ya que lo ordinario es que éstas no participen de manera directa, sino que lo hagan por conducto de terceras personas. En consecuencia, la falta de prueba que los vincule, no logra desvirtuar el beneficio que les pudo haber reportado dentro de un proceso electoral.

Procedimiento Especial Sancionador. TECDMX-PES-148/2018. Partido MORENA. 2 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretaria y Secretarios: Armando Azael Alvarado Castillo y Adriana Adam Peragallo.

Procedimiento Especial Sancionador. TECDMX-PES-168/2018. Partido de la Revolución Democrática. 2 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretaria y Secretario: Armando Azael Alvarado Castillo y Adriana Adam Peragallo.

Procedimiento Especial Sancionador. TECDMX-PES-251/2018. MORENA. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretaria y Secretario: Armando Azael Alvarado Castillo y Adriana Adam Peragallo.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J011/2002

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.

Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no solo las circunstancias en que aquella se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: El artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 19, fracciones I, inciso b); II, inciso b); III, inciso b); IV, inciso b); V, inciso b); VI, inciso a); VII, inciso b); VIII, inciso b), y IX, inciso d), de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Asimismo, la referencia al Salario Mínimo General debe entenderse al valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 276** inciso b). Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán: b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;	**LEPE** **Artículo 19**. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; II. Respecto de las agrupaciones políticas locales: b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular: b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido: b) Multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código. VI. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: a) Multa de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código. VII. Respecto de las observadoras y observadores electorales u organizaciones de observación electoral: b) Multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización; y VIII. Respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos: b) Multa de hasta dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y IX. Respecto de funcionarias o funcionarios electorales procederá sancionar, de conformidad con lo siguiente: d) Multa hasta de cien veces la Unidades de Medida y Actualización.

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 024/2010

JUICIO ELECTORAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONTROVERTIR ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO AFECTEN DERECHOS DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 76 y 77, fracción I, se puede concluir que el juicio electoral es la vía idónea para que los ciudadanos impugnen los actos, acuerdos o resoluciones que dicten los órganos, unidades o el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral, al encontrarse establecido dicho medio de impugnación precisamente, para tramitar, sustanciar y resolver las controversias que contra los actos emitidos por el referido instituto electoral, haga valer todo aquel titular de derechos que acredite su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio, no se refieran a aquellos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos, relativos a votar y ser votado; asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; o, afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; dado que esas prerrogativas ciudadanas en particular encuentran protección en un diverso medio de defensa legal previsto para impugnar actos que afecten específicamente esa clase de derechos ciudadanos.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2009. Humberto Morgan Colon. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

NOTA: Los artículos 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponden a los diversos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 76.	**Artículo 102**.
El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.	El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.
El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.	El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.
Artículo 77 fracción I.	**Artículo 103**.
Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:	Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:
I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, siempre y cuando no exista afectación al interés jurídico de un titular de derechos, en cuyo caso solo este se encontrará legitimado para impugnar;	I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 007/2013

NOTIFICACIÓN DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRACTICADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO. NO CONTRAVIENE LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL DE UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La notificación practicada en el recinto legislativo, por medio de la cual se comunica a un Diputado integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una multa impuesta como medida de apremio dentro de un procedimiento especial sancionador en materia electoral, iniciado por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, o por el ejercicio indebido de recursos públicos, no contraviene la inmunidad constitucional establecida en su favor en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que tal acto no tiene como propósito afectar directamente la esfera jurídica de ese órgano legislativo ni los derechos del legislador en el ejercicio propio de su encargo, ya que solo se trata de una comunicación de naturaleza procesal que tiene por finalidad hacer de su conocimiento la imposición de una medida de apremio decretada en desacato al cumplimiento de un mandato de la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, dictada dentro de un procedimiento indagatorio iniciado en su contra.

Juicio Electoral TEDF-JEL-021/2012. Rafael Calderón Jiménez. 9 de abril de 2012. Unanimidad de cinco votos, con el voto aclaratorio de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 004/2021

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE FONDO DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN EN CONTRA DEL ACUERDO DE INICIO.

La tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica el deber de la persona operadora jurídica de privilegiar el estudio de fondo de los planteamientos que arroje la parte promovente, cuando estos tengan por objeto cuestionar los argumentos de la autoridad administrativa respecto de la procedencia de la vía (ordinaria o especial) por la que ordenó sustanciar el procedimiento sancionador, y/o las vistas que ordenó dar con los hechos denunciados, cuando se estime que pueden ser competencia de autoridad diversa, esto, conforme a la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-407/2020. Promovente dato protegido. 17 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Ambriz Hernández. Secretarios: Osiris Vazquez Rangel y Hugo César Romero Reyes.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 037/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO.

De la interpretación de los artículos 175, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1.º, 8.º, 9.º fracción IV, 11, fracción III, 13, 25, 27, 29, 40 y 42 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que cualquier persona u organización política podrá presentar quejas ante dicho Instituto Electoral, lo que implica el derecho de los ciudadanos para poder presentar una denuncia o queja en los términos que disponga la ley, por supuestas violaciones estatutarias o reglamentarias partidistas, y a su vez, de tener conocimiento de la suerte del escrito inicial, esto es, si la denuncia es procedente o existe algún obstáculo para su tramitación. Así, las normas positivas contenidas en el código electoral local y el reglamento atinentes, prevén la comunicación al denunciante para que participe en diversos actos del procedimiento administrativo, de lo que se deriva su facultad para: a) incitar un procedimiento administrativo sancionador a través de una queja o denuncia; b) participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente; y c) impugnar la determinación final que se adopte si se estima que esta viola el principio de legalidad.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2009. Humberto Morgan Colon. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-029/2009. José Antonio Vázquez Alexander. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

NOTA: El artículo 175, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al diverso 2.º, párrafo primero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 175** párrafo primero. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:	**LEPE** **Artículo 2** párrafo primero. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 010/2006

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.

De la interpretación armónica y funcional de lo dispuesto por los artículos 74, inciso k) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que el procedimiento de investigación regulado en este último, constituye una unidad, por cuanto que no se reconoce la posibilidad de dividir los hechos o conductas que lo motivan, ni las pretensiones del quejoso o denunciante (causa petendi), habida cuenta que tiene como propósito investigar, si las conductas reprochadas a un partido político se encuentran acreditadas y de estimarse contraventoras de las normas electorales, determinar la sanción que corresponda. Ello es así, porque la única instancia facultada para conocer y resolver las quejas o denuncias por conductas supuestamente indebidas de las asociaciones políticas es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, además, al ser atribución exclusiva del Secretario Ejecutivo sustanciar o tramitar los medios de impugnación y los procedimientos por faltas administrativas y sanciones, competencia de dicho Consejo, en los términos del Libro Octavo del ordenamiento citado, se origina que este procedimiento, por su naturaleza, se rija por los principios de unidad y concentración de actuaciones, sin que sea factible ni admisible dividir la indagatoria iniciada o dar participación a otra autoridad distinta de los citados Consejo General y Secretario Ejecutivo, en tanto autoridades resolutoras y sustanciadoras, respectivamente.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-007/2005. Partido de la Revolución Democrática. 2 de diciembre de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

NOTA: Los artículos 74, inciso k), y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponden a los diversos 36, párrafos primero y octavo, incisos k) y l) y 86 fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 2.º; y 4.º de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 74** inciso k). Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes: k) Sustanciar o tramitar, en términos del Libro Octavo de este Código, según sea el caso, los medios de impugnación y las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. En su caso, preparar el proyecto correspondiente;	**COIPE** **Artículo 36** párrafos primero y octavo incisos k) y l). A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en: k) Sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de la ley local de la materia; l) Tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrar los expedientes de los mismos y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución, y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la ley local de la materia; **Artículo 86** fracción XV. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva: XV. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 277**. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente: a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, esta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política; b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto; d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación; e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiese efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.	**LEPE** **Artículo 2**. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja. Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código y en la demás normatividad aplicable.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE. **Artículo 4**. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda. La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General. En la tramitación de los procedimientos sancionadores, serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Reconocimiento o inspección; V. Confesional y testimonial; VI. Pericial; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Presuncional legal y humana. Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, la Secretaría Ejecutiva podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Secretaria o Secretario Ejecutivo acordará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda. El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos: I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtidos sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, esta será con cargo a la parte promovente; II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento; III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE III. Que para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral, otras autoridades, así como a personas físicas o jurídicas; IV. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación; V. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción; b) Las circunstancias objetivas del hecho; c) La responsabilidad; y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción. VI. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de este, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución. VII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión. VIII. Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; d) El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento; y e) Las conclusiones, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

PROCESO ELECTORAL

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J002/2010

INSTALACIÓN DE CASILLA. LOS ACTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA SON CAUSA JUSTIFICADA DEL RETRASO EN SU FUNCIONAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 139, 141, incisos b) y c), 287, 289, fracciones I, II y III, y 290, párrafo primero, del Código Electoral para el Distrito Federal, la función principal de las mesas directivas de casilla es recibir la votación del electorado durante la jornada electoral, actividad que no puede tener inicio antes de las ocho horas y una vez que la casilla ha quedado debidamente instalada. Ahora bien, para la instalación de la mesa receptora de votación se requiere, además de que la misma se encuentre debidamente integrada con los ciudadanos necesarios para iniciar válidamente su funcionamiento, que aquellos realicen una serie de actos previos que son indispensables para su correcta instalación, tales como cerciorarse de que las condiciones del local en que se instalará la casilla sean óptimas para garantizar la libertad y el secreto del voto, verificar la ausencia de propaganda partidaria al interior y exterior del local, armar las urnas, mamparas, así como preparar el demás material electoral y, en su caso, rubricar o sellar las boletas electorales, entre otros, con el propósito de iniciar la recepción de la votación. Por lo tanto, es razonable que el inicio del funcionamiento de la casilla pueda demorarse y comenzar después de las ocho horas, pues naturalmente los actos previos a su instalación consumen cierto tiempo, máxime que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados para desempeñar su cargo, lo que justificadamente explica que no siempre realicen con expeditez la instalación respectiva.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-066/2009. Tomás Pliego Calvo. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-115/2009. Ludivina Martínez Rodríguez. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Osiris Vázquez Rangel.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-117/2009. Salvador Ortega Manzo. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

NOTA: Los artículos 139, 141, incisos b) y c), 287, 289, fracción I, II, III, y 290, párrafo primero, del Código Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 84, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 131, 134, 430, 432 y 433, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 139**. Las mesas Directivas de Casilla, son órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales.	**COIPE** **Artículo 131**. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, la Mesa Directiva de Casilla es el órgano ciudadano designado por el Instituto Electoral facultado para recibir el voto de las ciudadanas y los ciudadanos el día de la jornada electoral. Se integra por una Presidencia, una Secretaría y una o un Escrutador.
Artículo 141 incisos b) y c). Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla: b) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código; c) Recibir la votación;	**Artículo 134** En los casos en que no sea competencia del Instituto Nacional, son atribuciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las previstas en el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
	LEGIPE **Artículo 84** incisos a) y b). Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este esta Ley; b) Recibir la votación;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 287**.	**COIPE**
El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a partir de las 7:30 horas y hasta las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas Directivas de Casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital en presencia de los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones que concurran. En ningún caso podrá iniciar la votación de las casillas antes de las 8:00 horas.	**Artículo 430**.
De no integrarse la Mesa Directiva de casilla e instalarse la misma a las 8:15 horas con forme al párrafo anterior, y si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración. En primer término, recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes; enseguida, habilitará como propietarios a los suplentes presentes para cubrir la ausencia de los faltantes. En ausencia de los funcionarios designados, integrará la Mesa Directiva de Casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.	El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos sin partido que concurran. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente: I. Si estuviera quien preside, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores qu e se encuentren en la casilla; II. Si no estuviera quien preside, pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, este asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos sin partido ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá: 1. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y 2. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva. 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo primera de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos sin partido.
Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la integración de la Mesa Directiva de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su integración en la instalación de la casilla. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los Partidos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla de entre los electores presentes.	
En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo Distrito requerirá la presencia de un notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; en su defecto, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.	
Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, instalará la casilla, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que esta sea clausurada.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 289** fracciones I, II y III. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente: I.-Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin; II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Candidato Independiente que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.	COIPE. **Artículo 432**. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente: I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria ni de Candidatos sin partido; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin; II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos sin partido presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos sin partido, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas o Candidatos sin partido ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Candidato sin partido que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.
Artículo 290 párrafo primero. Una vez instalada la casilla, a partir de las 8:00 o una vez integrada e instalada la Mesa Directiva de Casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.	**Artículo 433** párrafo primero. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral a partir de las ocho horas quien presida la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J004/2013

MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN. ES POSIBLE SU INTEGRACIÓN CON CIUDADANOS QUE NO SON MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA ABIERTA DE CANDIDATOS. (Normativa interna del Partido Acción Nacional).

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 27, 29, 31 a 53 y 103 a 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en relación con el 43, apartados A y B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, permite establecer que existe un método ordinario y uno extraordinario para la elección interna de candidatos, y que este último se puede realizar a través de dos submétodos, que son los de elección abierta y el de designación directa. En el caso de la elección extraordinaria abierta, a través de las convocatorias respectivas, se ha establecido una participación abierta mediante el ejercicio del voto a todos los miembros activos y adherentes del partido, así como a los ciudadanos en general, siempre que estén en pleno uso de sus derechos políticos. Consecuentemente, es natural considerar que al poder participar en este procedimiento cualquier persona, sea o no militante del partido, la integración de las mesas receptoras de votación podrá hacerse de igual modo con personas que no tengan la calidad de miembros activos, siempre y cuando se esté dentro de los supuestos previstos para hacer los corrimientos y sustituciones respectivas, ya que ello, en principio, no afecta la certeza de la elección.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-145/2012. Camilo Campos López. 4 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos, con el voto particular discrepante de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Cesarina Mendoza Elvira y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-146/2012. Ernesto Sánchez Rodríguez. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de cinco votos, con el voto particular concurrente de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-208/2012. Óscar Valencia Villa. 21 de junio de 2012. Unanimidad de cinco votos, con el voto particular concurrente de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Rubén Palacios López.

Jurisprudencia
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL J001/2019

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DEL DESARROLLO CONCURRENTE DE UN PROCESO ELECTORAL Y UNA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DEBE APLICAR EL MÁS FAVORABLE.

De la interpretación de los artículos 41, 42 y 49, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se establece que el plazo para interponer válidamente un medio de impugnación, que tenga por objeto controvertir un acto o resolución vinculado, al mismo tiempo, con un proceso electoral constitucional y con una consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, es de cuatro días hábiles, al ser éste el más favorable a la persona, por así permitirle, de mejor manera, el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.Juicio Electoral. TEDF-JEL-028/2009 y TEDF-JEL-030/2009 acumulados. Armando Barreiro Pérez, Tomas Pliego Calvo y Partido de la Revolución Democrática. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz, Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruíz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-001/2018. Jesús Jiménez Escalona. 15 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretaria: María Antonieta González Mares.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-022/2018 y Acumulados. Ramiro Vega Medellín y Otros. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretaria y Secretario: María Antonieta González Mares y Andrés Alfredo Díaz Gómez.

Juicio Electoral. TECDMX-JLDC-063/2018. Alfredo Ávila Guevara. 6 de abril de 2018. Mayoría de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretario: Andrés Alfredo Díaz Gómez.

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 002/2021

ACCIONES AFIRMATIVAS. PREFERIR A LAS MUJERES EN CASOS DE INTEGRACIÓN IMPAR NO ENVUELVE UN TRATO DIFERENTE O ARBITRARIO A LAS CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO.

La adopción de acciones afirmativas de ninguna forma puede ser considerada como desproporcional a lo que se establezca en la respectiva Convocatoria, sino que se trata de una distinción relevante que se aplica a lo estipulado en la misma, ya que, como lo analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en aquellos casos en que se incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos, se está ante una distinción relevante; por lo tanto, la persona juzgadora no debe limitarse a realizar una interpretación estricta de la norma paritaria, ya que se podría estar dejando a un lado aquellas condiciones cualitativas y particulares, que permiten una justificación razonable, proporcional y objetiva que resulte en mayor beneficio para las mujeres.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-005/2020. Briseida Miranda Padilla. 06 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretariado: María Antonieta González Mares, Andrés Alfredo Díaz Gómez, Marco Tulio Miranda Hernández, y Diego Montiel Urban.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 009/2013

ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNARLA CUANDO SE COMBATE EL CÓMPUTO DISTRITAL.

La interpretación gramatical literal de los artículos 16 y 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no da lugar a dudas sobre el plazo de cuatro días que se tienen para impugnar los resultados de una elección, el cual correrá a partir del día siguiente a aquel en que concluyan los cómputos distritales de la elección de que se trate. Por tanto, si se pretende impugnar la elección de Jefe Delegacional hasta que se haya hecho la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en la demanda deben expresarse agravios por vicios propios de esos actos. Pero si en realidad con tal demanda se pretende impugnar actos que por su naturaleza están relacionados con el cómputo distrital, y para entonces ya se encuentra vencido el plazo para impugnarlo, la demanda devendrá improcedente por extemporánea. Considerar lo contrario, implicaría que hay dos momentos para impugnar los resultados que arrojen los cómputos distritales, lo cual es jurídicamente inadmisible en atención al principio de certeza que rige en la materia.

Juicio Electoral TEDF-JEL-347/2012. Partido de la Revolución Democrática. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Moisés Vergara Trejo y Alfredo Arias Souza.

NOTA: Los artículos 16 y 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponden a los diversos 42 y 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Así mismo, la referencia a Jefe Delegacional deberá entenderse a la figura de Alcalde o Alcaldesa.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.	**Artículo 42**. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.
Artículo 78. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.	**Artículo 104**. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 022/2010

ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA.

Aún cuando el artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal no distingue entre la integración de las mesas directivas de casilla tradicionales u ordinarias, con las instaladas con urna electrónica, es dable concluir que en estas últimas no resulta necesaria la participación del escrutador, pues al no emitirse el voto mediante el uso de boletas electorales, las atribuciones de este funcionario quedarían reducidas a lo previsto en el inciso e) del artículo 144 de dicho código, esto es «auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que le encomienden.» De tal suerte, que las funciones principales, tendientes a garantizar la secrecía y certeza del voto quedan encomendadas al presidente y secretario. Tan es así, que el «reporte de resultados» que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto solo será firmado por estos dos funcionarios, a diferencia de las casillas tradicionales en las que concluido el escrutinio y cómputo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 302 del Código de la materia, las actas son firmadas por todos los funcionarios, incluidos por supuesto el escrutador. Así, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas invocadas, se desprende, que en las mesas directivas de las casillas instaladas con urna electrónica no es necesaria la integración del escrutador, pero, cuando la autoridad administrativa electoral decida hacerlo, su ausencia no es suficiente para tener por no integrada la casilla, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Distrito Federal este no tiene designada atribución alguna durante la recepción del voto, así como tampoco en el escrutinio y cómputo. Por lo anterior, la presencia del escrutador en una casilla instalada con urna electrónica no es fundamental para el desarrollo del escrutinio y cómputo, por lo que su ausencia no genera incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, ni se transgrede con ello el principio de certeza que rige la función electoral. En consecuencia, basta que en las casillas instaladas con urna electrónica estén presentes el presidente y el secretario para que se tenga por debidamente instalada la mesa directiva correspondiente.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-066/2009. Partido Revolucionario Institucional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

NOTA: Los artículos 139, 144, inciso e), 302, párrafo último, y 307 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 87, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 131, 445, párrafos segundo y tercero, y 455, fracción VIII, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 139**. Las Mesas Directivas de Casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales.	**COIPE** **Artículo 131**. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, la Mesa Directiva de Casilla es el órgano ciudadano designado por el Instituto Electoral facultado para recibir el voto de las ciudadanas y los ciudadanos el día de la jornada electoral. Se integra por una Presidencia, una Secretaría y una o un Escrutador.
Artículo 144 inciso e). Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla las siguientes: e) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y	**LEGIPE** **Artículo 87** inciso c). Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
Artículo 302 párrafos tercero y cuarto. Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas. Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.	**COIPE** **Artículo 445** párrafos segundo y tercero. Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas. Quien represente a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 307**. Tratándose de la instalación de la casilla, votación y cierre, así como del traslado del instrumento electrónico utilizado en la jornada electoral y de los dispositivos que contienen los resultados de la elección, así como del paquete electoral, se estará a lo siguiente: I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en este Código para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables; II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes: a) Verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto; b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío. III. Para el ejercicio del voto en casillas que utilicen instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en el Título Primero, Capítulo III, de este Libro en cuanto sean aplicables y las siguientes: a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda acceder al instrumento electrónico a emitir su voto; b) Una vez que el ciudadano acceda al instrumento electrónico, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a emitirlo; c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá regresar a la Mesa Directiva de Casilla, para concluir el procedimiento correspondiente. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva. IV. En materia de actos posteriores al cierre de la votación, se observarán las disposiciones contenidas en el Título Primero Capítulo IV de este Libro, en cuanto sean aplicables y las siguientes: a) El cierre de la votación será declarado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con auxilio del Secretario. Acto seguido el Presidente efectuará, sin interrupción y con asistencia del Secretario, las actividades de cierre de la votación electrónica y cómputo de los votos registrados para obtener los resultados de la casilla, en términos de las fracciones siguientes b) El Presidente leerá en voz alta los datos siguientes: 1. Número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto; 2. Número de votos nulos por elección;	COIPE. **Artículo 455** fracción VIII, segundo párrafo. VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomaran, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF 3. Número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición. c) Concluido lo anterior, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla asentará en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente: 1. Los datos que se obtengan del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto; 2. Relación de los incidentes suscitados durante el escrutinio electrónico o de los escritos que se hubieren presentado; y 3. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal. d) Concluido el escrutinio y cómputo electrónico de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios y, en su caso, los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla y que a ese momento se encuentren presentes. Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas. e) Al término del escrutinio y cómputo electrónico de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: 1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, en la que se habrá de consignar lo relativo, en su caso, al respaldo en medio magnético de la información final obtenida del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto; 2. Dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo; 3. El medio magnético en el que se hubieren respaldado, en su caso, los resultados de la casilla; 4. El reporte de resultados que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto, el cual será firmado por el Presidente y el Secretario de Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes que deseen hacerlo: 5. Los escritos de incidentes que se hubieran recibido; 6. La Lista Nominal de Electores, en sobre por separado; y 7. La demás documentación electoral sobrante, en sobre por separado. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo. f) Posteriormente, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo. IV. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y el nombre del o de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga el expediente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones,	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF quienes tendrán derecho a recibir copia de la misma. V. Una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, hará llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla, el instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto y demás material electoral utilizado. El Secretario podrá asistir al Presidente de Mesa Directiva de Casilla para que, con apoyo del Asistente Electoral respectivo, también trasladen lo antes indicado y, en su caso, el medio magnético que contiene los resultados de la elección en la casilla, en condiciones que garanticen su seguridad.	

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 039/2010

RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN. CUANDO EL ACTOR LOS CONTROVIERTE HACIENDO VALER DIVERSAS PRETENSIONES, DEBE EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN LÓGICA ENTRE ESTAS.

Cuando en un juicio electoral se impugnen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de una elección, donde el actor haga valer diversas pretensiones como son: a) el recuento parcial de los votos sustentado en la supuesta existencia de datos inconsistentes en los resultados del escrutinio y cómputo de la votación recibida en distintas casillas, por lo que el partido político enjuiciante pretende, de manera específica, que se haga la corrección del cómputo distrital en dicha elección, por error aritmético, derivado, a su vez, de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas (en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal), para lo cual solicita la realización de un «recuento» o nuevo escrutinio y cómputo de las mismas que subsane o rectifique, en su caso, los errores advertidos y b) la nulidad de la votación recibida en varias casillas, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá avocarse a analizar de manera prioritaria, la primera de las pretensiones formuladas por el actor, en atención a los principios generales del derecho previstos en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 del Código Electoral del Distrito Federal y 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que postulan que cuando exista conflicto de derechos de la misma especie, como en el caso concreto lo son las dos pretensiones formuladas por la parte actora, a falta de disposición legal expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados, y que el error de cálculo, solo da lugar a que se rectifique, aspectos que se encuentran contenidos en los artículos 20 y 1814 del Código Civil para el Distrito Federal, de esta manera, se debe privilegiar la petición o pretensión específica del partido político actor de que se corrija el cómputo que se controvierte por error aritmético, derivado de los errores que contienen diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que es procedente realizar diligencias para un nuevo escrutinio y cómputo, ya sea por el Consejo Distrital responsable, o bien por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en tales casillas, a

fin de esclarecer y, en su caso, subsanar o rectificar tales errores, en tanto que la pretensión o petición específica consistente en la modificación del propio cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en esas mismas casillas, tendrá un carácter secundario o subordinado para aquellos casos en que, después de la diligencia de apertura de paquetes electorales y la realización del respectivo nuevo escrutinio y cómputo, persista un error en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-048/2009. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 2009. Mayoría de tres votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y René Arau Bejarano.

NOTA: Los artículos 2.º; 79, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y 2.º del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 2.º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28 y 105, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF **Artículo 2**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, de los procesos de participación ciudadana; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.	**LEPE** **Artículo 28**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía. V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.
Artículo 79 fracción IV. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos: IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo General, y	**Artículo 105**. Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales: IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo Distrital, o del Consejo General; y

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 2**. La aplicación de las normas de este Código corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos en los términos que expresamente señale la legislación aplicable.	**COIPE** **Artículo 2**. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Congreso de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables. La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Las autoridades electorales también dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de este Código y adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y este Código. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.

PRUEBAS

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J014/2014

INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN.

Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en este se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-108/2009. Silvia Oliva Fragoso. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Kenya S. Martínez Ponce y Alejandro Juárez Cruz.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-055/2011. José María Tapia Franco y otros. 12 de agosto de 2011. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

NOTA: El artículo 29, fracción IV, y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde a los diversos 55, fracción IV, y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 29 fracción IV.	**Artículo 55** fracción IV.
Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas:	Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas, tanto en los procesos electorales, electivos y democráticos, según corresponda:
IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.	IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
Artículo 35.	**Artículo 61**.
Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.	Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.	Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.	Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.
En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.	En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 053/2004

PRUEBA, EL OBJETO DE LA.

Aún cuando el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, impone a los oferentes el deber de señalar concretamente el objeto de la prueba, esto no debe traducirse en una fórmula sacramental o solemnidad que necesariamente debe revestir ciertas características para estimarse satisfecha, pues ello implicaría imponer a las partes cargas procesales adicionales, contrarias a la garantía de justicia pronta y expedita establecida a favor de los gobernados en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, una interpretación sistemática y funcional del numeral 263 del Código de la materia, en términos del artículo 3.º, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, permite sostener que las autoridades electorales que conozcan de un medio de impugnación o denuncia administrativa, deben tener por satisfecha la exigencia en comento, cuando de los elementos que obren en el expediente, particularmente del escrito en que se hayan ofrecido los medios probatorios, sea posible inferir o desprender el objeto de estos, de tal forma que pueda advertirse la relación existente entre los hechos sujetos a acreditación y el elemento probatorio aportado. Por consiguiente, aún cuando el oferente no señale concreta o expresamente qué es lo que pretende acreditar con las pruebas que aporta, debe estimarse colmada la exigencia que se refiere el párrafo primero del citado artículo 263, siempre que de los hechos expuestos, de sus agravios o de cualquiera de sus manifestaciones pueda inferirse lo que con dichas probanzas pretende acreditar.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-013/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: Los artículos 3.º, párrafo tercero, y 263 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 30, párrafo segundo, y 59 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 3** párrafo tercero. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.	**LEPE** **Artículo 30** párrafo segundo. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
Artículo 263. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Para el ofrecimiento y admisión de la pericial deberán cumplirse además los siguientes requisitos: a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.	**Artículo 59**. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. De manera excepcional se podrá ofrecer y admitir en esos procesos, cuando a juicio del Tribunal, su desahogo sea determinante para acreditar la violación alegada y no constituya un obstáculo para la resolución oportuna de los medios de impugnación. Para su ofrecimiento y admisión deberán cumplirse además los siguientes requisitos: I. Ser ofrecida junto con el escrito de demanda; II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 012/2011

PRUEBA DOCUMENTAL. LAS IMPRESIONES SIMPLES DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO.

Para que la actora cumpla con la carga probatoria que le exigen los artículos 21, fracción VII, y 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuando exhiba como prueba una simple impresión de una página de internet, debe exhibir junto con su medio de impugnación el acuse de recibo del escrito por medio del cual solicitó a la autoridad su expedición, para que este órgano jurisdiccional local esté en posibilidades de allegarse de tal elemento, esta exigencia legal es una carga procesal cuyo objetivo es salvaguardar el principio de igualdad entre las partes, por lo que el Tribunal se encuentra impedido para suplir lo que el oferente no probó, requiriendo información que beneficie a alguna de estas, si quien afirma no ofrece las pruebas como lo marca la ley.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-483/2010. Actora: María Guadalupe Rodríguez Arias y otros. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

NOTA: Los artículos 21, fracción VII, y 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 47, fracción VI, y 51 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 21 fracción VII. Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes: VII. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y	**Artículo 47** fracción VI. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
Artículo 25. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.	**Artículo 51**. La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 035/2002

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se tramita ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de esta entidad, iniciará con el emplazamiento al presunto infractor a fin de que este, dentro de los diez días hábiles siguientes, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que deberá acompañar al escrito con el que comparezca al procedimiento, pues ninguna prueba aportada fuera del plazo mencionado, será tomada en cuenta; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que la prohibición a que este se refiere, solamente puede aplicar para aquellos elementos probatorios surgidos hasta antes de la conclusión del periodo establecido para su aportación y respecto de los cuales el partido político tuviera conocimiento, mas no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, entendiendo por estas, según se desprende del numeral 265, párrafo cuarto del ordenamiento legal invocado, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal previsto para su ofrecimiento o los que existiendo con antelación no pudieron ser aportados oportunamente, ya sea por no haber sido del conocimiento del oferente o por haberse presentado un impedimento insuperable para ello. No obsta a lo anterior, el hecho de que el citado numeral esté ubicado en el capítulo relativo a las pruebas en los medios de impugnación, habida cuenta que la procedencia de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el procedimiento administrativo regulado en la fracción VI del artículo 38, del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, ello no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en aquel, pues aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

NOTA: Los artículos 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, y 265, párrafo cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden los diversos 348 párrafo primero, 349 y 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 38** fracción VI párrafos primero y segundo. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: VI. Para iniciar el procedimiento de determinación de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de 10 días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.	**COIPE** **Artículo 348** fracción VII. En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. En dichos supuestos, el Instituto Electoral se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Electoral deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, que será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal. **Artículo 349**. Las personas precandidatas y candidatas serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al encargado de la obtención y administración de los recursos en general. Cuando las y los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político. En este supuesto, el Instituto Electoral requerirá directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de 3 días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de 24 horas. La omisión o la presentación de documentos o facturas que no sean verificables, en aquellos casos en que trascienda a la imposición de sanciones, ameritará la imposición de una sanción pecuniaria directa al candidato o precandidato. En caso de no cubrirse el monto de la sanción, el Instituto Electoral promoverá juicio por desobediencia a mandato legítimo emitido por autoridad competente y solicitará el apoyo de la Tesorería de la Ciudad de México para la aplicación de la sanción.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	COIPE. **Artículo 350**. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. II. Si durante la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por este, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; IV. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión. V. En lo referente a la revisión y dictamen de candidatos ganadores de precampañas el plazo para la revisión será de 10 días. VI. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos; c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente; e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y f) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	COIPE Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General. VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica; VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y IX. El Consejo General del Instituto deberá: a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con este, la resolución del Consejo General y el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el informe respectivo; b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, a la Gaceta del Oficial de la Ciudad de México los puntos conclusivos del dictamen y los resolutivos de la resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y resolución del Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 265** párrafo cuarto. En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.	**LEPE** **Artículo 61**. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados. En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 052/2004

PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO.

La correcta interpretación de la segunda parte, del párrafo primero, del numeral 263, del Código Electoral, conduce a sostener que si bien el precepto en comento, impone al oferente el deber de «identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba», sin circunscribir esta obligación a determinada clase de probanza, lo cierto es que tal circunstancia debe estimarse indispensable únicamente cuando de ella dependa la adecuada valoración de dicho elemento probatorio, verbigracia, en aquellos medios de convicción que tienen por objeto reproducir un acontecimiento suscitado en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como es el caso de las pruebas técnicas, mas no así respecto de todo tipo de probanzas, en las que al ofrecerse no resulta lógico exigir la satisfacción de este requisito.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-013/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: El artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al diverso 59 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 263**. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Para el ofrecimiento y admisión de la pericial deberán cumplirse además los siguientes requisitos: a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.	**LEPE** **Artículo 59**. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. De manera excepcional se podrá ofrecer y admitir en esos procesos, cuando a juicio del Tribunal, su desahogo sea determinante para acreditar la violación alegada y no constituya un obstáculo para la resolución oportuna de los medios de impugnación. Para su ofrecimiento y admisión deberán cumplirse además los siguientes requisitos: I. Ser ofrecida junto con el escrito de demanda; II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

PUEBLOS ORIGINARIOS

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL J002/2019

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN PROCESO ELECTIVO REGIDO POR USOS Y COSTUMBRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES. De la interpretación de los artículos 1º, fracción XIV, 41, párrafos primero y segundo, así como 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; en relación con los diversos 356 y 359, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se permite establecer que el plazo para interponer un medio de impugnación, que tenga por objeto controvertir actos o resoluciones vinculados con un proceso electivo regido por usos y costumbres en la Ciudad de México, debe computarse en días hábiles, sin contar sábados y domingos y los que sean declarados inhábiles por las leyes; lo anterior, para maximizar el acceso a una tutela judicial efectiva de las y los ciudadanos pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas en esta Ciudad.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-027/2017. Herlindo Jurado Silva y Otros. 12 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Magistrada encargada del engrose: Martha Leticia Mercado Ramírez. Secretarias: Miriam Marisela Rocha Soto y Miel Anet Silva García.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-028/2017.Guillermo Zamorano Martínez y Otros. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Leticia Mercado Ramírez. Secretarias: Miriam Marisela Rocha Soto y Miel Anet Silva García.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-582/2017. Jesús Ruiz Rodríguez y Otros. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretarios: Hugo A. Herrera Sámano y Daniel León Vázquez.

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5EL J005/2016

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, 17, 35, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 129, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 4, 11, fracción II, 95, párrafo primero, fracción I, y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se obtiene que corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver las impugnaciones que planteen los ciudadanos cuando consideren que les han sido violados sus derechos político-electorales, derivados de los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México, para elegir a los servidores públicos que ejercerán determinado cargo, al ser actos materialmente electorales.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-198/2015 y acumulado. Felipe de Jesús Rodríguez Juárez y otro. 4 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretarios: Moisés Vergara Trejo y Daniel León Vázquez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-168/2016. Ernesto Luna Nava. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Eduardo Arana Miraval. Secretarios: María Antonieta González Mares y Carlos Alberto Ezeta Macías.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-2217/2016. Ilse Ana Ivette Garcilazo Gómez. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Eduardo Arana Miraval. Secretario: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: El artículo 129, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 4, 11, fracción II, 95, párrafo primero, fracción I, y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde a los diversos 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 28, 37 fracción II, 122, párrafo primero, fracción I, y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES

EGDF

Artículo 129.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la ley local en la materia;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII. Las demás que señale la ley.

CPCDMX

Artículo 38.

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

3. Concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF **Artículo 2**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto Electoral o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.	**LEPE** **Artículo 28**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía. V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 4**. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.	LEPE. **Artículo 30**. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes. En caso de ponderación de normas o principios, se deberá optar por remitir los asuntos a la justicia interna, siempre y cuando, ello no genere un menoscabo en los derechos de los actores que haga irreparable el acto reclamado.
Artículo 11 fracción II. El sistema de medios de impugnación se integra por: II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.	**Artículo 37** fracción II. El sistema de medios de impugnación se integra por: II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Artículo 95 párrafo primero fracción I. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado;	**Artículo 122** párrafo primero fracción I. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 96**. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes: I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano; III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política; IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.	LEPE. **Artículo 123**. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía será promovido por aquellos con interés jurídico en los casos siguientes: I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político–electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulados como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano; III. Cuando habiéndose asociado con otras y otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política; IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales; y V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 005/2007

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2.º; 17; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 21; 22; 128; 129, fracción VII; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1.º; 3.º; 222; 227; fracción I, inciso b); 239, fracción I; 247, fracción I; 312; 313, fracción III y 314 del Código Electoral del Distrito Federal; 1.º; 2.º y 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se llega a la conclusión de que en los ejercicios democráticos que llevan a cabo las comunidades indígenas, regidas por los usos y costumbres en el Distrito Federal, existe una libertad para que puedan establecer sus propias reglas y mecanismos para que hagan realidad sus formas internas de convivencia y de organización política, por lo que en caso de existir diferencias o conflictos, serán tales comunidades, en primera instancia, las que los resuelvan, dejando a la jurisdicción estatal que intervenga y decida solo en casos extraordinarios, como puede ser, la violación a derechos político-electorales, cuando se aduzcan irregularidades graves durante el ejercicio democrático, que afecten las garantías con las que se emite el voto de los ciudadanos, o bien, cuando no se hayan establecido instrumentos mediante los cuales se puedan dirimir las controversias que se generen; lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe garantizar que todo acto o resolución que se emita en materia electoral se apegue al principio de legalidad.

Juicio Electoral TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

NOTA: Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), d) y e), 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 22, 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1.º, 3.º, 222, 227, fracción I, inciso b), 239, fracción I, 247, fracción I, 312, 313, fracción III y 314 del Código Electoral del Distrito Federal; así como el 1.º; 2.º y 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponden a los diversos numerales 116, fracción IV, incisos b), c), e l), 122, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A, numerales 1.º y 2.º, 38, numerales 1.º, 4.º y 5.º de la Constitución Política de la Ciudad de México;1.º, 2.º, 165 párrafo primero y 179 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, fracción I, 37, fracción II, 102, 103, fracción III y 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 1.º, 4.º, y 47 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 116** fracción IV incisos b), c), d) y e). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.	**CPEUM** **Artículo 116** párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l). Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: 1.º Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. 2.º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. 3.º Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. 4.º Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	CPEUM 5.º Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. 6.º Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. 7.º Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
CPEUM. **Artículo 122** Apartado C BASE PRIMERA fracción V inciso f). C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. - Respecto a la Asamblea Legislativa: V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;	**Artículo 122** apartado A base IX. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 21**. Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.	**CPCDMX** **Artículo 25** apartado A numeral 1. Democracia directa A. Disposiciones comunes 1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.
Artículo 22. La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.	**Artículo 25**. Apartado A numeral 2. Democracia directa A. Disposiciones comunes 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.
Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.	**Artículo 38** numeral 1. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF. **Artículo 129** fracción VII. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: VII. Las demás que señale la ley.	CPCDMX. **Artículo 38** numeral 4. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.
Artículo 130. La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.	
Artículo 134. La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.	**Artículo 38** numeral 5. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 1**. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal. El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con: a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos; c) La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana; d) Faltas y sanciones electorales; e) El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.	**COIPE** **Artículo 1**. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de esta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a: I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México; II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido; III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales; IV. Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales; V. Las bases del régimen sancionador electoral y el régimen sancionador en materia de participación ciudadana; VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha facultad; VII. Acciones para el fortalecimiento de la educación cívica y formación de ciudadanía; VIII. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México; y IX. Lo relativo a los Gobiernos de Coalición.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 3**. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.	COIPE. **Artículo 2**. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Congreso de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables. La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Las autoridades electorales también dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de este Código y adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y este Código. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.
Artículo 222. El presente libro tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración y responsabilidades del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.	**Artículo 165** párrafo primero. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 227** fracción I inciso b). El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes: I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, que en los términos del libro Octavo del presente Código, son los siguientes: b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana.	COIPE. **Artículo 179** fracción II. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia;
Artículo 239 fracción I. El sistema de medios de impugnación regulado por este código tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.	**LEPE** **Artículo 28** fracción I. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;
Artículo 247 fracción I. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio electoral.	**Artículo 37** fracción II. El sistema de medios de impugnación se integra por: II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Artículo 312. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el presente código. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece este código.	**Artículo 102**. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 313** fracción III. Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos: III. En los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana; por los ciudadanos, organizaciones de ciudadanos o sus representantes acreditados y en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o sus representantes acreditados.	LEPE. **Artículo 103** fracción III. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: III. Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;
Artículo 314. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión de cómputo a la elección de que se trate.	**Artículo 104**. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas previstas en este artículo.
LPCDF **Artículo 1**. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana; a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal.	**LPCDF** **Artículo 1**. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana. El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal; con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPCDF. **Artículo 2**. Son instrumentos de Participación Ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Popular; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Rendición de Cuentas; VII. Difusión Pública; VIII. Red de Contralorías Ciudadanas; IX. Audiencia Pública; X. Recorridos del Jefe Delegacional, y XI. Asamblea Ciudadana.	LPCDF. **Artículo 4**. Son instrumentos de Participación Ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Popular; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Rendición de Cuentas; VII. Difusión Pública; VIII. Red de Contralorías Ciudadanas; IX. Audiencia Pública; X. Recorridos del Jefe Delegacional; XI. Organizaciones ciudadanas, y XII. Asamblea Ciudadana.
Artículo 42. Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.	**Artículo 47**. Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 006/2019

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DE ALCALDÍAS MAYORITARIAMENTE POR MUJERES, NO VIOLA DICHO PRINCIPIO. De la interpretación de los artículos 1°, 4°, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo quinto, y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; numeral 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2° numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso j, y 6°, inciso a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1°, 2° y 7° incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 17, fracción V, 25, 28 y 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en relación a los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres al acceso de las funciones públicas en condiciones de igualdad, se concluye que las reglas de ajuste establecidas en la fracción V, del artículo 29 del Código Electoral local, para garantizar la paridad de género, son armónicas a los preceptos constitucionales y convencionales referidos y, por tanto, deben aplicarse como una acción afirmativa exclusivamente cuando la Alcaldía correspondiente quede integrada, en principio, con un mayor número de hombres; lo anterior, ya que dicha medida no debe ser en perjuicio de las mujeres, porque está orientada a eliminar la situación de discriminación de la que históricamente han sido objeto en el ámbito político.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-108/2018. Claudia Elena Ramos López. 29 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Magistrada encargada del engrose: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretarios: Hugo Enrique Casas Castillo y Juan Carlos Chávez Gómez

---

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-120/2018. María Fernanda Bayardo Salim. 29 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Hugo Enrique Casas Castillo.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 005/2019

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEGRACIÓN DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA, EN PRINCIPIO, OPERA PARA TODO EL ÓRGANO EN SU CONJUNTO. De la interpretación de los artículos 4°, 41, 122, apartado A, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; en relación con los diversos 17, fracción V, y 28 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se obtiene que el ajuste en la integración de la concejalía, en relación a las medidas de compensación previstas en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral local, no debe entenderse en el sentido de que el género de la última concejalía asignada por el principio de mayoría relativa determine el género de la primera asignación por el principio de representación proporcional, ni mucho menos el de las restantes asignaciones, pues ello vulneraría el orden legal que prevé un procedimiento particular de distribución de las concejalías plurinominales, mismo que, en principio, debe respetar la prelación existente en las listas cerradas, definidas por cada partido político en lo individual; tal apreciación conlleva a advertir que la garantía de equidad de género debe tutelarse en principio para todo el órgano en su conjunto, sin distinguir entre los cargos asignados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y sin que deba aplicarse respecto a bloques o segmentos específicamente conformados para considerar en ellos una prelación o alternancia.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-111/2018. Gamaliel Gutiérrez Romero. 29 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Leticia Mercado Ramírez. Secretario: Carlos Antonio Neri Carrillo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. TECDMX-JLDC-119/2018. Armando Barajas Ruiz. 29 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretario y Secretaria: Francisco M. Zorrilla Mateos y Berenice García Dávila.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 038/2010

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AJUSTE AL LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN.

De conformidad con el inciso d), del párrafo sexto, del artículo 37 del Estatuto de Gobierno y con la fracción IV del artículo 14 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, ningún partido político o coalición puede contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, a menos que ello resulte del número de triunfos obtenidos por la vía de la mayoría relativa. Al establecer dicho límite, el legislador introdujo una regla que atempera las desproporciones que genera el sistema de mayoría relativa y que genera pluralidad en el órgano legislativo. Dicha regla es de carácter obligatorio y debe aplicarse en el supuesto de que una vez asignados los diputados de representación proporcional por cociente de distribución y resto mayor, un partido político se encuentre por encima del indicado límite del tres por ciento de sobrerrepresentación, en cuyo caso, la autoridad electoral administrativa deberá ir restando gradualmente, de uno en uno, los diputados que se hubieren asignado para ajustar al límite legalmente previsto.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-078/2009, TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009, TEDF-JEL-082/2009 y TEDF-JEL-083/2009, acumulados. Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Acción Nacional. 14 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruiz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

NOTA: Los artículos 37, párrafo sexto, inciso d), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 14, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden los diversos 29, apartado B, numeral 2, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 27, párrafo primero, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 37** párrafo sexto inciso d). En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.	**CPCDMX** **Artículo 29** apartado B numeral 2 inciso c). 2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 14** fracción IV. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes: IV. Con excepción del Partido al que le sean asignados Diputados según las fracciones II o III, del presente artículo, ningún otro Partido Político o Coalición podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, salvo que esto último resulte de sus triunfos de mayoría relativa o que le hayan sido asignados Diputados en los términos de las fracciones II o III de este artículo;	**COIPE** **Artículo 27** párrafo primero fracción VI. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes: a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos; b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan. c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido; d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución; e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente. f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, estos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos. g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local. h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado. i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad. j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior. k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6EL 009/2019

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. APLICACIÓN DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. De la interpretación de los artículos 27, fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es posible advertir que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de que algún partido político se ubique en el supuesto de sobrerrepresentación o rebase del techo de diputaciones por ambos principios, la autoridad administrativa electoral debe realizar tal asignación en dos momentos: en el primero, debe asignar las diputaciones que correspondan al partido político que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los supuestos referidos, tomando en consideración que dicha asignación no resulta definitiva, sino que presupone una distribución encaminada a verificar la sobrerrepresentación de uno o varios partidos políticos para que, en caso de actualizarse éstos, se apliquen los límites establecidos en la norma y se deduzcan escaños a quienes rebasen el tope de diputaciones y, hecho esto, se lleve a cabo, la asignación definitiva. Ello, encuentra justificación si se considera que, mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación de los partidos políticos que se ubiquen en algunos de los límites de la sobrerrepresentación, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir. Hecho lo anterior, en un segundo momento, debe realizarse la asignación a los restantes partidos políticos, sin incluir al partido sobrerrepresentado, es decir, que las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputaciones a asignar entre éstos. Por tanto, constituye una situación excepcional, ya que en el caso de que ninguno de los partidos políticos se ubique en los supuestos previstos en las fracciones V y VI del numeral antes citado, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos, en el primer ejercicio.

JJuicio Electoral. TECDMX-JEL-214/2018 y Acumulados. Partido Movimiento Ciudadano y Otros. 14 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretaria y Secretarios: María Antonieta González Mares, Andrés Alfredo Díaz Gómez y Diego Montiel Urban.

SANCIONES

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J020/2004

MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3.º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Óscar Báez Soto.

NOTA: Los artículos 3.º, párrafo segundo, y 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 2.º, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 25, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vigentes. Asimismo, la referencia al Salario Mínimo General debe entenderse al valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 3** párrafo segundo. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.	**COIPE** **Artículo 2** párrafo tercero. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
Artículo 276 párrafo primero inciso b). Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán: b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;	**LEPE** **Artículo 25** fracción I incisos a) y b). Las infracciones a que se refiere el artículo anterior de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente: I. Respecto de los Partidos Políticos: a) Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 23, con multa de 50 hasta 5 mil Unidades de Cuenta. b) Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 23, con multa de 10 mil hasta 50 mil Unidades de Cuenta.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J024/2004

MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276 y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir la normatividad electoral aplicable; por otra parte, según se desprende de los numerales 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227, fracción I, inciso e) y 238 del propio Código, este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-016/2003. Partido Convergencia. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosa María Sánchez Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-020/2003. Partido Acción Nacional. 15 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

NOTA: Los artículos 129, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 274, 275, 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 38, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 165, párrafo primero y 179, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de Méxicoy 2.º, 8.º, 22, 25 y 28 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 129** fracción VI. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y	**CPCDMX** **Artículo 38** numeral 4. 4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.
CEDF **Artículo 222**. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tienen a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.	**COIPE** **Artículo 165** párrafo primero. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
Artículo 227 fracción I inciso e). El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral. I. En los términos de este Código los medios de impugnación, son los siguientes: e) Los demás medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.	**Artículo 179** fracción VIII. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: VIII. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 238**. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las organizaciones o Agrupaciones Políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro. (Del sistema de medios de impugnación)	**LEPE** **Artículo 28**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía. V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES

CEDF. Artículo 274.

El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

a) Los ciudadanos que participen como observadores electorales, que podrán sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento señalado en el presente título.

b) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en este Título.

c) Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso.

d) El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales. Procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Procesional Electoral.

e) Los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

f) Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que hayan adoptado en el caso.

g) Las asociaciones políticas; y

h) En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política. El Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

LEPE. Artículo 22.

El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

I. Los ciudadanos que participen a cargos electivos de los órganos de representación ciudadana, a quienes podrá sancionar con la cancelación inmediata de su candidatura, y una multa de 50 a 200 Unidades de Cuenta.

II. Las personas físicas o jurídicas que participen en prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, según lo previsto en esta Ley de Participación Ciudadana y que no estén previstas en otros ordenamientos.

III. Los servidores públicos de la Ciudad de México en los casos en que participen en prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, según lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.

IV. Los funcionarios electorales, a quienes procederá sancionar, en su caso, con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 Unidades de Cuenta.

V. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

VI. En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al ciudadano a votar en favor o en contra de un candidato a cargo electivo, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un candidato de cargo electivo, el Instituto Electoral integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes: a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código; b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal; c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código; d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General; e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código; y f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código. Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma.	**LEPE. Artículo 8.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo; II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo General; III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención la Ley General de Partidos Políticos y al Código; IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por la Ley General de Partidos Políticos, al Código y el Consejo General; V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; VI. No presentar los informes de gastos anuales, de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a la Ley General de Partidos Políticos y el Código durante la misma; VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña; VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente; IX. No usar el material previsto en el Código para la confección o elaboración de propaganda electoral; X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión; XII. No cumplir con el principio de paridad de género, establecidas para el registro de candidaturas a un cargo de elección popular; XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios; XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes; XV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales; XVII. Promover la imagen de una candidatura o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; XVIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, partidos políticos o a las personas; XIX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales; y XX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 276**. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior (aplicables a las asociaciones políticas) consistirán: a) Amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro; Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. A quien viole las disposiciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideraras graves.	LEPE. **Artículo 25**. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente: I. Respecto de los Partidos Políticos: a) Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 23, con multa de 50 hasta 5 mil Unidades de Cuenta. b) Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 23, con multa de 10 mil hasta 50 mil Unidades de Cuenta. c) Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones V del artículo 23 hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; II. Respecto de las Agrupaciones Políticas: a) Por las causas de las fracciones I y II del artículo 23, hasta con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año; y b) Por las causas de las fracciones III, IV y V del artículo 23, hasta con la pérdida de su registro.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 277**. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a los siguiente: a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el instituto emplazará a presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considera necesaria la pericial, esta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política; b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del instituto; d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación; e) El Consejo General, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y f) Las resoluciones del Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por El Tribunal electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del instituto, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable. Las quejas sobre el origen y la aplicación de las sanciones políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.	LEPE. **Artículo 2**. Las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja. Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código y en la demás normatividad aplicable.

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J010/2002

REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA.

De una interpretación sistemática del numeral 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que tratándose de la imposición de la sanción de reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la autoridad electoral, para dar cabal cumplimiento al principio de legalidad, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida y atender a todas las circunstancias particulares que concurrieron en la comisión de la infracción y que permiten fijar con precisión la responsabilidad administrativa del infractor y la sanción correspondiente, también se encuentra constreñida a puntualizar el mecanismo o procedimiento que observó al fijar el porcentaje a deducir, a fin de que su determinación sea objetiva, sin que sea óbice el hecho de que el precepto en comento no establezca expresamente un rango de aplicación entre un mínimo y un máximo, como si acontece en la aplicación de las multas previstas en el inciso b) del numeral invocado, pues al contemplar un porcentaje máximo de reducción, ello implica que es válido imponer deducciones menores dentro de ese límite; siendo también necesario que dicho porcentaje sea congruente con el período en el que habrá de aplicarse esta sanción, lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad al que se deben sujetar todos los actos y resoluciones en la materia.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: El artículo 276, incisos b) del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 25, párrafo primero, fracción I, inciso c) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Asimismo, la referencia al Salario Mínimo General debe entenderse al valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 276** párrafo primero inciso c). Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán: c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;	**LEPE** **Artículo 25** fracción I inciso c). Las infracciones a que se refiere el artículo anterior de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente: I. Respecto de los Partidos Políticos: c) Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones V del artículo 23 hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J003/2007

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3.º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

NOTA: Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y d) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3.º; 222 y 238, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 116, fracción IV, incisos b) y l); 122, Apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2 y 38, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2.º, y 165 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM	**CPEUM**
Artículo 116 fracción IV incisos b) y d). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;	**Artículo 116** fracción IV incisos b) y l). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
Artículo 122 Apartado C BASE PRIMERA fracción V inciso f). C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. - Respecto a la Asamblea Legislativa: V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: f).- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;	**Artículo 122** Apartado A fracción IX. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 120**. La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.	**CPCDMX** **Artículo 24** numeral 2. De la ciudadanía 2. El sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa. La ley establecerá los mecanismos para garantizar la vinculación del derecho de las y los ciudadanos al voto efectivo, entre las plataformas electorales que dieron origen a las candidaturas triunfadoras y los planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.
Artículo 134. La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.	**Artículo 38** numeral 5. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 3**. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.	**COIPE** **Artículo 2**. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Congreso de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables. La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Las autoridades electorales también dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de este Código y adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y este Código. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 222**. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.	COIPE. **Artículo 165** párrafo primero. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
Artículo 238. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las organizaciones o Agrupaciones Políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro.	**LEPE** **Artículo 28** fracción I. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 025/2002

AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, resulta evidente que siendo la amonestación pública una sanción que deriva del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en el artículo 38, fracción V, del Código de la materia, y que puede ser recurrida mediante el recurso de apelación, la autoridad electoral administrativa, al igual que como procede respecto de las sanciones de carácter pecuniario, debe abstenerse de publicar su determinación a través de los diversos medios de difusión que tiene a su alcance, hasta en tanto no sea resuelto el medio impugnativo planteado, pues tal actuar causaría un perjuicio al apelante, que solo puede ser reparado mediante la publicación del fallo que revoque o modifique la sanción aludida, en idénticos términos a los que inicialmente sirvieron para hacer del conocimiento público la amonestación en comento.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-006/2001. Agrupación Política local denominada «Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal». 19 de abril de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

NOTA: Los artículos 38, fracción V, y 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 350, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 6.º párrafo primero y segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 38** fracción V. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetarán a las siguientes reglas: V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y	**COIPE** **Artículo 350** fracciones VII y VIII. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica; VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
Artículo 277 inciso f). Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente: f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.	**LEPE** **Artículo 6** párrafos primero y segundo. Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable en cuando menos de cuatro ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución. Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 024/2001

MULTA, SU PAGO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI ESTE NO CONSTA DE MANERA INDUBITABLE.

El hecho de que el partido político recurrente haya realizado el pago del importe de la multa impuesta en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, ante la instancia correspondiente del Instituto Electoral local, no representa necesariamente la materialización expresa del consentimiento a la resolución impugnada, toda vez que este debe estar probado fehacientemente, es decir, no debe existir duda alguna de su otorgamiento, ya sea expreso o tácito. En razón de lo anterior, si no consta en el expediente de modo indubitable que la realización del pago es consecuencia del consentimiento de la sanción impuesta, no llega a configurarse la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 251 del Código Electoral citado.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

NOTA: Los artículos 38, fracción VI, y 251, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 350, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de Méxicoy 49, fracción II y III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 38** fracción VI. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de 10 días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada, fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta. Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación. El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, auxiliará a la Comisión de Fiscalización en la substanciación del procedimiento.	**COIPE** **Artículo 350** fracciones VII y VIII. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas: VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica; VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
Artículo 251 inciso d). Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, en los siguientes casos: d) Cuando el acto o resolución se hayan consumado en un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;	**LEPE** **Artículo 49** fracción II y III. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

COMITÉS CIUDADANOS

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Primera
Clave: TEDF1EL J006/1999

APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el recurso de apelación en virtud del cual se impugnan los resultados comiciales, debe reunir como requisitos: «la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección». Sin embargo, tratándose precisamente de la elección de Comités Vecinales, en los que generalmente los recurrentes son legos en cuestiones jurídicas, cuando se incumplen esos requisitos cabe formular al promovente requerimiento personal para que tenga la oportunidad de subsanar la deficiencia substancial de su impugnación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso. Tal criterio, encuentra sustento en una interpretación armónica de los preceptos que rigen el sistema de nulidades en la materia y de las normas que se aplican en cuestiones adjetivas relativas a los medios de impugnación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 3.º, párrafo tercero, del Código, toda vez que la legislación electoral en comento parte de la posibilidad de anular la votación en casillas (artículo 218), hasta llegar al extremo de invalidar una elección (artículo 219). Razón por la cual, a propósito de la impugnación de los resultados de la elección de Comités Vecinales, deben aplicarse sin excepción tales dispositivos, pues el hecho de que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, disponga como regla especial que la votación debe recibirse dentro de cada Unidad Territorial en centros de votación (artículo 90, fracción IV), no modifica en lo absoluto que deban ubicarse casillas que son independientes entre sí y, por lo mismo, susceptibles de que su votación pueda ser individualmente anulada, por lo que es incuestionable entonces que el requisito de señalar individualizadamente las casillas (mesas receptoras de votación), así como la causal de nulidad que se considera actualizada respecto de cada una de ellas, resulta una exigencia equiparable a la de «mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugne», requisito en torno al cual, el artículo 254, en el párrafo primero del Código en cita, admite en forma expresa la posibilidad de requerir al promovente en caso de omisión, con el apercibimiento de que, de no satisfacerse, se tenga por no interpuesto el recurso respectivo.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-052/99. Alejandra Verenice Corona Hernández. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-078/99. Florencio Reyes Vázquez. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-103/99. Clementina López Moreno. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

NOTA: Los artículos 3.º, párrafo tercero, 218, 219, 253, fracción II, inciso b), 254, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal; y 90, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponden a los diversos 2.º, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 48, 105, fracción II, 113, y 114 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos. Actualmente el Recurso de Apelación no se contempla en el sistema de medios de impugnación local.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 3** párrafo tercero. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.	**COIPE** **Artículo 2** párrafo segundo. La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 218**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala; c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código; d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**LEPE** **Artículo 113**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso; II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código; III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada; VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación; y IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 219**. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección; b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles; d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible; e) Cuando más de la mitad de los integrantes de la planilla de Concejo de Gobierno sean inelegibles; y f) Cuando el Partido Político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva. Solo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.	LEPE. **Artículo 114**. Son causas de nulidad de una elección las siguientes: I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección; II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa sean inelegibles; IV. Cuando quien ostente la candidatura a la Jefatura de Gobierno sea inelegible; V. Cuando la candidatura a la Alcaldía sea inelegible; VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidaturas a concejales por el principio de mayoría relativa sean inelegibles; VII. Cuando el Partido Político, Coalición o candidatura sin partido, sobrepase en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el Código o en la Ley General, según corresponda. En este caso, dichas candidaturas no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva. VIII. Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, adquiera o compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; IX. Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. X. Cuando se acredite la existencia de violencia política y violencia política de género. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y XI. Cuando se acredite la compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de obtención del voto. El Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes. Las irregularidades mencionadas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI deberán ser graves, dolosas y determinantes. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE Se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento.
CEDF. **Artículo 253** fracción II inciso b). b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; y	**Artículo 105** fracción III. III. La mención individualizada por elección y por casilla de aquellas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
Artículo 254 párrafo primero. En los Recursos de Revisión y de apelación, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos c) y d) del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal o el Magistrado Electoral del Tribunal competente para resolver, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.	**Artículo 48**. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV o V del artículo anterior, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá al pleno el desechamiento de plano del escrito de demanda. En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.

Jurisprudencia
Época: Primera
Clave: TEDF1EL J009/1999

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). INTERPRETACIÓN DE LA.

A juicio del Tribunal Electoral del Distrito Federal no basta acreditar que sufragaron sin tener derecho un número determinado de electores, se requiere, además, que la conducta sea determinante para el resultado de la votación. Para inferir si este hecho trasciende al resultado, es preciso acudir a las cifras relativas de los votos obtenidos por las planillas que se ubican en primero y segundo lugar, a fin de comparar la diferencia entre ambas votaciones con el número de electores que emitieron su voto sin tener derecho a ello; de tal forma que, si al restar ese número de votos a los obtenidos por la planilla que se situó en primer lugar, se modifica el resultado de la votación en beneficio de la planilla que aparece en segundo lugar, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votación de que se trate.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-132/99. Héctor Herrera Grajeda. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-120/99 y acumulado. Juan Miguel García Benhumea. 1.º de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-195/99. Saúl Olivares Báez. 1.º de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

NOTA: El artículo 218, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 113, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. La referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 218** inciso e). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;	**LEPE** **Artículo 113** fracción V. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J011/2014

COMITÉ CIUDADANO. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS.

De la interpretación sistemática de los artículos 211, inciso g), 215, párrafo segundo, y 223, párrafo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se desprende que las resoluciones que emita el Pleno de un Comité Ciudadano, cuando se determine la remoción o separación de un representante ciudadano, deberán notificarse personalmente al denunciado, en virtud de que se trata de decisiones que traen como consecuencia la privación de un derecho, ya que las notificaciones constituyen el acto a través del cual se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas por una autoridad, con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar o realizar lo que a su derecho convenga; de ahí que dicha notificación debe revestir ciertas formalidades que deben cumplirse para tener certeza plena de que se hizo del conocimiento de los interesados, tales como contener la fecha y lugar en que se practica, el nombre de la persona a quien se busca, la identificación plena de la persona con quien se haya entendido la notificación, así como la entrega de la documentación en que consta la resolución; consecuentemente, si en el documento con el que se pretende acreditar la notificación, solo existe plasmado el nombre del denunciado y no se señalan los demás elementos referidos, este adolece de vicios que conllevan a determinar la falta de certeza en la realización de la notificación, lo que trae como resultado que se vulneren en perjuicio del denunciado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Juicio Electoral TEDF-JEL-041/2011. Alma Delia Monroy Sánchez. 13 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Fanny Escalona Porcayo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-390/2012. Víctor Pedro Gutiérrez Moreno. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-005/2013. Alicia Ballesteros Rico. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de tres votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: María Eugenia Sánchez Ávila y Daniel León Vázquez.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y siguen vigentes.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J005/2011

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO CIVE*).

En caso de que el acto que impugna el promovente hubiese sido notificado mediante más de uno de los medios establecidos para ello en el artículo 36 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y que tales notificaciones se hubiesen realizado en fechas distintas; a efecto de computar el plazo de cuatro días que tiene el ciudadano para impugnar tal acto, establecido en el numeral 16 de la citada ley adjetiva, procede aplicar el principio *in dubio pro cive*, considerando como fecha de notificación del acto que se controvierte, la última efectuada, sin importar a través de cuál de los medios de notificación se realizó.

Juicio Electoral TEDF-JEL-051/2010. Ma. Concepción C. Alvarado Zavala y otros. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-053/2010. Israel Sepúlveda Ortiz. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

Juicio Electoral TEDF-JEL-100/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: Los artículos 16 y 36 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 42 y 62 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 16.	**Artículo 42**.
Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; en todos los demás casos, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los ocho días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los plazos se contarán a partir del día siguiente del que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.	Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.
Artículo 36.	**Artículo 62**.
Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de esta Ley. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de interposición de la demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.	Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en esta ley. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan. Los estrados electrónicos serán alojados en los respectivos sitios de Internet del Instituto y del Tribunal. Las notificaciones en materia de transparencia y acceso a la información se realizarán mediante correo electrónico en acuerdo por separado; de no ser posible, se practicarán de manera personal.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J001/2012

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN EMITIDA POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE CONFLICTOS INTERNOS EN UN COMITÉ CIUDADANO.

De la interpretación armónica de los artículos 17, 122, párrafo quinto y Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), h) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.º, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.º, párrafos segundo y tercero incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1.º de la propia Constitución; 128, 129, fracciones II y VII, 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143, 150, 157, fracciones II y V, 163, fracciones III, IV y XIII, 176, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como los artículos 212, en relación con el 223, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y 2, 5, 10, 11, fracción I, 20, fracción II, 36, 38, 48, 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, dado su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por dicho Instituto. Lo anterior es acorde con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2, párrafos 2 y 3, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, así como a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el mismo

hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo, y que la autoridad competente, debe decidir sobre ello, procurando el acceso a la tutela jurisdiccional. De ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 212 y 223 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el procedimiento para la imposición de sanciones dentro de un Comité Ciudadano será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del propio Comité y, en caso de inconformidad o de persistir la controversia, conocerá y resolverá, en segunda instancia, la Dirección Distrital competente a través del recurso de revisión que culminará con la emisión de la resolución administrativa correspondiente, misma que constituye el acto de autoridad que posibilita su control jurisdiccional a través del Juicio Electoral en términos de lo señalado en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, entre los que se encuentran los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual procederá fuera y durante los procesos de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y que corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-041/2011. Alma Delia Monroy Sánchez. 13 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Fanny Escalona Porcayo.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-046/2011. Norma González Camacho, María del Carmen Alva Pérez, Antonio Vargas Izquierdo, Marcelina Villa Ahumada y Ernesto García Ravelo. 8 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-050/2011. Karla Ibette Moreno Segura y otros. 8 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario: Cuitláhuac Villegas Solís

NOTA: Los artículos 122, párrafo quinto y Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128; 129, fracciones II y VII; 130; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143; 150; 157, fracciones II y V; 163, fracciones III, IV y XIII; 176, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 212; 223, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; 2, 5, 10, 11, fracción I, 20, fracción II, 36, 38, 48, 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde a los diversos 122, Apartado A, Base IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 165, párrafo primero, 171, 179, fracciones II y VIII; 185, fracciones III, IV y XIII, 188, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 212 223, párrafo último, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; y 28, 31, 36, 37, fracción I, 46, fracción II, 62, 64, 67, párrafo último, 74, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 122** párrafo quinto y Apartado C BASE PRIMERA fracción V inciso f). Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal. La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa: V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;	**CPEUM** **Artículo 122** Apartado A Base IX. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 128**. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.	**CPCDMX** **Artículo 38**. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia. 2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección. 3. Concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. 4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley. 5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF. **Artículo 129** fracciones II y VII. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes; VII. Las demás que señale la ley. **Artículo 130**. La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF. **Artículo 134**. La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.	CPCDMX. **Artículo 27** Democracia representativa 1. La ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México. 2. Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política. 3. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana a que se refiere el presente apartado serán resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia 4. En los casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente. Además, los partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, militantes y personas servidoras públicas involucrados serán sancionados de conformidad con lo que establezcan las leyes. 5. La autoridad electoral realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar igual o inferior al uno por ciento. 6. Durante los procesos electorales en los tiempos del Estado que corresponde a la autoridad electoral y que sean de mayor audiencia se difundirá que el voto es libre y secreto y se señalará que no puede ser obtenido mediante compra, coacción o violencia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF	**COIPE**
Artículo 143. El Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad.	**Artículo 165** párrafo primero. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
Artículo 150. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales funge como su Presidente. Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.	**Artículo 171**. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistradas o Magistrados Electorales, mismos que elegirán por mayoría de votos y en sesión pública a su Presidenta o Presidente. Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.
Artículo 157 fracciones II y V. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia; V. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.	**Artículo 179** fracciones II y VIII. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia; VIII. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF. **Artículo 163** fracciones III, IV y XIII. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes: III. Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios, especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendientes al cumplimiento de las mismas; IV. Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto; XIII. Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por la Ley Procesal.	COIPE. **Artículo 185** fracciones III, IV y XIII. Son atribuciones de las y los Magistrados las siguientes: III. Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendientes al cumplimiento de las mismas; IV. Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto; XIII. Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por la Ley Procesal;
Artículo 176 fracciones I y VII. Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta: I. Apoyar al Magistrado Electoral en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación, juicios especiales: laboral y de inconformidad administrativa. VII. Dar fe y, en su caso, autorizar las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales, según corresponda;	**Artículo 188** fracción I y VII. Son atribuciones de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta: I. Apoyar a la Magistrada o Magistrado Electoral en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación, juicios especiales: laboral y de inconformidad administrativa; VII. Dar fe de las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales, según corresponda;
LPCDF **Artículo 212**. El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del Comité Ciudadano, promoviendo la conciliación y la amigable composición de las controversias. En caso de inconformidad o de persistir la controversia conocerá y resolverá en segunda instancia la Dirección Distrital competente. Las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales serán definitivas	**LPCDF** **Artículo 212**. El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del Comité Ciudadano, promoviendo la conciliación y la amigable composición de las controversias. En caso de inconformidad o de persistir la controversia conocerá y resolverá en segunda instancia la Dirección Distrital competente. Las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales serán definitivas.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPCDF. **Artículo 223** párrafo último. Las resoluciones surtirán sus efectos inmediatamente después de que la dirección distrital emita la resolución definitiva del caso o bien cuando expire el plazo para la interposición del recurso de revisión sin que se haya interpuesto el escrito respectivo.	LPCDF. **Artículo 223** párrafo último. Las resoluciones surtirán sus efectos inmediatamente después de que la dirección distrital emita la resolución definitiva del caso o bien cuando expire el plazo para la interposición del recurso de revisión sin que se haya interpuesto el escrito respectivo.
LPEDF **Artículo 2**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.	**LEPE** **Artículo 28**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía. V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formulismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 5**. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.	LEPE. **Artículo 31**. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, probidad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.
Artículo 10. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajos los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.	**Artículo 36**. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.
Artículo 11 fracción I. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio electoral; y	**Artículo 37** fracción I. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio electoral; y
Artículo 20 fracción II. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.	**Artículo 46** fracción II. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: II. Las ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, ya sean sin partido o propuestos por los partidos políticos, por su propio derecho o a través de representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada o quien cuente con poder otorgado en escritura pública. Las candidatas y candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 36**. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar salvo disposiciones expresas de esta Ley. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para ori y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos, del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.	LEPE. **Artículo 62**. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en esta ley. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan. Los estrados electrónicos serán alojados en los respectivos sitios de Internet del Instituto y del Tribunal. Las notificaciones en materia de transparencia y acceso a la información se realizarán mediante correo electrónico en acuerdo por separado; de no ser posible, se practicarán de manera personal.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 38**. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputados serán notificadas adicionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que: I. Formulen un requerimiento a las partes; II. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación; III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante; IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento; V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsa, cotejo o cualquier otra; VI. Determinen el sobreseimiento; VII. Ordenen la reanudación del procedimiento.	LEPE. **Artículo 64**. Las notificaciones personales, por oficio, por estrados y por correo electrónico se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar dentro de los tres días siguientes al dictado del acto o resolución; las publicaciones en los diarios o en la Gaceta Oficial deberán solicitarse dentro del mismo plazo. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputaciones serán notificadas al Congreso de la Ciudad y del Concejo a la Alcaldía correspondiente. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de integrantes de las Alcaldías serán notificadas adicionalmente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que: I. Formulen un requerimiento a las partes; distinto a la materia de transparencia y acceso a la información; II. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación; III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante; IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento; V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsa, cotejo o cualquier otra; VI. Determinen el sobreseimiento; VII. Ordenen la reanudación del procedimiento; VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, la Presidencia del Tribunal o la Magistratura correspondiente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 48**. Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta Ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán sus efectos a las nueve horas del día siguiente al que se publicó la lista. Las notificaciones que se ordenen en los procedimientos especiales laborales, se realizaran de conformidad a las reglas particulares establecidas en la presente Ley.	LEPE. **Artículo 67** párrafo último. Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación. **Artículo 74**. Las notificaciones que se ordenen en los procedimientos especiales laborales se realizarán de conformidad a las reglas particulares establecidas en la presente Ley.
Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.	**Artículo 102**. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.
Artículo 77 fracción III. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: III. Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;	**Artículo 103** fracción III. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: III. Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J004/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. REGISTRO DE FÓRMULAS, EL REQUISITO DE SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ES DE TIPO FORMAL.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de los Criterios para el registro de fórmulas, sustitución de quienes las integran, acreditación de sus representantes ante las Direcciones Distritales y asignación del número con el que se identifican, emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el supuesto de que el representante de una fórmula hubiere señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la colonia a que pertenece la fórmula que representa, dicha circunstancia no puede considerarse como una falta cuya consecuencia sea anular su registro, toda vez que la obligación para el representante de la fórmula para designar un domicilio dentro de la colonia o pueblo, es única y exclusivamente para efectos de escuchar y recibir las notificaciones que deban practicarse a la fórmula que representa, por tanto, es un requisito formal, ya que si no se señalara domicilio, la consecuencia, sería que se le notificaran las determinaciones de la autoridad en los estrados de la dirección distrital.

Juicio Electoral TEDF-JEL-085/2010. María Luisa Chacón Martínez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

Juicio Electoral TEDF-JEL-086/2010. Regino Soriano Mejía. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-089/2010. José Miguel Hernández González. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y siguen vigentes.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J007/2011

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. PROPAGANDA ELECTORAL. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU DISTRIBUCIÓN.

La existencia de la propaganda presuntamente violatoria de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no es idónea para poder tener por acreditada la comisión de una infracción a dicho precepto legal, pues su sola existencia no es suficiente para demostrar que efectivamente fue repartida en la colonia del comité ciudadano o del consejo del pueblo en elección en un momento prohibido para ello.

Juicio Electoral TEDF-JEL-155/2010. Stephany Villas García y Otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-221/2010. Clara Domínguez Escañuela y otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Francisco Arias Pérez y Jorge Mejía Rosales.

Juicio Electoral TEDF-JEL-326/2010. Ivette Rosario Anguiano Nava. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Adolfo Vargas Garza y Alma Angélica Andrade Becerril.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y siguen vigentes.

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5PC J001/2016

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR LA MODALIDAD DE VOTO ELECTRÓNICO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104,párrafo primero, inciso ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 35, fracciones II, inciso d), XXVII y XXIX, 46, fracción III, 77, fracción XIII y 302, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está facultado para implementar el uso de sistemas e instrumentos tecnológicos de voto electrónico a utilizar en los procesos de participación ciudadana, a través de los diversos estudios, análisis y propuestas que en conjunto realicen las áreas correspondientes del mismo órgano administrativo electoral; ello a fin de llevar a cabo las funciones constitucionales y legales en la organización de dichos ejercicios electivos.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-043/2016. Amanda Bautista Grundell y otros. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretario: Moisés Vergara Trejo.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-045/2016 y TEDF-JEL-047/2016 acumulados. Carlos Alfredo Pérez Pérez y otros. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Magistrados Ponentes: Eduardo Arana Miraval y Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretarios: Miriam Marisela Rocha Soto y Daniel Dorantes Guerra.

Juicio Electoral. TEDF-JEL- 046/2016. Alfonso de Jesús González May y otros. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarias: Sonia Pérez Pérez y Anacely Ortiz Peña.

NOTA: Los artículos 35, fracciones II, inciso d), XXVII y XXIX, 46, fracción III, 77, fracción XIII y 302, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal corresponden a los diversos 50, fracciones II, inciso d), XXVIII y XXX, 62, fracción III, 96, fracción XIII y 386, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF	**COIPE**
Artículo 35 fracciones II inciso d), XXVII y XXIX.	**Artículo 50** fracciones II inciso d), XXVIII y XXX.
Son atribuciones del Consejo General:	Son atribuciones del Consejo General:
II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:	II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:
d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.	d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.
XXVII. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;	XXVIII. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;
XXIX. En su caso, autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral;	XXX. En su caso, autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de participación ciudadana, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística;
Artículo 46 fracción III.	**Artículo 62** fracción III.
Son atribuciones de la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral:	Son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral:
III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;	III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;
Artículo 77 fracción XIII.	**Artículo 96** fracción XIII.
Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral:	Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística:
XIII. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral el uso parcial o total de sistemas e instrumentos tecnológicos en los procesos electorales y de participación ciudadana. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral contará con el apoyo de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto involucradas para el cumplimiento de esta atribución, y	XIII. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística el uso parcial o total de sistemas e instrumentos tecnológicos en los procesos electorales y de participación ciudadana. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística contará con el apoyo de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto involucradas para el cumplimiento de esta atribución;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF. **Artículo 302** párrafo primero. El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.	COIPE. **Artículo 386** párrafo primero. El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5PC J003/2016

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, fracción I, 20, fracciones II y IV, 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con los diversos 2 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se advierte que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, cuando únicamente existe una fórmula registrada, siempre y cuando sean vecinos de la colonia que se trate.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-152/2013. Vicente Chávez Martínez y Heriberto Sierra Gómez Pedroso. 14 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-207/2016 y TEDF-JEL-208/2016 acumulado. Guillermina Serrano Vargas. 28 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Marcotulio Córdoba García.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-249/2016. Adolfo Segura Alcalá y otros. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretaria: Lilián Herrera Guzmán.

NOTA: Los artículos 17, fracción I, 20, fracciones II y IV, 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 43, fracción I, 46, fracciones II y IV, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal no sufrió modificaciones.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 17 fracción I. Son partes en el proceso, las siguientes: I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso a través de representante, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;	**Artículo 43** fracción I. Son partes en los medios de impugnación y en el proceso, las siguientes: I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso a través de representante;
Artículo 20 fracciones II y IV. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; IV. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.	**Artículo 46** fracciones II y IV. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: II. Las ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, ya sean sin partido o propuestos por los partidos políticos, por su propio derecho o a través de representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada o quien cuente con poder otorgado en escritura pública. Las candidatas y candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; IV. La ciudadanía por propio derecho o a través de sus representantes legítimos y las y los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana. Salvo en la elección de Comités Ciudadanos únicamente los representantes de las fórmulas registradas ante las direcciones distritales del Instituto estarán legitimados para interponer medios de impugnación; para tal efecto, deberán acompañar a la demanda, copia simple del documento donde conste su nombramiento o designación; y
Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.	**Artículo 102**. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 77**. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanos en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;	LEPE. **Artículo 103** fracción III. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: III. Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J013/2014

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS.

El actuar de la autoridad administrativa electoral tiene como fundamento el principio de buena fe, que consiste en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro de los procedimientos administrativos en que se encuentre inmerso, esto es, que no debe utilizar artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente, lo que se traduce en que dicha autoridad reciba de buena fe la documentación aportada por los representantes de las fórmulas, sin que exista la obligación de verificar su autenticidad, pues partiendo de dicho principio, es evidente, que solo se tiene que constreñir a revisar y en su caso, sancionar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el registro de las fórmulas y que la documentación en que se sustenta es la idónea y exigida previamente para tales efectos, actuar con el que se garantiza la observancia del principio de legalidad que impera en materia electoral y por ende, que el registro se haya emitido legalmente y surta efectos jurídicos plenos. Luego entonces para el caso de que se impugnara el registro otorgado a la fórmula por alguna irregularidad en los requisitos, como podría ser que se falsificó la firma de uno de los ciudadanos, pues de conformidad con el principio de la carga de la prueba, el impugnante está obligado a probar sus afirmaciones.

Juicio Electoral TEDF-JEL-065/2010. Rafael Américo Gallegos Ramírez. 6 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Juicio Electoral TEDF-JEL-051/2013. Guillermo Jiménez Hinojosa. 29 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos, con el voto particular discrepante del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretario de Estudio y Cuenta: Pedro Bautista Martínez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-057/2013. Laura Serratos Gómez. 29 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos, con el voto particular discrepante del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretario de Estudio y Cuenta: Pedro Bautista Martínez.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J003/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN SER ANALIZADAS.

Aún y cuando la demanda se presente el día de la jornada electiva y por tanto, en principio, el impugnante desconozca la manera en que los hechos que alega le podían afectar, tratándose de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, procede entrar al análisis de la impugnación, tomando como acto reclamado el cómputo total, pues al haber determinado el triunfo de una fórmula distinta a la que el impugnante integraba, la responsable configuró el acto de afectación.

Juicio Electoral TEDF-JEL-155/2010. Stephany Villas García, Irma Araceli Gómez Zetina, Alberto Herrera Villas y Juana Franco Cervantes. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-156/2010. Verónica Barrados Anell, María del Pilar Rojano Rodríguez y Leticia León Guevara. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-163/2010. Francisco Javier Becerra Santiago, Yolanda Aguirre Díaz, Julio A. Aranda Fernández, Silvia Vázquez Heller y Francisco Ocampo Hernández. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J002/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL REPRESENTANTE DE UNA FÓRMULA PUEDE SERLO DE DIVERSAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FÓRMULAS QUE COMPITAN ENTRE SÍ.

De la interpretación sistemática y funcional a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de los Criterios para el Registro de fórmulas, sustitución de quienes las integran, acreditación de sus representantes ante las Direcciones Distritales y asignación del número con el que se identificarán, emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal que contienen, entre otras cuestiones, las bases a las que deberán sujetarse los representantes de las fórmulas, se desprende que no existe prohibición alguna para que un ciudadano pueda fungir como representante de más de una fórmula, pues tomando en consideración el principio general de derecho que establece que «lo que no está prohibido está permitido», es válido que una persona pueda ser representante de las fórmulas que lo hayan elegido como tal. Este supuesto es atendible, siempre y cuando no se trate de fórmulas que compiten entre sí por la representación de la misma colonia, pues en este caso habría incompatibilidad de intereses. Al respecto, las únicas limitantes que prevén dichos criterios son el que el representante no debe ser servidor público de cualquier poder y nivel de gobierno ya sea local o federal, así como dirigente o militante de un partido político.

Juicio Electoral TEDF-JEL-085/2010. María Luisa Chacón Martínez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

Juicio Electoral TEDF-JEL-086/2010. Regino Soriano Mejía. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-088/2010. Alma Patricia Vázquez Álvarez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y siguen vigentes.

Jurisprudencia
Época: Primera
Clave: TEDF1EL J008/1999

NULIDAD DE VOTACIÓN EN MESAS RECEPTORAS. ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE.

Si bien es cierto que algunas irregularidades detectadas en las mesas receptoras de votación constituyen contravenciones a disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, estas por sí mismas no pueden afectar la votación recibida, sino que deben estar adminiculadas con otros hechos que, acreditados fehacientemente, actualicen algunas de las causales de nulidad que prevé el artículo 218 del citado ordenamiento legal.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-053/99. Mario Maldonado García. 27 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-112/99 y acumulado. Partido Acción Nacional. 27 de julio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-075/99. José Sadi Dupeyrón Unda. 31 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 113 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 218**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa Universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala; c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código; d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**LEPE** **Artículo 113**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso; II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código; III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada; VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación; y IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J009/2011

PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

El artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de la votación recibida en mesa receptora: «Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación». Con base en lo anterior, cuando el promovente aduce que hubo «acarreo» de personas en un vehículo al centro de votación, ello podría implicar una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de una determinada planilla o candidato, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio; sin embargo, según ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las mesas receptoras impugnadas, es necesario evaluar de manera objetiva, que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otra planilla podría haber alcanzado la votación más alta, lo que hace indispensable que además se acredite que la presión se haya ejercido sobre un número determinado de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo presión, se podría deducir igual número de votos a la planilla que hubiera alcanzado la votación más alta y si a consecuencia de ello, la otra planilla pudiera llegar a ocupar el primer lugar de la votación, resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la misma; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de alguna planilla que al final obtuvo la votación más alta, existiría la presunción fundada de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores, lo que llevaría a concluir que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Recursos de Apelación. TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-168/2010. Liliana de Jesús Domínguez Caballero. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-354/2010. María de la Luz Zúñiga Barrera. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo.

NOTA: El artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 87, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Electoral vigente. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 218** inciso g). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	**LEPE** **Artículo 113** fracción VII. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Jurisprudencia
Época: Primera
Clave: TEDF1EL J003/1999

PRINCIPIO *IN DUBIO PRO CIVE*. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL.

En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio *in dubio pro cive* en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierta que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3.º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-012/99. Isaías González Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

NOTA: El artículo 3.º, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 2.º, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos. Actualmente el Recurso de Apelación no se contempla en el sistema de medios de impugnación local.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 3** párrafo tercero. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.	**COIPE** **Artículo 2** párrafo segundo. La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia
Época: Primera
Clave: TEDF1EL J002/1999

REGISTRO DE PLANILLAS. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE OTORGAR UN PLAZO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL.

El artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que es facultad del Instituto Electoral local expedir la convocatoria para la elección de los Comités Vecinales, en la cual se deben precisar, entre otros aspectos, los requisitos y el plazo para el registro de las planillas; por lo que resulta incuestionable que al ejercer tal atribución, la autoridad electoral debe realizar una interpretación razonada respecto a la naturaleza y objetivos de esa participación ciudadana, de tal suerte que, prevea reglas flexibles y congruentes con la legislación electoral aplicable, para posibilitar, en mayor medida, tal participación, y no generar por el contrario, su inhibición en dichos procedimientos, donde la difusión y motivación cobran particular importancia. En tal virtud, si el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria para la elección vecinal y el relativo a la aprobación de los lineamientos para el registro de planillas en ese proceso de participación ciudadana, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la propia convocatoria, no establecen el procedimiento a seguir para el caso de que las solicitudes del registro de planillas adolezcan de algún requisito subsanable, es inconcuso que se aplicará el artículo 145, párrafo segundo, del Código Electoral local, que establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al interesado para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cabe advertir, que esta actuación es perfectamente válida y posible en los procesos de participación ciudadana, a la luz de lo dispuesto expresamente por el propio Código, mismo que en su artículo 140 determina que en los referidos procesos, además de las reglas especiales señaladas por la ley de la materia, se aplicarán en lo conducente, las relativas para el proceso electoral en cuanto a preparación de la elección, recepción y cómputo de votos; otra interpretación denotaría una regulación deficiente por apartarse del principio de certeza consignado en los artículos 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3.º, párrafo segundo, del Código Electoral en cita, así como, específicamente, del principio de legalidad que es uno de los que sustenta la participación ciudadana, según disposición expresa del artículo 2.º de la ley de la materia, el cual señala que el principio de legalidad debe significar la garantía de que las decisiones de gobierno estén siempre apegadas a Derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso

a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática. De no entenderse así los artículos que han sido relacionados anteriormente, se llegaría a la inaceptable conclusión de que a los ciudadanos no les asiste el derecho a subsanar omisiones para el registro de sus candidaturas en los procesos de elección de los Comités Vecinales; en cambio, los partidos políticos sí pueden hacerlo en los procesos electorales, lo cual significaría asumir una interpretación más restringida o estricta con aquellos, cuando, por circunstancias obvias, tienen menores posibilidades para defender adecuadamente sus derechos políticos.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-019/99. Gelacio Rojo Gómez. 23 de junio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

NOTA: Los artículos 121, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;3.º, párrafo segundo; 140; 145, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal y;2, fracción V y 89 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponden a los diversos 27 apartado B, numeral 5 y 7 fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México;2.º, párrafo tercero; 362, párrafo sexto; 348, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 3,109, párrafo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigentes. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 121**. En las elecciones locales del Distrito Federal solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.	**CPCDMX** **Artículo 27** apartado B numeral 5 y 7 fracción III. Democracia representativa B. Partidos políticos 5. En las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la ciudad, de conformidad con lo previsto por la ley. 7. La ley señalará: III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CEDF **Artículo 3** párrafo segundo. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.	**COIPE** **Artículo 2** párrafo tercero. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
Artículo 140. En los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en el presente Código.	**Artículo 362** párrafo sexto. La Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de estas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.
Artículo 145 párrafo segundo. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.	**Artículo 384** párrafo segundo. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente o Candidato sin partido, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPCDF **Artículo 2**. La participación ciudadana radicará en los principios de: V. Legalidad, garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;	**LPCDF** **Artículo 3**. Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes: I. Democracia. II. Corresponsabilidad. III. Pluralidad. IV. Solidaridad. V. Responsabilidad Social. VI. Respeto. VII. Tolerancia. VIII. Autonomía. IX. Capacitación para la ciudadanía plena. X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas. XI. Derechos Humanos. XII. Perspectiva de Género
Artículo 89. La convocatoria a elecciones vecinales será expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal con la anticipación de por lo menos noventa días anteriores al día en que se verifique la elección y deberá contener como mínimo lo siguiente:	**Artículo 109** párrafo segundo. El Instituto Electoral a través de sus órganos internos se encargará de expedir la convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada colonia.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J010/2011

SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE.

El artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal establece en su párrafo tercero que: «Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Distrito Federal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto». Por lo tanto, si este Tribunal advierte que el ciudadano que promueve el medio de impugnación invoca erróneamente una causal de nulidad de la votación recibida en mesa receptora, de las previstas en el artículo 218 del Código citado, siendo que de los hechos narrados se observa que estos se adecuan a una causal distinta a la invocada, este Órgano Jurisdiccional deberá entrar al estudio del agravio respectivo, atendiendo a la que se desprenda del recurso.

Recursos de Apelación. TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-228/2010. Sotero Gatica González. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-309/2010. María Liliana Aguilar Cruz. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

NOTA: Los artículos 218 y 254, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 90 y 113 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 218**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala; c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código; d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada; g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**LEPE** **Artículo 113**. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso; II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código; III. La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código; IV. Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación; V. Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VI. Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada; VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; VIII. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.
Artículo 254 párrafo tercero. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Distrito Federal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.	**Artículo 90**. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

TESIS RELEVANTES

Jurisprudencia
Época: Sexta
Clave: TECDMX6PC 001/2021

ACCIÓN AFIRMATIVA. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 99 incisos d) y e) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se advierte que las acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de la Comisión de Participación Comunitaria son las relativas al cumplimiento de la cuota de género conforme al principio de paridad, al derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública de la Ciudad de México, así como, la inclusión de las personas con discapacidad. Asimismo, para la integración de la citada Comisión, además de lo establecido en la Ley de Participación se deberán observar la Convocatoria y los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto local. Por lo cual, en consonancia con los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; 5, numeral 6 y 11, Apartado B de la Constitución local, para la integración del referido órgano colegiado y la aplicación de acciones afirmativas respecto a los grupos vulnerables citados, debe atenderse a los elementos fundamentales siguientes: a) Se procurará, cuando menos, destinar un lugar para una persona joven y una persona con discapacidad; b) Para ello, se considerará a las personas que se encuentren en dicha condición y hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración; c) De presentarse el caso en que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, esta será integrada directamente, siempre y cuando haya obtenido por lo menos un voto; d) De suscitarse lo anterior, se seguirán asignando las posiciones adicionales, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en esas condiciones; e) Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas, que por razón de su votación, ocuparían los primeros lugares, se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n), dentro de los espacios destinados para la inclusión de acciones afirmativas. Lo anterior resulta razonable, atendiendo a la finalidad de las acciones afirmativas que consiste en permitir la participación de estos sectores invisibilizados y discriminados histórica y estructuralmente.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-282/2020. Esperanza González Álvarez. 25 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Juan Carlos Chávez Gómez.

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-340/2020. Josefina Núñez Martínez. 08 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretariado: Gabriela Martínez Miranda y Luis Olvera Cruz.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 003/2007

CONSULTA VECINAL. SU RESULTADO OBLIGA A LA AUTORIDAD CONVOCANTE A ACATARLO, CUANDO SE INVOLUCRE EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y SE TRATE DE EJERCICIOS QUE GUARDAN SIMILITUDES CON LOS PROCESOS ELECTORALES.

De una interpretación funcional del artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este tribunal considera que si bien es cierto, tal precepto establece que los resultados de la consulta vecinal son elementos de juicio que podrá considerar la autoridad convocante para decidir sobre el objeto de la consulta, también lo es, que la propia autoridad tendrá la obligación de respetar la decisión de los participantes en la consulta correspondiente, cuando se trate de ejercicios ciudadanos que guardan similitudes con los procesos electorales que comprenden las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados, así como declaración de validez, independientemente de que en la convocatoria o instrumento que los norme no se haga la distinción correspondiente. Esto es así, porque en este tipo de ejercicios democráticos llevados a cabo en forma semejante a un proceso electoral, se encuentran inmersos valores de trascendencia a nivel constitucional, como es el principio democrático, que se refleja a través del voto de los ciudadanos y que no solo está presente en los procesos establecidos para la elección de personas a cargos públicos, sino en todos aquellos donde el pueblo ejerce su soberanía, de tal suerte, que al involucrarse el voto en dichos ejercicios, trae como consecuencia la aplicación de los principios rectores de la materia electoral como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que no solo se encuentran regulados en las leyes locales sino también en la Constitución federal. De ahí que el resultado que se obtenga en este tipo de consultas, será vinculante y obligará a la autoridad convocante a respetarlo y acatarlo, pues de lo contrario, estaría transgrediendo principios fundamentales del régimen jurídico-político del Estado Mexicano, que se encuentran previstos a nivel constitucional.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

NOTA: El artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponde al diverso 47 del mismo ordenamiento vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPCDF **Artículo 45**. Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante. En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma. Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos. En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.	**LPCDF** **Artículo 50**. Los resultados de la consulta ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante. La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma. Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos. En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 009/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES.

En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no existe prohibición expresa para que las fórmulas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, puedan utilizar las propuestas e incluso hacer alusión a logotipos de organizaciones de vecinos, pues el único impedimento que al respecto establece la referida ley, está previsto en su artículo 117, que dispone que en la propaganda que utilicen las fórmulas tienen prohibido hacer referencia a siglas o denominaciones de partidos políticos; utilizar el nombre, imagen o cualquier mención religiosa, de servidores o programas públicos y locales; así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder o nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno. Conforme al principio de legalidad, que tratándose de los ciudadanos, establece que lo que no está prohibido, está permitido, no resulta anulatorio de una elección que durante las campañas las fórmulas hagan alusión a logotipos, símbolos, demandas y propuestas legítimas de la problemática que existe en cada una de las colonias del Distrito Federal, o bien, a sus organizaciones o asambleas vecinales creadas para buscar soluciones a sus problemas, pues estos procesos de participación ciudadana tienen como fin potencializar la participación de los ciudadanos, así como canalizar este tipo de peticiones para que lleguen a las autoridades de gobierno.

Juicio Electoral TEDF-JEL-535/2010. Pricilanda Silva Aburto, Martha Beatriz Rodés Arenas, Irma Apolinar Castellanos y Daniel Emilio Gutiérrez Semenow. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-539/2010. Óscar Samuel Moreno Rodríguez, Arnulfo Tercero Peña y Rufina González Guzmán. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y continúan vigentes.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 010/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA ORGANIZACIÓN VECINAL O DE COLONOS PUEDEN INTEGRAR FÓRMULAS.

Tomando en consideración que en el artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no existe prohibición expresa para que los ciudadanos pertenecientes a una organización vecinal o de colonos puedan integrar las fórmulas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, no hay razón legal para negar que personas que han trabajado para mejorar su colonia o pueblo, puedan integrar alguna fórmula para contender en el proceso de participación ciudadana de mérito, pues ello sería ir en contra de los fines que pretende la creación de dichos Comités, que es fomentar la participación de la ciudadanía.

Juicio Electoral TEDF-JEL-535/2010. Pricilanda Silva Aburto, Martha Beatriz Rodés Arenas, Irma Apolinar Castellanos y Daniel Emilio Gutiérrez Semenow. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-539/2010. Óscar Samuel Moreno Rodríguez, Arnulfo Tercero Peña y Rufina González Guzmán. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y continúan vigentes.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC 012/2014

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS. EL USO DE RADIO Y TELEVISIÓN COMO MEDIO DE PROMOCIÓN DE UN CANDIDATO O PLANILLA PUEDE DAR LUGAR A LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.

La interpretación sistemática de los artículos 117 y décimo quinto transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, permite establecer que pese a no estar expresamente prohibido para los ciudadanos promocionarse como candidatos de una fórmula por medio de la radio y televisión, al tratarse de disposiciones que específicamente establecen los medios y las formas a través de las cuales se pueden realizar válidamente actos de promoción de los candidatos y sus fórmulas, debe considerarse que se encuentra excluido cualquier otro tipo de propaganda que no sea la expresamente permitida, toda vez que ello es acorde con el tipo de elección que se trata y el marco geográfico al cual se sujeta, ya que estas elecciones se hacen con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica, de ahí que el uso de medios masivos de comunicación tradicional, como lo son la radio y la televisión, desvirtúan la finalidad de la propaganda impresa al violarse el principio de equidad en la contienda, lo que podría dar lugar a la cancelación del registro correspondiente.

Juicio Electoral TEDF-JEL-096/2013. 14 de septiembre de 2013. Daniel Mauricio Badajoz Reyes. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario: José Antonio Dante Mureddu Andrade.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y continúan vigentes.

Tesis Relevante
Época: Primera
Clave: TEDF1EL 019/1999

IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA.

El artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es causa de nulidad de la votación recibida en mesa receptora: «Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio». Con base en lo anterior, por irregularidad debe entenderse todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral. La gravedad de la irregularidad debe considerarse en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. No reparables son aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital, siempre que hayan trascendido al resultado de la votación, y hayan afectado en forma evidente las garantías al sufragio, consistentes en la emisión del voto de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible, mismas que aseguran la certeza de la votación. En esa virtud, tal supuesto se actualiza en el caso en que se acredite fehacientemente la introducción indebida de votos en la urna, siendo necesario, además, demostrar que tal irregularidad es grave, lo que significa que haya trascendido al resultado de la votación. Por lo tanto, para determinar tal gravedad, se debe acudir a los resultados obtenidos por las planillas que se encuentran en primero y segundo lugar, a fin de comparar la diferencia de esas votaciones con el número de sufragios depositados indebidamente, de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la planilla ganadora y con ello se altera el resultado final favoreciendo así a la planilla que está en segundo lugar, es incuestionable que deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de que se trate.

Recursos de Apelación. TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

NOTA: El artículo 218, párrafo primero inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 113, fracción IX, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 218** párrafo primero inciso i). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.	**LEPE** **Artículo 113** fracción IX. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: IX. Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 011/2011

JORNADA ELECTIVA EXTRAORDINARIA DE COMITÉS CIUDADANOS. FACULTAD DE EXCLUSIÓN DE ALGUNA FÓRMULA O DE LOS INTEGRANTES RESPONSABLES EN LA.

El artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se encuentra dirigido a regular diversos aspectos relativos a la celebración de una jornada electiva extraordinaria, determinando, por ejemplo, que la misma se realizará en los treinta días posteriores a que este órgano jurisdiccional resuelva la última controversia en la materia; asimismo, establece la posibilidad de reducir los diversos plazos considerados en la convocatoria respectiva y que en todo momento las direcciones distritales procurarán dirimir los conflictos que se susciten por medio de la conciliación. En este contexto, el párrafo cuarto del citado numeral, señala que de acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria. No obstante que una primera lectura del párrafo referido conduciría a sostener que el mismo opera exclusivamente para aquella fórmula o integrantes que hayan sido sancionados conforme al procedimiento a que hace referencia el último párrafo del artículo 117 de la mencionada ley por contravenir las reglas en materia de propaganda, también lo es que el citado numeral otorga la posibilidad de apreciar tanto la gravedad de la falta acreditada así como definir la exclusión de una fórmula o de sus integrantes, si dichas irregularidades se presentan durante la jornada electiva y derivado de las mismas se actualiza alguna causal de nulidad. Por lo que se considera que una vez acreditadas las nulidades en materia de participación ciudadana y que derivado de lo anterior puedan imputarse las irregularidades detectadas a una de las fórmulas contendientes, resulta viable determinar que la fórmula o integrantes responsables no participen en la jornada electiva extraordinaria.

Juicio Electoral TEDF-JEL-428/2010 y TEDF-JEL-434/2010 acumulados. Arcelia Emilia Sánchez Asunción y Víctor Eduardo Gil Bravo. 25 de noviembre de 2010. Mayoría de tres votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contenido y continúan vigentes.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC 013/2014

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PROMOCIÓN ANTE CUALQUIER ÓRGANO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

La interpretación sistemática de los artículos 21, fracción I, y 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con los artículos 15 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que aún cuando el escrito de demanda se presente en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal y no ante la Dirección Distrital que dictó el acuerdo impugnado, interrumpe el plazo para su presentación, ya que en atención a la obligación de otorgar al justiciable la protección más amplia a sus derechos humanos y el acceso a su tutela judicial, debe estimarse que la autoridad administrativa electoral local es una sola, toda vez que la Secretaría Ejecutiva, al igual que las Direcciones Distritales, forman parte de la estructura orgánica de dicho instituto, y como tales están estrechamente vinculadas, máxime si se considera que la primera de las mencionadas tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones, entre otras, de las Direcciones Distritales; además de que dicho instituto en su conjunto es responsable de organizar las elecciones de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Juicio Electoral TEDF-JEL-097/2013. 5 de septiembre de 2013. Álvaro Sergio De Ita Álvarez. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarias: Miriam Marisela Rocha Soto y Alma Angélica Andrade Becerril.

NOTA: Los artículos 21, fracción I, y 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; 15 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal corresponden los diversos 47, fracción I y 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 30 y 36, fracciones I a X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPEDF **Artículo 21** fracción I. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: I. Interponerse ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;	**LEPE** **Artículo 47** fracción I. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente;
Artículo 53. Cuando algún órgano del Instituto, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. En ese caso, como la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la responsable no interrumpe los plazos de presentación, se tendrá como fecha de ello, el día y hora en que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa.	**Artículo 79**. Cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. La actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora. Cuando alguna persona pretenda interponer un medio de impugnación ante un órgano del Instituto, Tribunal, autoridad política o comunitaria u órgano partidario por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, en ese momento se le hará saber y se le orientará para que se dirija a la autoridad responsable. De lo anterior se levantará la razón respectiva y se asentará en el libro de gobierno que se abra para tal efecto.
CIPEDF **Artículo 15**. Las autoridades electorales previstas en este Código son depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia; así como de la función jurisdiccional en materia electoral. Ejercen su competencia en el Distrito Federal, conforme a lo que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.	**COIPE** **Artículo 30**. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CIPEDF. **Artículo 20**. El Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales; V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; VII. Promover el voto y la participación ciudadana; VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.	COIPE. **Artículo 36** fracciones I a X. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno y de las Alcaldías; V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; VII. Promover el voto, la participación ciudadana y la construcción de ciudadanía; VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones; X. Impulsará la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC 014/2014

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO. LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DE LA EMISIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN, NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, del Acuerdo que establece las causales de nulidad aplicables a la utilización del sistema electrónico por internet, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintidós de agosto de dos mil trece, la impugnación de la votación recibida por medios electrónicos, deberá llevarse a cabo en la misma demanda que, en su caso, se presente en contra de los cómputos finales, es decir, aquel que se emite como consecuencia de la suma de los votos recibidos mediante el método presencial y el electrónico. Sin embargo, atento con el mandato previsto en el artículo 1.º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del juzgador de interpretar las normas en su sentido más favorable para los ciudadanos, si el promovente presenta su demanda de nulidad precisamente en contra de los resultados obtenidos en la modalidad de votación electrónica, sin esperar a que la autoridad administrativa emita el correspondiente cómputo total, no es motivo de desechamiento por incumplir con el principio de definitividad del acto reclamado que rige los procesos comiciales, si durante la sustanciación del juico se advierte la existencia de constancias, aún allegadas con posterioridad a la presentación de la demanda, como lo es el acta de cómputo total de la elección del comité ciudadano o consejo de los pueblos de que trate, de modo tal que sea evidente y suficiente para resolver la controversia planteada.

Juicio Electoral TEDF-JEL-110/2013. 14 de septiembre de 2013. Bertha Pilar Padilla Barillas. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretario de Estudio y Cuenta: Pedro Bautista Martínez

NOTA: Los artículos referidos no han sido modificados en su contendido y siguen vigentes.

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 004/2007

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN ESTRICTA SE RESERVA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES.

El principio de definitividad que impera en la materia electoral, en la etapa denominada «declaratoria de validez» que establece el artículo 137, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, solo aplica cuando el motivo de la elección es para elegir a los funcionarios que integrarán los diversos órganos de gobierno a que se refieren los artículos 8.º, fracciones I y II, así como 105, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pero no cuando se trate de personas que ocuparán otros cargos de menor jerarquía en la estructura orgánica de la Administración Pública local. En efecto, el principio de definitividad consiste en que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la toma de posesión de los representantes populares previstos explícitamente en el mencionado precepto estatutario, no obstante, cuando se trata de procedimientos de la democracia directa, establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como pueden ser aquellos en donde la ciudadanía desempeña un papel preponderante para influir en las decisiones de gobierno, o bien, procedimientos regidos por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dicho principio no debe ser rígido, pues en estos casos, tales procedimientos no participan de los objetivos y finalidades de un proceso electoral, razón por la cual las impugnaciones que se presenten en estos, aún cuando ya hayan tomado posesión del cargo los ciudadanos electos, pero que se advierta que todavía se pueden reparar las violaciones que se hagan valer, son jurídicamente admisibles y viables.

Juicio Electoral TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

NOTA: Los artículos 8.º, fracciones I y II, 105, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 137, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 28, 53, Apartado A, numeral 1, primer párrafo, y Apartado B, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 359, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 8** fracciones I y II. Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son: I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y	**CPCDMX** **Artículo 28**. Del poder público de la Ciudad de México La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
Artículo 105. Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos. Para ser Jefe Delegacional se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos; II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección; III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto. Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.	**Artículo 53** Apartado A numeral 1 párrafo primero y Apartado B numeral 2. Alcaldías A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías 1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años. B. De las personas titulares de las alcaldías. 2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere: I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección; III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección; IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 137** inciso d). El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: d) Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones.	**COIPE** **Artículo 359** fracción IV. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldes hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en este tipo de elecciones.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF1EL 005/1999

PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA.

La causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, se compone de tres elementos: a) que exista violencia física o presión; b) que esta se ejerza sobre los funcionarios de la mesa receptora de votación, sobre los electores o sobre los representantes de planillas; y c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Por tanto, corresponde al recurrente la carga de la prueba a efecto de demostrar plenamente que existieron actos de proselitismo respecto de una planilla, tendientes a la inducción del voto a favor de la misma, ejerciendo presión sobre el electorado, precisando, en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar los extremos de la causal alegada; siempre y cuando aquella haya sido determinante para el resultado de la votación recibida en la mesa receptora impugnada.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-126/99. Adalberto de la Cruz Colorado. 27 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

NOTA: El artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 113, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Asimismo, la referencia Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 218** inciso g). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	**LEPE** **Artículo 113** fracción VII. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

COORDINADORES TERRITORIALES

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J006/2014

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. PROCEDE CONTRA ACTOS INHERENTES A LAS CONSULTAS PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIGEN COORDINADORES TERRITORIALES.

La interpretación armónica de los artículos 129, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los diversos 17, 35, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos contra los actos relacionados con la elección de coordinadores territoriales de las delegaciones del Distrito Federal, a pesar de no estar prevista expresamente en el artículo 95 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que dichos dispositivos lejos de restringir su procedencia, más bien la procuran, pues se trata de derechos fundamentales que exigen la más amplia tutela jurisdiccional. Considerar lo contrario haría permisible en primer término, la organización de procesos electivos en los que se vulneraran los derechos político-electorales y, en segundo, que se negara a los ciudadanos la garantía consagrada en el referido artículo 17 constitucional, al no permitirles el acceso a la justicia a través de órganos estatuidos para ello. De ahí, que los ciudadanos deben tener expeditos sus derechos para hacerlos valer en tiempo y forma, debiendo el Estado otorgarles los mecanismos idóneos para la defensa de su voto.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-010/2013. Luis Enrique Barrera Pérez. 10 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Adolfo Vargas Gaza y Edna Letzy Montesinos Carrera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-012/2013. Alfredo Calderón Ramírez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario: José Antonio Dante Mureddu Andrade.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-013/2013. René González López. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario: Jorge Mejía Rosales

NOTA: Los artículos, 35, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;129, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 95 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponden a los diversos 35, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vigentes. El diverso 17 Constitucional Federal no sufrió modificaciones.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 35**. Son derechos del ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1.º Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión, 2.º Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;	**CPEUM** **Artículo 35**. Son derechos del ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y VIII.- Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1.º Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión, 2.º Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM 3.º No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; 4.º El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1.º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5.º La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal; 6.º Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y 7.º Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.	**CPEUM** 3.º No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; 4.º El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1.º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5.º La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal; 6.º Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y 7.º Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM. **Artículo 116**.	CPEUM. **Artículo 116**.
El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.	El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:	Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:	IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;	a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;	b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;	c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;	1.º Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A fracciones III y VII, de esta Constitución;	2.º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;	3.º Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución; j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.	**CPEUM** 4.º Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. 5.º Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. 6.º Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. 7.º Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado A fracciones III y VII, de esta Constitución. f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	CPEUM i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución; j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.
EGDF **Artículo 129.** Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;	**CPCDMX** **Artículo 38** numeral 4. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF **Artículo 95**. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos. Asimismo, podrá ser promovido: I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular; II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal. III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. En los casos señalados en el párrafo segundo de este artículo, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.	**LEPE** **Artículo 122**. El juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos. Asimismo, podrá ser promovido: I. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular; II. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México; III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y IV. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Para el efecto de restituir a las ciudadanas o ciudadanos en el derecho político electoral violado, el Tribunal tendrá amplias facultades para decretar la nulidad de los procesos electivos, democráticos, e internos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como en las controversias que surjan entre sus órganos.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J007/2014

PADRÓN ELECTORAL Y/O LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. SU FALTA DE USO EN LAS CONSULTAS PÚBLICAS EN LAS QUE SE ELIGEN COORDINADORES TERRITORIALES, NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción V, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, permite establecer que el padrón electoral y las listas nominales de electores son instrumentos utilizados en los procesos electorales constitucionales para garantizar su certeza, y que por su naturaleza, contienen información confidencial de los ciudadanos, cuyo uso y control está reservado al Instituto Federal Electoral y a los institutos electorales locales, con objeto de evitar que su información pueda ser manipulada o utilizada con fines diversos a los estrictamente electorales. De ahí, que resulte lógico establecer que dada la naturaleza distinta de los procesos de participación ciudadana en los que se eligen coordinadores territoriales, la falta de uso del padrón electoral o de las listas nominales de electores no constituye una irregularidad que dé lugar a la nulidad de votación recibida, siempre que la autoridad electoral implemente otras medidas de seguridad tales como una libreta de registro o el señalamiento preciso de las secciones electorales que pueden participar en la consulta, lo cual se perfecciona con la credencial para votar con fotografía que el ciudadano debe exhibir en la mesa receptora de opinión correspondiente, a fin de tener certeza de su identidad y de su pertenencia a la sección electoral de que se trate.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-014/2013. Miguel Ángel Calzada Martínez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de Votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: José Mario Arias Noriega y Rita Joana Calderón Díaz.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-020/2013. Norma Lilia Rivera Palacios. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de Votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-022/2013. Armando Palacios Martínez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de Votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: Los artículos 41, fracción V, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 46, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal corresponden a los diversos 41, Base V, Apartado B, inciso a) y b),de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 62, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 41** fracción V párrafo octavo. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.	**CPEUM** **Artículo 41** Base V, Apartado B inciso a) y b). Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales: 1. La capacitación electoral; 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; 3. El padrón y la lista de electores; 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y 7. Las demás que determine la ley. b) Para los procesos electorales federales: 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. La preparación de la jornada electoral; 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores; 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y 7. Las demás que determine la ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
COFIPE **Artículo 171** párrafo tercero. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.	**LEGIPE** **Artículo 126** párrafo tercero. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
CIPEDF **Artículo 46** fracción IX. Son atribuciones de la Comisión de Organización y Geografía Electoral: IX. Revisar, conjuntamente con los partidos Políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Federal Electoral; y	**COIPE** **Artículo 62** fracción IX. Son atribuciones de la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística Electoral: IX. Revisar, conjuntamente con los partidos Políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Nacional Electoral; y

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J008/2014

TINTA INDELEBLE. SU FALTA DE USO EN LAS CONSULTAS PÚBLICAS PARA ELEGIR COORDINADORES TERRITORIALES NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

Los artículos 255, párrafo 3, y 265, párrafo 4, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 308, fracción V, y 346, fracción V, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establecen la utilización de tinta indeleble como medida de seguridad, a fin de evitar que los electores que hayan ejercido su derecho al voto lo hagan más de una vez, garantizando con ello los resultados fidedignos de los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos. Sin embargo, en los procesos para elegir coordinadores territoriales, la falta de uso de esta medida de seguridad no da lugar a la nulidad de la votación recibida, dado que tales procesos, a diferencia de los primeramente señalados, tienen por objeto recabar el voto respecto a la implementación de una medida de gobierno o bien la designación de un funcionario delegacional, y no la renovación de poderes públicos propiamente dicha; especialmente, si dicha medida de seguridad no fue prevista en la convocatoria respectiva, o se determinó utilizar otras medidas de seguridad.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-014/2013. Miguel Ángel Calzada Martínez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de Votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: José Mario Arias Noriega y Rita Joana Calderón Díaz.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-016/2013. Severino Ángel Ceniceros. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de Votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Serafín Adrián López Reyes y Alfredo Arias Souza.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-022/2013. Armando Palacios Martínez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de Votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

NOTA: Los artículos 255, párrafo tercero, 265, párrafo 4, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 308, fracción V, y 346, fracción V, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal corresponden a los diversos 269, numeral tercero, 279, párrafo cuarto, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 126, fracción IX y 434 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
COFIPE	**LEGIPE**
Artículo 255 párrafo tercero. 3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.	**Artículo 269** párrafo tercero. 3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.
Artículo 265 párrafo 4 inciso b). 4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra «votó» en la lista nominal correspondiente y procederá a: b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y	**Artículo 279** párrafo cuarto inciso b). 4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra «votó» en la lista nominal correspondiente y procederá a: b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
CIPEDF	**COIPE**
Artículo 308 fracción V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente: V. El líquido indeleble;	**Artículo 126** fracción IX. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes: IX. Ordenar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para el debido cumplimiento de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable;
Artículo 346 fracción V inciso b). La votación se sujetará a las reglas siguientes: V. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará la palabra «voto» en la Lista Nominal correspondiente y procederá a: b) Impregnar con liquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y	**Artículo 434**. La votación se sujetará a las reglas que emitan el Instituto Nacional y la normatividad aplicable.

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J011/2011

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 218, párrafo primero, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, la votación recibida en una mesa receptora de votación será nula si se ejerce violencia física o presión sobre sus miembros, los electores o los representantes de planilla, y que ello sea determinante para el resultado de la votación. Ahora bien, en tanto que por violencia física debe entenderse el empleo de la fuerza física o corporal que se ejerce sobre una o varias personas; la presión, por su parte, implica el apremio o coacción mediante amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren fehacientemente, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación. En este contexto, si el recurrente invoca en su demanda hechos que pudieran actualizar esta causal de nulidad, pero sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos se suscitaron, no puede afirmarse entonces que en el caso se configuró la misma, por no deducirse si efectivamente se realizaron los actos de violencia o presión o si estos son determinantes para el resultado de la votación; de ahí entonces, que, cualquier elemento de convicción que se ofrezca al respecto, carece de eficacia por faltar el objeto mismo de la prueba.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-064/99. Fernando Galán Concannon. 31 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-058/99. Hermelinda Contreras de la O. 1.º de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-168/2010. Liliana de Jesús Domínguez Caballero. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

NOTA: El artículo 218, párrafo primero, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al diverso 113, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigente. Así mismo, la referencia a Comités Vecinales debe entenderse a Comités Ciudadanos.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 218** inciso g). La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	**LEPE** **Artículo 113** fracción VII. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes: VII. Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

GÉNERO

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Quinta
Clave: TEDF5PC 001/2016

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD DE GÉNERO, EN LA INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 35, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal y 112, inciso c) de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, permite establecer que el Instituto Electoral local, en observancia a su obligación de garantizar la equidad de género en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, tiene facultades para establecer lineamientos generales en la integración de las fórmulas que participen en dicho proceso, al ser la autoridad a quien le compete emitir la convocatoria respectiva.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-2235/2016. Marco Antonio Hernández Nolasco. 18 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarios: Bernardo Nuñez Yedra y Fabián Eslava Cervantes.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-2236/2016. Froylán Espinoza Castañeda. 18 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Magistrado Ponente: Armando Hernández Cruz. Secretarios: Daniel León Vázquez y Sandra Araceli Vivanco Morales.

NOTA: Los artículos 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 35, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal corresponden a los diversos 7, Apartado F, numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 50, fracción II, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 20** fracción I. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a: I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia;	**CPCDMX** **Artículo 7** Apartado F numeral 3 y 4. Ciudad democrática F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria 3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. 4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
CIPEDF **Artículo 35** fracción II inciso d). Son atribuciones del Consejo General: II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente: d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.	**COIPE** **Artículo 50** fracción II inciso d). Son atribuciones del Consejo General: II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente: d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

PLEBISCITO

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL J018/2003

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO.

De una interpretación sistemática de los artículos 1.º, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito. Lo anterior, en razón de que para la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no solo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3.º, párrafo segundo del Código Electoral local; y 2.º de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a estos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y

naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque solo se exige que los actores tengan un interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de estos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-018/2002. Partido Acción Nacional y otro. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: Los artículos 116, fracción IV, inciso b) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1.o, párrafo segundo, inciso b); 3.o, párrafo segundo, 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal; y 2.o, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponden a los diversos 116, fracción IV, inciso b) y 122, Apartado A, Base IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México;1.o, párrafo segundo, fracción II, 2.o, párrafo tercero, 240, párrafo primero,250, fracción I, 362, párrafo sexto y 367 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, párrafo primero, fracción II, y párrafo último, y 47, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y 2.o de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM	**CPEUM**
Artículo 116 fracción IV inciso b). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;	**Artículo 116** fracción IV inciso b) El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
Artículo 122 Apartado C BASE PRIMERA fracción V inciso f). C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa: V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;	**Artículo 122** Apartado A Base IX. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 120**. La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.	**CPCDMX** **Artículo 24** numeral 2. De la ciudadanía 2. El sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa. La ley establecerá los mecanismos para garantizar la vinculación del derecho de las y los ciudadanos al voto efectivo, entre las plataformas electorales que dieron origen a las candidaturas triunfadoras y los planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.
CEDF **Artículo 1** párrafo segundo inciso b). El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con: b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos.	**COIPE** **Artículo 1** párrafo segundo fracción II. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a: II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales, candidaturas de los partidos y candidaturas sin partido;
Artículo 3 párrafo segundo. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.	**Artículo 2** párrafo tercero. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
Artículo 19 párrafo tercero. Las asociaciones políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.	**Artículo 240** párrafo primero. Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 24** fracción I inciso f). Son derechos de: I. Los Partidos Políticos: f) Los demás que les otorgue este Código.	COIPE. **Artículo 250** fracción I. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán los derechos siguientes: I. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
Artículo 140. En los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicará en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en el presente Código.	**Artículo 362** párrafo sexto. La Ley de Participación, establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de estas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto Electoral determine.
Artículo 141 párrafo último. Los Partidos Políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.	**Artículo 367** párrafo último. Los Partidos Políticos que integran el Consejo General fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana
Artículo 238. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las organizaciones o Agrupaciones Políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro.	**LEPE** **Artículo 28** párrafo primero fracción II y párrafo último. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal; El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 253** fracción I inciso e). Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes: e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;	LEPE. **Artículo 47** fracción III. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;
LPCDF **Artículo 2** párrafo primero fracción I. La participación ciudadana radicará en los principios de: I. Democracia, la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;	**LPCDF** **Artículo 2**. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 045/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS.

De la interpretación funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 134 del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país. Por ello, su actuación no queda acotada a la integración de los órganos del poder público, sino que es necesaria en todo momento, por lo que deben intervenir en todos los procesos que guarden relación con el libre ejercicio del sufragio, como lo es el plebiscito, ya que cuentan con los medios y la estructura idóneos para vincular a la ciudadanía con dicho instrumento, fomentando su interés y difundiendo opiniones. Por consiguiente, la participación activa de los partidos políticos en las campañas plebiscitarias, no solo es permisible sino conveniente, pues únicamente así pueden cumplir con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, sin que obste el hecho de que el citado numeral 134, omita incluir a los partidos políticos en la realización de los actos inherentes a los procedimientos de participación ciudadana, habida cuenta que este precepto no debe interpretarse de manera aislada y restringida, sino en concordancia con los preceptos anteriormente citados. Sin embargo, su intervención en las campañas de plebiscito, no los exime de conducir sus actividades en estricto apego a las reglas que el Código de la materia prevé, a efecto de garantizar una competencia leal; de ahí que los actos que realicen deberán encauzarse a la invitación al voto, difundir el mecanismo de participación ciudadana, así como la promoción y defensa de cualquiera de las opciones que fueron sometidas a decisión de los electores, según su ideología partidista, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión para que estos asuman una decisión responsable y sustentada.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: Los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 18 y 134 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, 240 y 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 41** fracción I. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.	**CPEUM** **Artículo 41** fracción I. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 18.	**Artículo 239**.
Las Asociaciones Políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de estos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables. En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes: a) Partidos Políticos nacionales; y b) Agrupaciones Políticas Locales	Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Federal, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes: I. Agrupaciones Políticas Locales; II. Partidos Políticos Locales; y III. Partidos Políticos Nacionales.
	Artículo 240. Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
Artículo 134. Los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares; y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la ley respectiva.	**Artículo 356**. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 049/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LAS.

Si bien la legislación electoral local no otorga facultades expresas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para participar en las campañas del proceso de plebiscito, ello no es óbice para que los Diputados que la integran, participen en ellas, ya que siendo estos integrantes de un órgano conformado por la voluntad ciudadana a través de la emisión del sufragio y teniendo el carácter de representantes populares, es evidente que tales cualidades sumadas a las que tienen como ciudadanos, les permite intervenir activamente en las campañas que se realicen con motivo del proceso plebiscitario, cuando lo consideren pertinente, por ser los conductos idóneos para mediar en los problemas sociales, actividad que se realiza tanto en el interior o exterior de la propia Asamblea, ya sea en su carácter de diputados, o bien, en su calidad de ciudadanos, lo que hace evidente su posibilidad de pronunciarse respecto de las opciones en contienda, así como informar al electorado para que pueda asumir una postura respecto al asunto que se somete a consulta. Por tanto, los diputados en lo individual o colectivamente, pueden participar en las campañas que se desarrollen en el proceso de plebiscito, con el propósito de generar en los ciudadanos el interés por acudir a las urnas y en su caso, emitir una opinión respecto de alguna propuesta en particular.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 042/2003

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). NATURALEZA JURÍDICA.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 122, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, se desprende que la convocatoria que da inicio al procedimiento de plebiscito que expide el Jefe de Gobierno, carece de las características del acto administrativo, pues a pesar de que emana formalmente de una autoridad administrativa, materialmente no produce derecho ni transmite obligación para los gobernados, en este aspecto, al no ser un acto que afecte de manera inmediata y directa la esfera jurídica de estos, de tal manera que la autoridad actúe en una relación de supra a subordinación respecto de los ciudadanos o de otro órgano o autoridad, ni reúne las características de imperatividad y coercitividad, para que el Jefe de Gobierno pueda imponerla al Instituto Electoral del Distrito Federal, y ejecutarla mediante la fuerza pública, para el caso de que no sea acatada. En este orden, la convocatoria es un acto de gobierno de naturaleza especial, que tiene como propósito fundamental, solicitar a la autoridad administrativa electoral organice el proceso plebiscitario, teniendo la particularidad de ser impersonal, porque la consulta se dirige a todos los ciudadanos del Distrito Federal; general, dado que establece las bases conforme a las cuales habrá de desarrollarse el plebiscito; y abstracta, ya que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, sino que se constriñe a dar inicio al proceso de consulta.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

NOTA: Los artículos 122, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal corresponden a los diversos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 32, Apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 122** párrafo cuarto. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.	**CPEUM** **Artículo 122** Apartado A fracción III. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.
EGDF **Artículo 52**. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.	**CPCDMX** **Artículo 32** Apartado A numeral 1. De la Jefatura de Gobierno A. De la elección 1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES

EGDF. Artículo 68.

A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:

a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;

b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;

c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

d) Los demás que determinen las leyes;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá:

a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;

b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y

c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;

IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y

VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

CPCDMX. Artículo 25 Apartado D.

Democracia directa

D. Plebiscito

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de:

a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo;

b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y

d) Las dos terceras partes de las alcaldías.

2. Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 046/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). NO PUEDEN TENER COMO FIN PROMOVER LA ABSTENCIÓN EN LA CONSULTA.

Tomando en consideración la naturaleza y fines del plebiscito, consistentes en que los electores acudan a emitir su voto libremente, resulta inaceptable cualquier intervención, en forma individual o colectiva, tendiente a inhibir el voto de estos respecto de cualquiera de las propuestas sometidas a consulta, ya que tal actividad conculcaría el derecho que tienen los ciudadanos del Distrito Federal, de aprobar o rechazar mediante este instrumento, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno que, a juicio de este, sean trascendentes para la vida pública de la ciudad, según lo dispone el artículo 10.º, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. Lo anterior adquiere mayor relevancia tratándose de las asociaciones políticas locales, habida cuenta que tal proceder, evidentemente implicaría que estas faltaran a sus fines, entre los que destaca, promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que conlleva la obligación de alentar la intervención de los ciudadanos en el plebiscito, ya sea emitiendo opiniones, informando sobre la pertinencia de una u otra propuesta e invitando a que sufraguen por la opción que más les convenga, pero de ninguna forma desalentando dicha participación.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: El artículo 10.º fracción III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponde al diverso 12, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
LPCDF **Artículo 10** párrafo primero fracción III. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos: III. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de este sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; salvo las materias señaladas en el artículo 16 de esta Ley;	**LPCDF** **Artículo 12**. Los ciudadanos de la Ciudad de México tienen los siguientes derechos: IV. Aprobar o rechazar mediante plebiscito los actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de este sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, salvo las materias señaladas en el artículo 20 de esta Ley;

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 048/2003

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). DEBE ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE POR ALGUNA DE LAS PROPUESTAS.

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 13 y 17 de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad, se desprende que el Jefe de Gobierno puede participar en el proceso plebiscitario, realizando actividades encaminadas a la difusión de este mecanismo de participación ciudadana, así como promover la participación activa de la sociedad en el mismo, sin que sus mensajes induzcan a favorecer alguna de las opciones. Lo anterior, en razón de que el titular del Ejecutivo local, al convocar a plebiscito, plantea al electorado propuestas igualmente válidas, siendo indudable que no debe participar promocionando alguna de las alternativas, sino que su intervención debe ser imparcial y objetiva, ello con el propósito de no desvirtuar la naturaleza del ejercicio ciudadano, consistente en que los electores acudan a las urnas a emitir su voto libremente.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: Los artículos 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 13 y 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponden a los diversos 25, Apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y los numerales 17 y 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 68**. A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente: I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a: a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal; b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal; c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y d) Los demás que determinen las leyes; II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá: a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito; b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo; III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal; IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año; V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.	**CPCDMX** **Artículo 25** Apartado D numeral 1. Democracia directa D. Plebiscito 1. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de: a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo; b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno; c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y d) Las dos terceras partes de las alcaldías.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPCDF **Artículo 13**. A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.	**LPCDF** **Artículo 17**. El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.
Artículo 17. El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de iniciar la organización del proceso plebiscitario, así mismo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la Ciudad y en los medios de comunicación electrónicos y contendrá: I. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito; II. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y III. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.	**Artículo 21**. El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que este inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá: I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos; II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo; III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 047/2003

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE PLEBISCITO NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DE GARANTES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 141, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a los partidos políticos nacionales fungir como garantes de los procesos de participación ciudadana; así mismo, pueden intervenir en todos aquellos procesos que tengan que ver con el libre ejercicio democrático, como lo es el desarrollo del plebiscito, toda vez que al tener representantes acreditados de manera permanente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, están en posibilidad de vigilar la legal actuación de la autoridad electoral administrativa, asegurando el adecuado desempeño de su papel de garantes del principio aludido, sin que tal calidad los limite a ser simples espectadores, pues como agrupaciones de ciudadanos defienden una postura ideológica determinada, misma que corresponde con sus propuestas de solución; por ende, su participación en las campañas plebiscitarias podrá ser a favor o en contra de alguna de las opciones.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

NOTA: El artículo 141, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal corresponde al artículo 363, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 141** párrafo último. Los Partidos Políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.	**COIPE** **Artículo 363** párrafo último. Para la recepción de la votación u opinión, se instalará un centro de votación, en el interior de cada colonia, barrio originario, pueblo o unidad habitacional, de tal manera, que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión, en lugares céntricos y de fácil acceso. Los Partidos Políticos que integran el Consejo General fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

Tesis Relevante
Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 043/2003

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). PUEDE CONOCER DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Para que este Tribunal Electoral conozca sobre las cuestiones relativas a la convocatoria que emite el Jefe de Gobierno, en términos de los artículos 68, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 17 de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad, es necesario que se produzca su primer acto de aplicación, el cual se da al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral local, conoce de ella, ya que a este le corresponde organizar el proceso plebiscitario y, en su caso, declarar la legalidad de la convocatoria. En ese sentido, la sola emisión de esta, no produce efectos jurídicos concretos y, por consiguiente, tampoco genera agravio en perjuicio de persona alguna; de ahí que para que la convocatoria aludida cause algún efecto en la esfera jurídica de terceros, es necesario que tenga su primer acto de aplicación, esto es, que se lleve a cabo un evento concreto del mencionado Consejo para que provoque un agravio, pues en la especie, cuando el Jefe de Gobierno emite la citada convocatoria en su carácter de autoridad administrativa, resulta evidente que tal acto, por ser creador de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, no es susceptible de impugnación, en virtud de que aún no produce efectos legales y en consecuencia, no afecta interés jurídico alguno. Por tanto, una vez producido el primer acto de aplicación, la convocatoria es susceptible de ser combatida a través del sistema de medios de impugnación que prevén las leyes respectivas.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

NOTA: Los artículos 68, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal corresponden a los diversos 25, Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 68** fracción II. A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente: II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá: a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito; b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;	**CPCDMX** **Artículo 25** Apartado D. Democracia directa D. Plebiscito 1. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de: a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo; b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno; c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y d) Las dos terceras partes de las alcaldías. 2. Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.
LPCDF **Artículo 17**. El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que este inicie la organización del proceso plebiscitario, asimismo se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación en la ciudad y los medios de comunicación electrónicos y contendrá: I. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito; II. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y III. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.	**LPCDF** **Artículo 21**. El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que este inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá: I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos; II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo; III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J002/2012

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

De la interpretación armónica de los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.º, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.º, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1.º de la propia Constitución; 128; 129, fracciones II y VII; 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143; 157, fracción II; 163, fracciones III y XIII; 176, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 2; 5; 10; 11, fracción I; 36; 38; 48; 76 y 77, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, dado su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por dicho Instituto. Lo anterior es acorde con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2, párrafos 2 y 3, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, así como a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el mismo hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo, y que la autoridad competente, debe decidir sobre ello, procurando el acceso a la tutela jurisdiccional. De ahí que el juicio electoral que sea promovido por un titular de derechos con interés jurídico, como puede ser algún integrante de un Comité Ciudadano, o quien pueda ejercitar acciones tuitivas de intereses difusos, en contra de actos dentro del procedimiento

para la consulta ciudadana relativa al presupuesto participativo, será de la competencia del Tribunal, ello en razón de que las normas que regulan la tramitación y sustanciación de dicho medio de impugnación deben interpretarse en el sentido más favorable al promovente, atendiendo a la finalidad del derecho fundamental de acceso a la justicia. No obsta para lo anterior que artículo 2, último párrafo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, disponga que «el Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la ley de la materia», toda vez que ese tipo de actos encuadran en dicha disposición, porque el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de participación ciudadana, así como computar el resultado de las consultas ciudadanas relacionadas con presupuesto participativo, lo cual constituye el acto de autoridad que posibilita su control jurisdiccional a través del Juicio Electoral en términos de lo señalado en los artículos 2, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, por lo que las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales en los asuntos que la propia Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal les dio competencia, se encuentran inmersos en la procedencia expresa que el legislador previó para el juicio electoral.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-052/2011. Luz Graciela Ríos Martínez y otros. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Fanny Escalona Porcayo y Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-055/2011. Carlos Alberto Ruíz Mac Donald. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Encargado del Engrose: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-056/2011. Erika Montufar Galicia y otros. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

NOTA: Los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracciones II y VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143, 157, fracción II, 163, fracciones III y XIII, y 176, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 5, 10, 11, fracción I, 36, 38, 48, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponde a los diversos 116, fracción IV, incisos c) y l), y 122, Apartado A, Base IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 165, párrafo primero, 179 fracción II, 188 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, párrafo fracciones I a IV y último párrafo, 31 párrafo primero, 36, 37, fracción I, 62, 64, 67, párrafo último,74, 102, y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CPEUM **Artículo 116** fracción IV incisos c) y l). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;	**CPEUM** **Artículo 116** fracción IV incisos c) y l). El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: 1.° Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. 2.° El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. 3.° Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. 4.° Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	CPEUM de su encargo. 5.° Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. 6.° Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. 7.° Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley. l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
CPEUM. **Artículo 122** Apartado C BASE PRIMERA fracción V inciso f). C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. - Respecto a la Asamblea Legislativa: V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;	**Artículo 122** Apartado A Base IX. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 128**. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.	**CPCDMX** **Artículo 38** Tribunal Electoral de la Ciudad de México 1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia. 2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección. 3. Concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. 4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley. 5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político- electorales de las y los ciudadanos.
Artículo 129 fracción II y VII. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes; VII. Las demás que señale la ley.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF	**COIPE**
Artículo 143.	**Artículo 165** párrafo primero.
El Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad.	El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
Artículo 157 fracción II.	**Artículo 179** fracción II.
Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:	Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:
II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia;	II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia;
Artículo 163 fracciones III y XIII.	**LEPE**
Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:	**Artículo 185** fracciones III y XIII.
III. Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios, especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendientes al cumplimiento de las mismas;	Son atribuciones de las y los Magistrados las siguientes:
XIII. Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por la Ley Procesal.	III. Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendientes al cumplimiento de las mismas;
	XIII. Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por la Ley Procesal;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CIPEDF. **Artículo 176** fracciones I y VII. Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta: I. Apoyar al Magistrado Electoral en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación, juicios especiales: laboral y de inconformidad administrativa. VII. Dar fe y, en su caso, autorizar las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales, según corresponda;	**COIPE** **Artículo 188** fracciones I y VII. Son atribuciones de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta: I. Apoyar a la Magistrada o Magistrado Electoral en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación, juicios especiales: laboral y de inconformidad administrativa; VII. Dar fe de las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales, según corresponda;
LPEDF **Artículo 2**. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos de participación ciudadana competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.	**LEPE** **Artículo 28** párrafos primero fracciones I a IV y párrafo último. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: I. Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad, de las Alcaldías, del Instituto Electoral, de las autoridades tradicionales o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos, será competencia del Tribunal; III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 5**. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. El Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia.	LEPE. **Artículo 31** párrafo primero. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.
Artículo 10. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajos los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.	**Artículo 36**. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.
Artículo 11 fracción I. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio electoral; y	**Artículo 37**. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El juicio electoral; y

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 36**. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cedula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar salvo disposiciones expresas de esta Ley. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para ori y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos, del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.	LEPE. **Artículo 62**. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en esta ley. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan. Los estrados electrónicos serán alojados en los respectivos sitios de Internet del Instituto y del Tribunal. Las notificaciones en materia de transparencia y acceso a la información se realizarán mediante correo electrónico en acuerdo por separado; de no ser posible, se practicarán de manera personal.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 38**. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputados serán notificadas adicionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que: I. Formulen un requerimiento a las partes; II. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación; III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante; IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento; V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsa, cotejo o cualquier otra; VI. Determinen el sobreseimiento; VII. Ordenen la reanudación del procedimiento. VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal o el magistrado correspondiente.	LEPE. **Artículo 64**. Las notificaciones personales, por oficio, por estrados y por correo electrónico se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar dentro de los tres días siguientes al dictado del acto o resolución; las publicaciones en los diarios o en la Gaceta Oficial deberán solicitarse dentro del mismo plazo. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputaciones serán notificadas al Congreso de la Ciudad y del Concejo a la Alcaldía correspondiente. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de integrantes de las Alcaldías serán notificadas adicionalmente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que: I. Formulen un requerimiento a las partes; distinto a la materia de transparencia y acceso a la información; II. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación; III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante; IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento; V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsa, cotejo o cualquier otra; VI. Determinen el sobreseimiento; VII. Ordenen la reanudación del procedimiento; VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, la Presidencia del Tribunal o la Magistratura correspondiente.
Artículo 48. Las notificaciones en los medios de impugnación previstos en esta Ley, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán sus efectos a las nueve horas del día siguiente al que se publicó la lista. Las notificaciones que se ordenen en los procedimientos especiales laborales, se realizaran de conformidad a las reglas particulares establecidas en la presente Ley.	**Artículo 74**. Las notificaciones que se ordenen en los procedimientos especiales laborales se realizarán de conformidad a las reglas particulares establecidas en la presente Ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE. **Artículo 67** párrafo último. Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.
LPEDF. **Artículo 76**. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.	**Artículo 102**. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. Artículo 77. Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos; II. Por las asociaciones políticas o coaliciones por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; III. Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal; IV. Por los partidos políticos y coaliciones en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código; V. Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquellos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos, y VI. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.	**LEPE. Artículo 103.** Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos: I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos; II. Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; III. Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal; IV. Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código; V. Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquellos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos; y VI. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de esta Ley.

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC 011/2013

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UN JEFE DELEGACIONAL DERIVADOS DE UNA CONSULTA CIUDADANA.

En atención a lo previsto en los artículos 4, fracción IV, y 14, fracción III, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en relación con los artículos 1.º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, de los que se deriva la obligación de este de establecer los mecanismos jurídicos para tutelar de manera efectiva los derechos de todo ciudadano, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver por la vía del juicio electoral, los medios de impugnación promovidos en contra de los actos relacionados con una consulta ciudadana, ello en razón de que esta constituye un instrumento a través del cual el pueblo ejerce su derecho político de participación en la toma de decisiones públicas, al someterse al voto de la ciudadanía, una determinada propuesta o alternativa de acción pública para que la apruebe o rechace. De ahí que si bien la consulta realizada fue instrumentada por una autoridad formalmente administrativa en materia de participación ciudadana, no menos cierto es que el mecanismo por el que se optó para someter a la voluntad ciudadana el tema en cuestión (instalación de parquímetros), lo convirtió en un acto materialmente electoral en su vertiente de participación ciudadana. Consecuentemente, si bien la ley no prevé una competencia expresa a favor de este órgano jurisdiccional para conocer respecto de los actos derivados o emitidos con motivo de una consulta ciudadana, lo cierto es que se trata de actos que llevan inmerso el ejercicio de derechos ciudadanos,-particularmente el del sufragio- los cuales guardan semejanza con los ejercidos en procesos electorales ordinarios, propios de las instituciones democráticas, y que, a su vez, deben regirse por el principio de legalidad; además de que existe un principio superior que debe prevalecer consistente en evitar que por antinomia, inexactitud o capricho, se impida el acceso a la impartición de justicia mediante la interposición de un recurso efectivo, en que el interesado sea oído públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal independiente e imparcial, establecido en la ley, como lo es este Tribunal, lo anterior,

debido a que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, le corresponde garantizar que los actos y resoluciones electorales, así como los resultados de los procesos de participación ciudadana se sujeten, entre otros, al principio de legalidad.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2013. Edgar Abel Avilés Gómez y otros. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de tres votos, con el voto aclaratorio de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz, Amado Andrés Lozano Bautista, Cesarina Mendoza Elvira y Óscar Francisco Vela Hidalgo.

NOTA: Debe entenderse por Alcalde en lugar de Jefe Delegacional, conforme a la reforma de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal de 7 de junio de 2017.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6PC 002/2021

EJECUCIÓN DE PROYECTOS SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. CUANDO SE DECLARAN INVIABLES LOS GANADORES EN LA JORNADA ELECTIVA, SE PRIVILEGIAN LOS QUE OBTUVIERON LA SEGUNDA MAYOR CANTIDAD DE OPINIONES.

El numeral 120, inciso d), de la Ley de Participación Ciudadana establece que, el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. En este sentido, al declararse la inviabilidad de los proyectos ganadores en la jornada electiva y en aras de respetar el voto de la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho en la jornada electiva de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, lo conducente es que sean los proyectos que obtuvieron la segunda mayor cantidad de opiniones en cada uno de los ejercicios de participación ciudadana, los que se ejecuten en la Unidad Territorial".

Juicio Electoral. TECDMX-JEL-215/2020. María del Carmen Carolina Amezquita Benítez. 13 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Juan Carlos Sánchez León. Secretariado: María Antonieta González Mares, Andrés Alfredo Díaz Gómez, Diego Montiel Urban y Marco Tulio Miranda Hernández.

PRINCIPIOS PROCESALES

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4PC J009/2014

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR.

Por disposición expresa de los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los medios de impugnación vinculados con procesos electorales o de participación ciudadana deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de que se hubiera notificado, de conformidad con la norma aplicable. En este sentido, se debe tener certeza plena de la fecha exacta en que el impugnante conoció el acto reclamado, a fin de realizar el cómputo del plazo para la impugnación. Por tanto, para que una notificación por estrados pueda considerarse efectiva y certera, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige. Consecuentemente, la notificación por estrados practicada por la autoridad responsable para dar a conocer cualquier acto realizado dentro del proceso de elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos del Distrito Federal, no puede considerarse válida ni idónea al no haberse previsto así en la convocatoria respectiva, dado que no existe la forma de vincular u obligar a los interesados a estar al pendiente de las notificaciones que emitiera la autoridad administrativa electoral por este medio, si previamente no fue anunciado así en el documento que rige las reglas de operación en estos procesos de participación ciudadana.

Juicio Electoral TEDF-JEL-051/2013. Guillermo Jiménez Hinojosa. 29 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-052/2013. Javier Rodrigo Montoro Alarcón. 29 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario: José Antonio Dante Mureddu Andrade.

Juicio Electoral TEDF-JEL-053/2013. María del Carmen Herrera Ramos y José Luis García de la Rosa. 29 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Magistrado encargado del engrose Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario: José Antonio Dante Mureddu Andrade.

NOTA: Los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal corresponden a los diversos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 15.	**Artículo 41**.
Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal. Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con estos, no se sujetarán a la regla anterior. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.	Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal. Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con estos, no se sujetarán a la regla anterior. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.
Artículo 16.	**Artículo 42**.
Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.	Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

Jurisprudencia
Época: Quinta
Clave: TEDF5PC J002/2016

PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DEL DESARROLLO CONCURRENTE DE ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, Y DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, DEBE APLICAR EL MÁS FAVORABLE AL ACTOR.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, 15, y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en relación con los principios *pro homine* y *pro actione*, debe entenderse que el plazo para interponer válidamente un medio de impugnación, que tenga por objeto controvertir actos o resoluciones que tengan una incidencia en el desarrollo de ambos ejercicios ciudadanos, es de ocho días hábiles en la lógica de que se maximiza el acceso efectivo a la tutela judicial por parte de este Tribunal Electoral.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-022/2016. María Antonieta Rosas Landeros. 14 de julio de 2016. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretarios: Iskra Ivonne Tapia Trejo y Gabriela Martínez Miranda.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-026/2016. Comités Ciudadanos de las colonias Cuajimalpa I y Cuajimalpa II. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: María del Carmen Carreón Castro. Secretarios: Bernardo Núñez Yedra y Fabián Eslava Cervantes.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-045/2016 y TEDF-JEL-047/2016 acumulados. Carlos Alfredo Pérez Pérez y otros. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Magistrados Ponentes: Eduardo Arana Miraval y Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretarios: Miriam Marisela Rocha Soto y Daniel Dorantes Guerra.

NOTA: Los artículos 4, 15 y 16, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, corresponden a los diversos 30, 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF	**LEPE**
Artículo 4.	**Artículo 30**.
Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.	Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes. En caso de ponderación de normas o principios, se deberá optar por remitir los asuntos a la justicia interna, siempre y cuando, ello no genere un menoscabo en los derechos de los actores que haga irreparable el acto reclamado.
Artículo 15.	**Artículo 41**.
Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal. Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con estos, no se sujetarán a la regla anterior. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.	Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal. Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con estos, no se sujetarán a la regla anterior. Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
LPEDF. **Artículo 16**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.	LEPE. **Artículo 42**. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

LABORAL

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia
Época: Segunda
Clave: TEDF2LA J002/2004

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 227, fracción I, inciso d), 243, 244, párrafo segundo y 272 del Código Electoral local, corresponde al Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. En este contexto, se considera que el enunciado «relaciones de trabajo» de los servidores de dicho organismo público, empleado en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno citado, no puede tener una interpretación restrictiva, según la cual, únicamente queden incluidos los servidores que tengan una relación típica de las que regula el Derecho del Trabajo, toda vez que esta expresión constituye solo una referencia general acuñada por el legislador para todos los vínculos que surjan entre el Instituto mencionado y sus servidores, pero de ninguna manera excluye a los de carácter eventual, dado que el artículo 131 del Código de la materia, establece que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encargará de regular la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y los relativos a las ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y del personal eventual por obra o tiempo determinado, de donde se concluye, que esta categoría de servidores también se encuentra comprendida en la expresión «relaciones de trabajo».

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal. TEDF-JLI-003/2000. Moisés Morán Molina. 8 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal. TEDF-JLI-004/2003. Mauricio Jiménez Morales. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal. TEDF-JLI-006/2003. Luz María Terán Peñaflor. 16 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró.

NOTA: Los artículos 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 131, 227, fracción I, inciso d), 243, 244, párrafo segundo, y 272 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 38, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 151 y 179, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 126 y 132 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 129** fracción V. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;	**CPCDMX** **Artículo 38** numeral 4. Tribunal Electoral de la Ciudad de México 4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.
CEDF **Artículo 131**. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere este código, las relativas a Ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y personal eventual por obra o tiempo determinado.	**COIPE** **Artículo 151**. El Consejo General emitirá las normas que regirán al personal eventual así como las que sean necesarias para cumplir las establecidas en el Estatuto del Servicio y demás disposiciones aplicables.
Artículo 227 fracción I inciso d). El Tribunal electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral. I. En los términos de este Código los medios de impugnación, son los siguientes: d) Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; y	**Artículo 179** fracción V. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: V. Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas;

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 243**. Los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal podrán demandar en los términos señalados en este Código, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuando hayan sido sancionados o destituidos de sus cargos. Los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal se podrán inconformar en los términos señalados en este Código y de las disposiciones relativas del Reglamento Interior del propio Tribunal, cuando hayan sido sancionados, removidos o cesados de sus cargos.	**LEPE** **Artículo 126**. Todas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral y del Tribunal, con independencia de su régimen, podrán demandar en los términos señalados en esta Ley, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente. Cuando el juicio se genere con motivo de un conflicto o controversia entre personas servidoras públicas y el Instituto Electoral será la Magistratura electoral el que sustancie el expediente. Tratándose de juicios entre las personas servidoras públicas del Tribunal y este, será la Comisión la encargada de la sustanciación. Las diferencias o conflictos que se susciten entre el Instituto Electoral y sus personas servidoras y entre el Tribunal y sus personas servidoras, se sujetarán al Juicio Especial Laboral. En los casos de interpretación se estará a la más favorable a la persona servidora. Todas y todos los servidores, con independencia de su régimen, podrán optar por la acción de indemnización o de reinstalación, y el Tribunal o el Instituto Electoral tendrán el derecho de no reinstalar la servidora o servidor demandante mediante el pago de una indemnización consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad conforme las reglas que para el pago de esta prestación se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo. Tratándose de la impugnación de una sanción determinada en un procedimiento disciplinario laboral, la *Litis* se constreñirá a la resolución controvertida y a los agravios que se expresen respecto de la misma. No se admitirán mayores elementos de prueba más que el expediente integrado con motivo del procedimiento disciplinario y, por excepción, las de carácter superviniente que tengan vinculación con los puntos controvertidos. La Comisión sustanciará e instruirá los juicios laborales y de responsabilidad administrativa que se promuevan por las servidoras y servidores del Instituto y del Tribunal en contra de estos. En todos los casos, será el Pleno quien emita la resolución definitiva que ponga fin al juicio. En los asuntos laborales se estará a lo más favorable a las servidoras y servidores.
Artículo 244 párrafo segundo. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se interpongan en los términos previstos por este Código.	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 272**.	LEPE. **Artículo 132**.
Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal conforme al siguiente procedimiento:	El procedimiento del juicio especial laboral se desahogará con base en las siguientes reglas:
I. El servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal que hubiese sido destituido de su cargo, sancionado o afectado en sus derechos laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto Electoral del Distrito Federal;	I. El juicio especial laboral que resuelva el Pleno del Tribunal, así como los procedimientos para procesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley;
II. Es requisito de procedibilidad en este caso, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;	II. El procedimiento que se sustancie ante la Magistratura Instructora o ante la Comisión de Controversias será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. La Magistrada o Magistrado instructor y la Comisión de Controversias tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, no obstante, la Magistratura Instructora y la Comisión podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.
III. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor deberá reunir los requisitos siguientes:	Cuando la demanda de la servidora o servidor del Instituto Electoral o del Tribunal sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley aplicable deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el servidor, la Magistratura Instructora o la Comisión la subsanarán en el momento de admitirla.
a) Señalar nombre completo y domicilio;	Si la Magistratura o la Comisión de Controversias notaran alguna irregularidad en el escrito de demanda o se desprenda que es obscura o vaga, le señalará a la parte demandante los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo apercibirá a que subsane lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda y se enviará al archivo.
b) Señalar el acto o resolución que se impugna;	La sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto a la acción intentada;
c) Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;	III. La persona servidora pública deberá indicar el nombre del área interna donde labora o laboró, o en su defecto, precisar el domicilio de la oficina o lugar en donde prestó o presta el servicio, y las funciones generales que desempeñaba;
d) Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación;	IV. La Magistratura Instructora o la Comisión Controversias ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones;
e) Ofrecer las pruebas en el escrito con el que se inconforme y, acompañar las documentales; y	
f) Asentar la firma autógrafa del promovente	
IV. Son partes en el procedimiento el servidor afectado por el acto o resolución y el Instituto electoral del Distrito Federal. El Promovente deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Instituto electoral del Distrito Federal lo hará por conducto de sus representantes legales;	
V. Presentado el escrito a que se refiere el inciso c) anterior, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación;	
VI. El instituto Electoral del Distrito Federal deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente;	
VII. Se celebrará una audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Electoral del Distrito Federal;	
VIII. El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinará libremente la admisión de las pruebas y su desahogo, y las valorará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio;	

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF IX. El Tribunal electoral del Distrito Federal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción VII de este artículo. En este caso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita. La resolución se notificará a las partes personalmente si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados; y X. Los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.	**LEPE** V. Para los asuntos que se susciten entre una servidora o servidor y el Tribunal, la Secretaría General, la Secretaría Administrativa y la Contraloría General, del Tribunal, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a la Comisión de Controversias; VI. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. En los escritos y promociones deberá constar la firma autógrafa del actor o de su apoderado; VII. En las audiencias que se celebren, se requerirá de la presencia física de las partes o de sus apoderados; sin embargo, su inasistencia no será motivo de suspensión o diferimiento de aquellas; VIII. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados, testigos o cualquier persona ante el magistrado instructor o ante la Comisión de Controversias, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad jurisdiccional; IX. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas o certificadas, según el caso, por la Secretaria de Estudio y Cuenta o por la Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias. Lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, puedan y sepan hacerlo. Cuando algún compareciente omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. A solicitud de cualquiera de las partes se podrá entregar copia simple de las actas de audiencia; X. La Magistratura Instructora y la Comisión Controversias conforme a lo establecido en esta Ley, están obligados a expedir a la parte solicitante, copia de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, previo pago de derechos; XI. Previa aprobación del Pleno, para los asuntos que se susciten entre el Tribunal y sus servidoras o servidores, la Comisión de Controversias acordará que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de los mismos o de su conservación, a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta; XII. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, se hará del conocimiento de las partes; y se procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental. La Magistratura Instructora o la Comisión de Controversias, señalaran, dentro de las setenta y dos horas siguientes, fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Comisión de Controversias o la Magistratura Instructora, podrán ordenar se practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE La Comisión de Controversias, o la Magistratura Instructora, según sea el caso, de oficio o cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante la Contraloría General del Tribunal de la desaparición del expediente o actuaciones, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo; de ser el caso, deberá informarse a la Presidencia, para que, por conducto de la Dirección General Jurídica se presente la denuncia ante la autoridad competente; XIII. La Magistratura Instructora, los miembros de la Comisión de Controversias, la Secretaría de Estudio y Cuenta y la Secretaría Técnica de la Comisión, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos. Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son: a) Amonestación; b) Multa que no podrá exceder de diez veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se cometa la infracción; y c) Expulsión del local del Tribunal a la persona que se resista a cumplir la orden, y podrá hacerlo con el auxilio de los cuerpos de seguridad que resguarda las instalaciones del Tribunal, o bien, por conducto de cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de una falta administrativa, la Comisión de Conciliación y Arbitraje o la Magistratura Instructora levantarán un acta circunstanciada y la turnarán a la Contraloría General, para que esta realice a su vez los procedimientos específicos y, en caso, a través de la Dirección General Jurídica se presenten las denuncias correspondientes ante la autoridad competente; XIV. Las actuaciones que se celebren ante la Magistratura Instructora o ante la Comisión deben practicarse en fechas y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que el Tribunal suspenda sus labores; o por cargas jurisdiccionales en los procesos electorales, electivos o democráticos, en los cuales por disposición del Pleno, se suspenderá la sustanciación de juicios laborales y procedimientos paraprocesales, y no correrán términos procesales, ni podrá ordenarse desahogo de diligencia alguna. Cuando el Pleno determine suspender la sustanciación de los juicios laborales, el plazo para interponer la demanda no quedará suspendido, por lo que continuará transcurriendo en términos de lo previsto en la presente Ley; XV. Son horas hábiles las que se determine en el acuerdo que al efecto emita el Tribunal; XVI. La Magistratura Instructora o la Comisión de Controversias pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es esta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE La audiencia o diligencia que se inicie en fecha y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse en la fecha en la Magistratura Instructora o la Comisión de Controversias ordenen; estos harán constar en autos las razones de la suspensión y de la nueva fecha para su continuación; XVII. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de la diligencia, la Magistratura Instructora o la Comisión de Controversias harán constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalarán en el mismo acuerdo, la fecha y hora para que esta tenga lugar. La Magistratura Instructora o la Comisión de Conciliación y Arbitraje, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: a) Multa hasta de diez veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento en que se cometió la infracción; b) Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y c) Arresto hasta por treinta y seis horas. Los medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundados y motivados; y XVIII. Las multas que se impongan con motivo de la sustanciación del juicio especial laboral tendrán el carácter de crédito fiscal. Para su cumplimiento de pago se seguirá lo dispuesto por el artículo 98 de esta Ley. Si la persona servidora pública del Instituto forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional deberá comparecer ante dicha instancia, en los casos en que resulte procedente.

TESIS RELEVANTES

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3LA 005/2006

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO DEMUESTRA QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA CORRESPONDA A TAL CARÁCTER, SI DE LAS CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PRESTADO SE DESPRENDE QUE SON DE ÍNDOLE LABORAL.

Cuando la autoridad demandada sostiene que entre las partes no hubo una relación laboral sino una de naturaleza civil derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales, ello no es óbice para que este Tribunal conozca del juicio que se le plantea, ya que el actor ejercita una acción que en su concepto tiene su origen en una relación de trabajo. Por ello, se impone en este tipo de juicios analizar, entre otros elementos, las circunstancias en que se prestó el servicio a fin de desentrañar su naturaleza, lo que conlleva a examinar si en la prestación del servicio físico, intelectual o de ambos géneros se dio el elemento de subordinación, característica que queda de manifiesto con la facultad que tiene el patrón, dentro de las horas de labores, de mandar al trabajador para el desarrollo de una actividad y, correlativamente, la obligación de este de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo. En ese tenor, es indubitable que el elemento distintivo de cualquier relación de trabajo lo constituye la subordinación, misma que se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del empleado de acuerdo con la ley o el contrato, con el correlativo deber de este último de acatar sus instrucciones; por tanto, el contrato laboral existe cuando hay una dirección y dependencia entre el patrón y el trabajador, lo que permite afirmar que en él se presentan ciertas características que lo distinguen de los contratos de derecho civil, entre la cuales podrían destacarse las siguientes: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio personal empleando su fuerza material o su capacidad intelectual; b) La obligación del patrón de pagar a aquel por su trabajo, un salario independientemente de la denominación que tenga; y c) La relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón (subordinación). Así, el contrato o relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, la adscripción, el número de empleado, los días trabajados, las faltas, las condiciones de descanso, vacaciones y demás circunstancias que, si bien no siempre se dan en su integridad, en caso de estar algunas presentes en un supuesto «contrato de prestación de servicios profesionales», evidencian la existencia de un servicio personal subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley

Federal del Trabajo, pues resulta claro que bajo estas condiciones, el patrón dispone dónde, cuándo y cómo realizar un servicio. En tal virtud, resulta antijurídico que el Instituto Electoral del Distrito Federal prorrogue por tiempo indefinido el otorgamiento de un contrato que rija la relación de un trabajo personal y subordinado, esto es, que se contrate a un trabajador por cierto tiempo y al vencimiento del contrato se le otorgue otro y así sucesivamente, porque si subsiste la materia de trabajo al vencimiento del primero, la relación laboral quedaría prorrogada por tiempo indefinido, no siendo por tanto determinante que al contrato de trabajo se lo dé otra denominación, o que inclusive ni siquiera haya sido celebrado por escrito, pues independientemente de la forma que este adopte, la relación de trabajo existe en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia. Por tales motivos, de ser el caso, debe estimarse ineficaz la cláusula de un contrato de prestación de servicios profesionales exhibido en juicio, según la cual la vigencia sería por un período determinado, toda vez que los derechos de los trabajadores, en los términos precisados, son irrenunciables, sin que la voluntad de las partes pueda modificarlos o restringirlos.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-002/2003. César Damián Canizal Díaz. 23 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-017/2004. Félix Leonel Solís Tapia. 2 de julio de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretarios de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez, Carlos Federico Orozco Patoni y Eduardo Sánchez Estrada

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6LA 001/2021

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. RESULTA PROCEDENTE INSTRUMENTAR UN AJUSTE RAZONABLE, COMO ES LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA SU SUSCRIPCIÓN, CUANDO PARTICIPA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

De conformidad con el artículo 150, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en relación con la fracción II del artículo 140 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Instituto Electoral podrá acordar con las personas servidoras públicas, dar por terminada la relación laboral que les vincula mediante la suscripción de un convenio, cuya solicitud está sujeta al plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la separación laboral. En ese sentido, en caso de que en tal convenio participe una persona con discapacidad o exista la presunción no desvirtuada de su incapacidad, debe instrumentarse un ajuste razonable respecto al referido plazo, a fin de entenderse como interrumpido durante el tiempo que, según se acredite, subsistan las circunstancias particulares que imposibiliten a la persona ex servidora pública solicitar, en condiciones regulares, la suscripción del propio convenio. Ello, porque tratándose de derechos humanos, entre los que se ubica el derecho a la salud y el derecho al trabajo, así como las prestaciones derivadas de este último, las personas operadoras jurídicas están obligadas a interpretarlos de la manera que más favorezca a su titular, lo que justifica la adopción, por ajuste razonable, de medidas que no impongan cargas desproporcionadas al ejercicio y pleno goce de esos derechos.

Juicio Especial Laboral. TECDMX-JLI-005/2019. David Mota Hernández. 29 de octubre de 2019. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Leticia Mercado Ramírez. Secretaria: Christian Analí Temores Orozco.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3EL 004/2006

DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTAR CON FORMACIÓN EN ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE.

De la interpretación del artículo 75, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se infiere que el requisito exigido a los titulares de las diversas Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y con experiencia en el área correspondiente, se encuentra referida a que el aspirante a tal cargo cuente con el perfil, instrucción o educación profesional en áreas o disciplinas vinculadas con el derecho electoral, esto es, que la persona haya adquirido a lo largo de su trayectoria laboral y académica, conocimientos, aptitudes y habilidades en materia electoral, mientras que por experiencia debe entenderse que además cuente con conocimientos prácticos, adquiridos a través del desarrollo de labores inherentes a la materia electoral; que le otorgan habilidad para el desempeño del cargo. De esta forma, tales requisitos no implican que el candidato a ocupar una Dirección Ejecutiva deba acreditar tener conocimientos y práctica precisamente respecto de las funciones inherentes al área directiva de que se trate, contar con cierta especialización en particular, o bien, que necesariamente haya tenido bajo su responsabilidad un área similar, sino que tales conocimientos, formación y experiencia deben entenderse referidos a la materia electoral en general.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-004/2004. Partido de la Revolución Democrática. 2 de julio de 2004. Mayoría de tres votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

NOTA: El artículo 75, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al diverso 90 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigente.

ANEXO

ARTÍCULO CITADO	ARTÍCULO VIGENTE
CEDF **Artículo 75** párrafo primero. Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien será nombrado en los términos de este Código. Para ser Director Ejecutivo se deberán satisfacer los requisitos para ser Consejero Electoral, además de tener título profesional, formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente.	**COIPE** **Artículo 90**. Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado en los términos de este Código. Los requisitos para ser designado titular de alguna Dirección Ejecutiva son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes: I. Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años; y II. Acreditar residencia efectiva en la Ciudad de México de al menos tres años anteriores a la designación; III. Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, de la Ciudad de México, Estados o Municipios; IV. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a este, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno de la Ciudad de México, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento; V. Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación; VI. Ser directivo de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y, VII. Ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Tesis Relevante
Época: Sexta
Clave: TECDMX6LA 002/2021

MOBBING. SU PRESUNTA EXISTENCIA ALEGADA POR LAS PARTES ACTORAS EN EL JUICIO ESPECIAL LABORAL, JUSTIFICA QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEAN LLAMADAS A JUICIO.

Si bien el artículo 128 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que en la sustanciación del Juicio Especial Laboral únicamente son partes las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el propio Instituto —al ser quienes ejercen acciones y oponen excepciones, respectivamente—, también es que el párrafo tercero del citado numeral regula un caso de excepción, consistente en que las personas servidoras públicas de la autoridad administrativa electoral también podrán ser llamadas a juicio, siempre que puedan ser afectadas por la resolución que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. En consecuencia, cuando las partes actoras en los Juicios Especiales Laborales aleguen que fueron víctimas de mobbing por parte de alguna o algunas personas servidoras públicas del Instituto Electoral, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la disposición normativa en comento, al tratarse de actos personalísimos que de ninguna manera pueden ser imputados a dicho Instituto en su carácter de persona jurídico-colectiva.

Juicio Especial Laboral. TECDMX-JLI-004/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Martha Leticia Mercado Ramírez. Secretarios: Carlos Antonio Neri Carrillo y Carlos Alberto Ezeta Macías.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3LA 006/2006

PRINCIPIO DE TUTELA PROCESAL. DEBE IMPERAR CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE AGRAVIA.

Cuando el motivo de la inconformidad planteado por el actor no precisa la parte de la resolución que le agravia, lo cual bastaría para que este Tribunal lo declarara inatendible, debe, sin embargo, tomarse en cuenta que en materia laboral opere en beneficio del trabajador el principio de tutela procesal, el cual debe observarse de conformidad con los artículos 18, 685, párrafo segundo, 687 y 873, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, cuando: a) el trabajador deje de precisar en la demanda las prestaciones que no reclamó; b) deje de mencionar acciones que resulten de los hechos expuestos; c) tratándose de exención de la carga de la prueba y su desplazamiento al patrón, quien deberá exhibir los documentos que de acuerdo con la ley tiene obligación de conservar; d) incurra en irregularidades en el escrito de demanda o ejercite acciones contradictorias; e) la demanda sea informal, pues basta que se precisen los puntos petitorios. Este principio, es un postulado de justicia social que intenta evitar la desigualdad entre las partes, esto es, busca un equilibrio entre ellas, al existir una desproporción entre el trabajador y el patrón, de ahí que este Tribunal proceda en el apartado correspondiente a hacer un estudio del mismo, tomando en cuenta la verdadera intención del actor y los hechos expuestos, desprendiendo así con la mayor precisión posible el perjuicio que le cause la resolución impugnada.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-019/2004. Antonio Aguilar Aguilar. 15 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Norberto Ramírez Blanco y Gerardo Morales Zárate.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-002/2007. Federico Osorio Espinosa. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente Miguel Covián Andrade. Secretario de Estudio y Cuenta: Fausto Pedro Razo Vázquez.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3LA 001/2006

PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE UNA REESTRUCTURACIÓN, NO SE CONSIDERA DESPIDO INJUSTIFICADO.

Conforme a lo establecido en los numerales 173 y 206 del Estatuto del Servicio Profesional del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual por obra o tiempo determinado, el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra en aptitud de separar de su empleo o dar por terminada la relación laboral de los servidores pertenecientes al servicio profesional electoral afectados por la supresión de su plaza, debido a la reestructuración administrativa, sin que exista la obligación de sujetarse a los procedimientos que el propio Estatuto determina para la selección, capacitación, evaluación, promoción, permanencia, sanción o destitución de sus integrantes; máxime cuando tal proceder encuentra asidero también en el Decreto de reformas legales atinente, donde expresamente se hace referencia a la posibilidad de separar de su empleo a aquellos trabajadores afectados con la supresión de su plaza, originada en una reestructuración administrativa aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no existiendo la posibilidad de reubicación. Por ello, resulta inconcuso que procede comunicar inmediatamente a las personas afectadas, la terminación de la relación laboral y su consecuente separación del Instituto.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-005/2004 y acumulados. María de la Luz Espinoza Hernández y otros. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3LA 003/2006

RELACIÓN LABORAL. TERMINACIÓN DE LA. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL NOTIFICARLA ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD.

El hecho de que el Instituto comunique a un trabajador la terminación de la relación laboral y proceda a realizar la notificación, no actúa en su calidad de autoridad, sino como parte patronal, de ahí que no se encuentra obligado a fundar y motivar tales determinaciones, toda vez que dicho ente público no actúa en ejercicio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, ya que en la actuación de un órgano del Estado como autoridad, este se conduce en un plano de relación laboral, despojado de imperium. Luego, en la emisión del comunicado citado el Instituto no se encuentra obligado a cumplir estrictamente con una debida fundamentación y motivación en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, a citar determinados preceptos legales que guarden correspondencia con las razones aducidas como causa de terminación de la relación laboral, dado que al emitir y comunicar los oficios de mérito, no actúa con el carácter de autoridad sino de patrón, esto es, como particular regido por el derecho laboral. Lo anterior no significa en modo alguno que el Instituto Electoral local esté en aptitud de dar por terminada la relación laboral sin expresar las causas o motivos de tal determinación, habida cuenta que conforme lo dispone el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, el patrón está obligado a hacer del conocimiento del trabajador, por escrito, de la causa o causas de la rescisión.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-005/2004 y acumulados. María de la Luz Espinoza Hernández y otros. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-027/2004. Rosana García Mora. 15 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3LA 002/2006

RELACIÓN LABORAL. EL RECIBO DEL AVISO DE SU CONCLUSIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE DARLA POR TERMINADA.

El hecho de que un trabajador del Instituto Electoral del Distrito Federal haya recibido y firmado el aviso de terminación de la relación laboral y en algunos casos la liquidación respectiva, e incluso haya realizado la entrega formal de su área, mediante la elaboración del acta de entrega-recepción, en forma alguna implica la convalidación de la terminación de la relación laboral por parte del servidor afectado cuando este en ningún momento externa su consentimiento con tales actos. Por ello, para dar por terminada la relación de trabajo por mutuo consentimiento, es necesaria la expresión de voluntades, libre de toda coacción, tanto del patrón, como del trabajador, encaminada a poner fin a la relación laboral que los une, esto es, el hecho de que el trabajador reciba su aviso de terminación, su finiquito o en su caso, realice la entrega de su área, es una decisión del Instituto Electoral del Distrito Federal, que unilateralmente dio por terminado el vínculo laboral, máxime cuando el trabajador manifiesta su inconformidad con tal aviso al sentirse afectando en sus derechos laborales, sin que pueda estimarse que la recepción conlleva la aceptación del contenido del citado escrito.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. TEDF-JLI-005/2004 y acumulados. María de la Luz Espinoza Hernández y otros. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Tesis Relevante
Época: Tercera
Clave: TEDF3LA 008/2006

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU RÉGIMEN APLICA A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTUALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Título Segundo del Libro Cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, denominado «De las bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral», en el que se sientan las directrices de las relaciones laborales entre ese organismo y sus servidores, se encuentra dirigido a regular la situación de los miembros del Servicio Profesional Electoral y no de otra clase de servidores; empero, de los artículos 131,132 y 133 del Código en cita, se observa que el legislador local también incluyó en ese apartado ciertas disposiciones con el propósito de normar la relaciones laborales de otros miembros del organismo, a saber los administrativos y los de carácter eventual por obra o tiempo determinado, lo que pone de manifiesto que se dio pleno cumplimiento al mandato contenido en el numeral 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que la ley electoral regularía «las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público», esto es, de la totalidad de ellos. También así lo corrobora el texto del artículo 128 del Código Electoral local, según el cual, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, en los términos de lo preceptuado en el propio Código y las normas que regulan dicho Servicio Profesional, y que apruebe el Consejo General; ordenamiento, este último, que desarrolla y reglamenta las bases normativas contenidas en dicho Título, lo que incluye además de los miembros del Servicio Profesional Electoral, a los trabajadores administrativos y eventuales.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-006/2005. María del Rocío Silva Franco. 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

NOTA: Los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 128, 131, 132 y 133 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 46, Apartado A, inciso e), y 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 140, 146, 147, 151, 152, 153 y 158 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
EGDF **Artículo 124**. El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.	**CPCDMX** **Artículo 46** Apartado A inciso e). Organismos Autónomos A. Naturaleza jurídico-política Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán: e) Instituto Electoral de la Ciudad de México; **Artículo 50**. Instituto Electoral de la Ciudad de México 1. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía. 2. Este Instituto contará con un órgano superior de dirección, integrado por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Participarán también como invitadas e invitados permanentes a las sesiones del Consejo, solo con derecho a voz, una o un diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad. 3. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. 4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF **Artículo 128**. La objetividad y la imparcialidad orientan la función estatal de organizar las elecciones y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que apruebe el Consejo General. El Estatuto que expida el Consejo General del Instituto desarrollará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.	**COIPE** **Artículo 152**. Para asegurar el desempeño profesional de las actividades, los servidores públicos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral se regirán en el marco del sistema integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional que, para tal efecto, determine el Consejo General del Instituto Nacional. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los integrantes del servicio.
	Artículo 153. Para cumplir el objeto del Servicio Profesional Electoral Nacional, el Instituto Electoral observará lo que establezca la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.
	Artículo 154. El Servicio Profesional Electoral Nacional se organizará de acuerdo a las bases que determinen la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.
Artículo 131. En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y personal eventual por obra o tiempo determinado.	**Artículo 151**. El Consejo General emitirá las normas que regirán al personal eventual así como las que sean necesarias para cumplir las establecidas en el Estatuto del Servicio y demás disposiciones aplicables.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 132**. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral, hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la institución, por encima de cualquier interés particular. El Instituto Electoral, podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan en este Código y el Estatuto. El personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado. Los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal no gozarán del otorgamiento de esta remuneración.	COIPE. **Artículo 147**. El personal del Instituto Electoral que en forma directa participen en la organización y desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, tendrán derecho a recibir una remuneración adicional para compensar las cargas de trabajo derivadas de esta tarea, en el monto que se acuerde por el Consejo General. No tendrán derecho a esa remuneración los Consejeros Electorales.
	Artículo 158. El cambio de adscripción o de horario de las y los integrantes del Servicio Profesional Nacional Electoral, se realizará en los términos que fije el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.
Artículo 133. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El instituto Electoral, celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.	**Artículo 140**. Las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores se sujetarán a lo establecido en el Artículo 123 Apartado B de la Constitución Federal, lo dispuesto en la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás disposiciones aplicables. Asimismo, se aplicará de forma supletoria y en lo que resulte procedente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en su caso, la Ley Federal del Trabajo.
	Artículo 146. El Instituto Electoral celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.

ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia
Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J001/2007

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRTO FEDERAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1.º, párrafo segundo, inciso f), 3.º, 222, 227,fracción I, inciso d), 325 y 326 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver las impugnaciones que se promueven en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos disciplinarios que, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya y resuelva la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, en virtud de que, al contar este órgano jurisdiccional con una atribución que le ha sido expresamente otorgada por el legislador, es inconcuso que sí tiene competencia, por razón de la materia, para conocer y resolver este tipo de impugnaciones.

Juicio de Inconformidad Administrativa. TEDF-JIAI-006/2006. Roberto Khalil Jalil. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Vianey Hernández Gress.

Juicio de inconformidad Administrativa. TEDF-JIAI-007/2006 y acumulados: TEDF-JIAI-008/2006, TEDF-JIAI-009/2006 y TEDF-JIAI-010/2006. Felipe de Jesús Alba Martínez. 21 de julio de 2006. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio de Inconformidad Administrativa. TEDF-JIAI-001/2007. Tania Guadalupe García Chávez. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

NOTA: Los artículos 1.º, párrafo segundo, inciso f), 3.º, 222, 227, fracción I, inciso d), 325 y 326 del Código Electoral del Distrito Federal corresponden a los diversos 1.º, párrafo segundo, fracción VIII, 2.º, 165, párrafo primero, 179, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 126 y 175 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México vigentes.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF	**COIPE**
Artículo 1 párrafo segundo inciso f).	**Artículo 1** párrafo segundo fracción VIII.
El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:	Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a:
f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.	VIII. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México; y
Artículo 3.	**Artículo 2**.
La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.	La aplicación de las normas de este Código corresponde al Congreso de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables.
Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.	La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.	Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.
	Las autoridades electorales también dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de este Código y adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y este Código. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.
	Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado, las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías con que debe emitirse el sufragio en esta Ciudad.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
CEDF. **Artículo 222**. El presente libro tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración y responsabilidades del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.	COIPE. **Artículo 165** párrafo primero. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
Artículo 227 fracción I inciso d). I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, que en los términos del libro Octavo del presente Código, son los siguientes: d) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;	**Artículo 179** fracción V. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: V. Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas;
Artículo 325. Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar en los términos señalados en este código y en el Reglamento Interior, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente. En los casos de interpretación se estará a la más favorable al servidor. Cuando la demanda del servidor sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con las leyes deriven de la acción intentada, el Tribunal subsanará esta.	**LEPE** **Artículo 126**. Todas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral y del Tribunal, con independencia de su régimen, podrán demandar en los términos señalados en esta Ley, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente. Cuando el juicio se genere con motivo de un conflicto o controversia entre personas servidoras públicas y el Instituto Electoral será la Magistratura electoral el que sustancie el expediente. Tratándose de juicios entre las personas servidoras públicas del Tribunal y este, será la Comisión la encargada de la sustanciación. Las diferencias o conflictos que se susciten entre el Instituto Electoral y sus personas servidoras y entre el Tribunal y sus personas servidoras, se sujetarán al Juicio Especial Laboral. En los casos de interpretación se estará a la más favorable a la persona servidora. Todas y todos los servidores, con independencia de su régimen, podrán optar por la acción de indemnización o de reinstalación, y el Tribunal o el Instituto Electoral tendrán el derecho de no reinstalar la servidora o servidor demandante mediante el pago de una indemnización consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad conforme las reglas que para el pago de esta prestación se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo.

ANEXO

ARTÍCULOS CITADOS	ARTÍCULOS VIGENTES
	LEPE Tratándose de la impugnación de una sanción determinada en un procedimiento disciplinario laboral, la *Litis* se constreñirá a la resolución controvertida y a los agravios que se expresen respecto de la misma. No se admitirán mayores elementos de prueba más que el expediente integrado con motivo del procedimiento disciplinario y, por excepción, las de carácter superviniente que tengan vinculación con los puntos controvertidos. La Comisión sustanciará e instruirá los juicios laborales y de responsabilidad administrativa que se promuevan por las servidoras y servidores del Instituto y del Tribunal en contra de estos. En todos los casos, será el Pleno quien emita la resolución definitiva que ponga fin al juicio. En los asuntos laborales se estará a lo más favorable a las servidoras y servidores.
CEDF. **Artículo 326**. Tratándose de la impugnación de resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos disciplinarios, quien conocerá de estos asuntos será el Tribunal. Para el conocimiento y resolución de este tipo de asuntos, se aplicarán las leyes respectivas, en lo que no esté previsto en este código y en el Reglamento Interior, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	**Artículo 175**. Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral y del Tribunal, podrán demandar mediante juicio de inconformidad administrativa, cuando por cualquier causa sean sancionados administrativamente, en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México. La impugnación de resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios será conocida por el Tribunal.